

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**“Los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho
en los juzgados de familia de Huánuco, 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Cabrera Ortega, Neyer Emilio

ASESORA: Morales Cortez, Marylin Grecia

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Civil**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22516541

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46471616

Grado/Título: Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales

Código ORCID: 0000-0002-1355-1077

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemías	Maestro en Derecho, Mención en Ciencias Penales	41974843	0000-0002-1655-3764
2	Sanchez Davila, Flor de María	Magister en Derecho y Ciencias Políticas Derecho Procesal	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Agurto Jara, Edgard Gianfranco	Maestro En Gobierno Y Políticas Públicas	46429842	0009-0005-2150-0447

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Veintiuno del mes de Mayo del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS** : PRESIDENTE
- **MG. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA** : SECRETARIA
- **MG. BARRERA FALCON NEIL JOSE** : VOCAL
- **MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA** : JURADO ACCESITARIO
- **MG. DARWIN BRAVO VECORENA** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 338-2026-DFD-UDH de fecha 30 de Abril del 2026, para evaluar la Tesis titulada **"LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUANUCO, 2021"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **NEYER EMILIO CABRERA ORTEGA** para optar el Título profesional de Abogado.

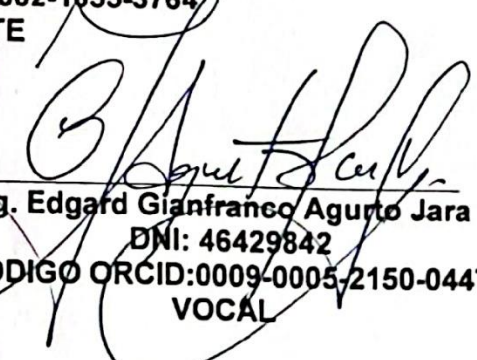
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Once y cualitativo de Suficiente

Siendo las 18:30 horas del día Veintiuno de Mayo del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mg. Alexander Nehemías Janampa Grados
DNI: 41974843
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
PRESIDENTE


Mg. Flor de María Sánchez Dávila
DNI: 41922223
CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238
SECRETARIA


Mg. Edgard Gianfranco Agurto Jara
DNI: 46429842
CODIGO ORCID: 0009-0005-2150-0447
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: NEYER EMILIO CABRERA ORTEGA, de la investigación titulada "LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021", con asesor(a) MARYLIN GRECIA MORALES CORTEZ, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 604-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de marzo de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

10%

2

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

4

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

2%

5

Bustamante Oyague, Emilia. "Inscripcion
registral de la union de hecho como
presupuesto del derecho sucesorio del
conviviente sobreviviente: analisis a la luz de
la interpretacion de union de hecho por el
Tribunal Constitucional y el Poder Judicial
peruano", Pontificia Universidad Catolica del
Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Dedicado a Dios por ser símbolo de justicia y esperanza.

A mis padres por brindarme educación en valores, actitudes y aptitudes.

Al ámbito de la investigación jurídica.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por el cuidado, protección y por haberme guiado mi camino en la línea correcta.

A mis Padres, por el apoyo mutuo y su inconmensurable amor.

A mi asesor, por su incondicional apoyo en el desarrollo de mi investigación jurídica.

A los encargados de la prestigiosa Universidad De Huánuco, debido a que me brindo calidad de educación superior y una gran infraestructura.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	15
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	19

2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN BASE A LA UNIÓN DE HECHO	20
2.2.2. LA CONSTITUCIONALIDAD DE FIGURA LEGAL DE LA UNIÓN EN EL AÑO 1979	22
2.2.3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL AÑO 1993	24
2.2.4. NATURALEZA DEL CONCUBINATO.....	25
2.2.5. LA UNIÓN DE HECHO LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL AÑO 1984	26
2.2.6. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO EN FORMA PROPIA	28
2.2.7. EL DERECHO A PODER PERCIBIR ALIMENTOS	29
2.2.8. LA FIGURA LEGAL DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO	30
2.2.9. DERECHOS SUCESORIO DE LOS CONVIVIENTES.....	31
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	32
2.4. HIPÓTESIS.....	34
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	34
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	34
2.5. VARIABLES	35
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	35
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	35
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	36
CAPÍTULO III.....	37
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	37
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	37
3.1.1. ENFOQUE.....	37

3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	37
3.1.3.	DISEÑO.....	37
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	38
3.2.1.	POBLACIÓN	38
3.2.2.	MUESTRA.....	38
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...	38
3.4.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	39
3.4.1.	ANÁLISIS DE DATOS, OBSERVACIONES	39
	RESULTADOS	40
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS.....	40
4.1.1.	RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES ..	40
4.1.2.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2021 EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO	40
	CAPÍTULO V.....	51
	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	51
5.1.	CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS	51
	CONCLUSIONES	54
	RECOMENDACIONES.....	55
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
	ANEXOS	61

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Técnicas e instrumentos.....	39
Tabla 2 Técnicas de procesamiento.....	39
Tabla 3 Demanda de reconocimiento de Unión de Hecho	40
Tabla 4 Reconocimiento de Unión de Hecho declarada Fundada	41
Tabla 5 Cumplimiento de los dos años como mínimo para la declaración de Unión de Hecho	42
Tabla 6 Adquisición de derechos y beneficios por Reconocimiento de Unión de Hecho por causa de informalidad.....	43
Tabla 7 Demanda de Declaración de Unión de Hecho interpuesto a los demandados	44
Tabla 8 Demanda de Unión de Hecho por factor de Necesidad	45
Tabla 9 Garantía jurídica por Demanda de Declaración de Unión de Hecho	46
Tabla 10 Procreación de hijos entre los demandados y demandados finados	47
Tabla 11 Los demandantes buscan percibir aportaciones de AFP	48
Tabla 12 Aportación de AFP de los demandados en vida	49

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Demanda de reconocimiento de Unión de Hecho	41
Figura 2 Reconocimiento de Unión de Hecho declarada Fundada	42
Figura 3 Cumplimiento de los dos años como mínimo para la declaración de Unión de Hecho	43
Figura 4 Adquisición de derechos y beneficios por Reconocimiento de Unión de Hecho por causa de informalidad.....	44
Figura 5 Demanda de Declaración de Unión de Hecho interpuesto a los demandados	45
Figura 6 Demanda de Unión de Hecho por factor de Necesidad	46
Figura 7 Garantía jurídica por Demanda de Declaración de Unión de Hecho	47
Figura 8 Procreación de hijos entre los demandados y demandados finados	48
Figura 9 Los demandantes buscan percibir aportaciones de AFP	49
Figura 10 Aportación de AFP de los demandados en vida.....	50

RESUMEN

El presente trabajo de investigación intitulado LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021, se avoca del estudio de los casos por Reconocimiento de Unión de Hecho, en el cual se busca el reconocimiento para poder adquirir derechos y beneficios como la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio. La falta de formalización de las parejas que desarrollan una convivencia genera inseguridad jurídica para poder adquirir los derechos y beneficios mencionados. En la mayoría de los casos se observa que las parejas solicitan la formalización o reconocimiento de Unión de Hecho por factores como la necesidad o en caso la pareja a fallecido por factores naturales o accidentales, de esa forma recién las parejas sobrevivientes teniendo la pretensión de poder ser reconocidas por el ámbito judicial por la figura de la Unión de Hecho y poder adquirir derechos y beneficios. Del trabajo de campo realizado por medio de la guía de observación para adquirir datos e información de los expedientes estudiados que son nuestra muestra se obtuvo como resultado que el 100% de los casos que las parejas no tienen conocimiento sobre el tema de formalización de la declaración de Unión de Hecho, y que respecto a la urgencia o determinados factores recién adquieren intención de poder formalizar su convivencia con su pareja fallecida por determinados eventos, y por ello al no haber formalizado anteriormente su relación de pareja convivencial están sujetos a la inseguridad jurídica hasta que se declare reconocida por medio de la Unión de Hecho su relación de pareja. Como resultado se puede advertir la necesidad de incentivar y promocionar la formalización de las parejas convivenciales por medio del Reconocimiento de Unión de Hecho, para así minimizar la inseguridad jurídica en respecto a los derechos y beneficios en cuanto no se formalice la relación amorosa que ha cumplido con los requisitos solicitados para el Reconocimiento de Unión de Hecho.

Palabras claves: Unión de Hecho, Inseguridad Jurídica, Convivencia, Formalización, Reconocimiento.

ABSTRACT

The present research work entitled THE LEGAL EFFECTS OF THE DECLARATION OF DEFECT UNION IN THE FAMILY COURTS OF HUÁNUCO, 2021, is dedicated to the study of cases due to Recognition of De facto Union, in which recognition is sought for being able to acquire rights and benefits such as widow's pension, community property, alimony rights and inheritance rights. The lack of formalization of couples who develop a cohabitation generates legal uncertainty to be able to acquire the aforementioned rights and benefits. In most cases, it is observed that couples request the formalization or recognition of a de facto union due to factors such as necessity or in case the couple has died due to natural or accidental factors, thus only the surviving couples have the claim of power. be recognized judicially by the figure of the De facto Union and be able to acquire rights and benefits. From the field work carried out through the observation guide to acquire data and information from the analyzed files that make up our sample, it is noted that in 100% of the cases the couples are unaware of the formalization of the declaration of De facto Union, and that with respect to the need or certain factors, they have recently acquired the intention of being able to formalize their cohabitation with their partner who died due to certain events, and therefore, by not having previously formalized their cohabiting relationship, they are subject to legal uncertainty until it is declared recognized through of the De facto Union your relationship. As a result, the need to encourage and promote the formalization of cohabiting couples through the Recognition of De facto Union can be seen, in order to minimize legal uncertainty regarding the rights and benefits as soon as the loving relationship that has been fulfilled is not formalized. with the requirements requested for the Recognition of a De facto Union.

Keywords: De facto Union, Legal Insecurity, Coexistence, Formalization, Recognition.

INTRODUCCIÓN

En el presente en la ciudad de Huánuco sucede hechos como el reconocimiento de Unión de Hecho de las parejas convivenciales, pero en el presente ocurre que las parejas sobrevivientes que no formalizaron su convivencia pero cumplen con los requisitos de Unión de Hecho para poder ser reconocidas judicialmente, se ven inmersas a recurrir a la vía judicial para ser reconocidas por diferentes factores, como en el caso de necesitar de los beneficios y derechos que te garantiza la figura jurídica de la Declaración de Unión de Hecho. La informalidad sobre la formalización de Unión de Hecho ha originado que las parejas no gocen de los derechos y beneficios de la figura jurídica de la Unión de Hecho, el cual como consecuencia origina una inseguridad jurídica civil de poder en un futuro gozar de tales derechos y beneficios como: La pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio. Esta informalidad no genera efectos jurídicos en cuanto no se encuentren reconocidos legalmente en la Unión de Hecho. Es por ello que indicamos la necesidad de que en la sociedad se incentive a formalizar la declaración de Unión de Hecho a aquellas que no tienen el objetivo de celebrar un Matrimonio Civil, para así poder minimizar la inseguridad jurídica y la informalidad de la convivencia como parejas de hecho.

El estudio se encuentra dividido por capítulos donde el capítulo I: Se ha desarrollado el problema del estudio de investigación que es sobre los efectos jurídicos de la declaración de Unión de Hecho, y los efectos que causa si no se formaliza la relación de convivencia; de la misma manera en el presente capítulo se ha justificado los motivos que me llevaron a realizar el presente trabajo de investigación y puede advertir la problemática descrita.

Dicho en lo anterior, señalamos que el estudio de investigación legal se organizó teniendo como estructura cuatro capítulos: la primera parte se centra a la descripción del tema, definiendo una de las variables, sus características, las causas que originan la falta de formalización de la relación de convivencia y que va pasar si no se soluciona la problemática descrita.

En el capítulo II: Corresponde al Marco Teórico, estructurado con los antecedentes históricos y temas donde se aborda los efectos jurídicos de la Declaración de Unión de Hecho, la tipificación en el Código Civil; aspectos doctrinales. En el capítulo III: Se desarrolló el tema de la metodología para el desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta el diseño, asimismo, el tipo, por otra parte, el nivel, considerando el tipo de enfoque, el estudio de los métodos, el tema sobre la población y que muestra se tuvo en cuenta. Por último, el capítulo IV: donde se muestra los resultados de la investigación, mediante tablas de frecuencia, figuras, discusiones, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La principal barrera para exigir derechos relacionados con la unión de hecho era la obligación de obtener una declaración judicial de concubinato, lo cual requería un nivel judicial. No obstante, la Ley N° 29560 modificó la Ley N° 26662, facultando funciones a los notarios encargados de poder dar reconocimiento la figura legal de la unión de hecho en casos no contenciosos, siempre que ambos convivientes estén de acuerdo y presenten evidencia de una convivencia de más de dos años. La escritura pública de reconocimiento se registra en el Registro Personal correspondiente. A pesar de esto, la vía judicial sigue siendo válida si uno de los concubinos se niega a utilizar el trámite notarial o si la solicitud no se realiza antes de la muerte de uno de ellos, lo que obliga a recurrir al proceso judicial para reclamar los derechos. Un aspecto relacionado con la inscripción de uniones de hecho es la exigencia del registro público de que se incluya no solo la resolución judicial o el acta notarial de reconocimiento, sino también los datos sobre el inicio de la unión. Si falta esta información por omisión o negligencia, el registro puede rechazar la inscripción. Esta información es crucial para determinar la sociedad de bienes generada por la unión de hecho y clasificar correctamente los bienes adquiridos, ya que, si fueron adquiridos antes de los 2 años de convivientes, no se considerarán bienes sociales y pertenecerán al titular registrado.

El art. 4 de la CP del Estado prescribe sobre la obligación del Estado de cuidar a la familia, pero no especifica qué tipo de familia debe ser protegida. Por lo tanto, deben gozar de protección tanto las familias formadas por matrimonio como las originadas en una unión de hecho, las cuales ya han sido reconocidas a nivel constitucional y, legalmente, se les están otorgando derechos similares a los de las uniones matrimoniales (ibídem, pp. 149 – 150).

En resumen, la unión de hecho constituye una familia, cuyo reconocimiento exige una convivencia continua de más de dos años y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio. Si se cumplen estos

requisitos, el Estado debe garantizar la protección del hogar, respetando la sociedad de bienes y aplicando las normas de gananciales, así como otorgando pensiones de viudez al concubino sobreviviente. No obstante, persisten cuestiones que el Tribunal Constitucional deberá abordar, como el reconocimiento de otros derechos para aquellos que son concubinos, como es el derecho a percibir alimentos y un patrimonio familiar, que ya son reconocidos en otros países.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho en los juzgados de familia de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Qué efectos jurídicos acarrea la no declaración de unión de hecho en los juzgados de familia Huánuco, 2021?

¿Por qué la no declaración de unión de hecho no genera efectos jurídicos en los juzgados de familia de Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar qué efectos jurídicos acarrea la no declaración de unión de hecho en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

Determinar por qué la no declaración de unión de hecho no genera efectos jurídicos en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es conveniente realizar porque amerita un interés social, acerca de la declaración de la unión de hecho realizadas en los juzgados de familia Huánuco ya que en la actualidad las uniones de hecho que realizan los concubinos lo realizan de manera informal, y esto no garantiza los beneficios que otorga la ley a la unión de hecho formal.

La fundamentalidad de este estudio legal radica en poder brindar a la sociedad conocimientos sobre el tema formalización de la unión de hecho y estos que efectos legales positivos genera y, asimismo, que formalidades se debe de cumplir según lo que establece la ley, es decir el código civil, a efectos de no quedar desprotegido cualquiera de los concubinos cuando unilateralmente uno de ellos decida poner fin a la unión de hecho informal.

El presente estudio legal brindara una guía a otras investigaciones legales que se desarrollaran en un futuro próximo sobre los efectos jurídicos de la declaración de hecho a fin de mejorar esta figura jurídica tan importante, sin embargo, no es difundida ni conocida por las parejas que toman de opción la convivencia o el tema de la formalización de la unión de hecho.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación tiene algunas limitaciones, especialmente en cuanto al tiempo y los recursos financieros disponibles. No obstante, no existen restricciones importantes en cuanto a la bibliografía, ya que se cuenta con material teórico adecuado y accesible en la región, incluyendo fuentes legales tanto nacionales como internacionales. Asimismo, se dispone de acceso a expedientes judiciales y herramientas tecnológicas que facilitan la obtención de datos. A pesar de ello, las limitaciones de tiempo y los gastos administrativos pueden influir en el avance del estudio.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El proyecto dispone de los recursos y características necesarios para alcanzar los objetivos planteados. Se contó con información, bibliografía relevante y antecedentes, además del apoyo de expertos en el área. También

se tuvieron los recursos financieros y un asesor de tesis. La metodología empleada consistió en un análisis detallado de normas y autores, centrado en los efectos legales de la declaración de unión de hecho en los juzgados de familia de Huánuco durante 2021. El estudio se desarrolló en un periodo breve y se enfocó en los eventos ocurridos ese año.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Lepin (2019), en su investigación titulada “Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena”, analizó las dificultades jurídicas y patrimoniales derivadas de las relaciones de hecho o convivencia en el ordenamiento chileno. El objetivo fue examinar la respuesta de la jurisprudencia y de la legislación, especialmente de la Ley N.º 20.830, frente a los efectos patrimoniales de dichas relaciones. La investigación tuvo un enfoque jurídico-documental, sustentado en el análisis de normas civiles, legislación especial y criterios jurisprudenciales. Los resultados evidenciaron que la Ley N.º 20.830 no resuelve de manera integral los problemas patrimoniales de las parejas convivientes, debido a que el Acuerdo de Unión Civil posee naturaleza contractual y efectos patrimoniales limitados. Asimismo, se advirtió que la aplicación de instituciones civiles, como el cuasicontrato de comunidad o la sociedad de hecho, resulta insuficiente por su limitada vinculación con las relaciones familiares. Finalmente, el autor concluyó que el Acuerdo de Unión Civil constituye una institución intermedia entre el matrimonio y las uniones de hecho, por lo que resulta necesario fortalecer el marco jurídico de protección patrimonial de las parejas convivientes.

Soto (2008), en su investigación titulada “El reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo”, analizó el tratamiento constitucional y legal de las parejas homosexuales en Costa Rica, con énfasis en las limitaciones normativas para reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. El objetivo fue determinar si la regulación vigente garantizaba igualdad y protección jurídica a dichas parejas. La investigación fue de carácter jurídico-documental y se basó en el análisis de la Constitución Política de Costa Rica, el Código de

Familia, pronunciamientos de la Sala Constitucional y principios de derechos humanos. Los resultados evidenciaron que la normativa sobre uniones de hecho reconocía únicamente las relaciones entre un hombre y una mujer, generando una situación de exclusión para las parejas del mismo sexo. Asimismo, se identificó que el término “cónyuge” podía admitir una interpretación amplia, mientras que la redacción restrictiva de la regulación de las uniones de hecho impedía una protección igualitaria. Finalmente, la autora concluyó que era necesaria una reforma legislativa inclusiva, mediante el empleo de términos como “persona” en lugar de expresiones basadas en el sexo de los convivientes, a fin de garantizar igualdad y reconocimiento jurídico a las parejas del mismo sexo.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Castro (2018), en su investigación titulada “La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales”, analizó la situación jurídica de las uniones de hecho en el ordenamiento peruano, con especial atención a la protección patrimonial de los convivientes y a las limitaciones aplicables a las uniones de hecho impropias. El objetivo fue examinar las deficiencias de la regulación legal vigente frente a los cambios sociales y sus efectos en los derechos económicos de las parejas convivientes. La investigación fue de carácter jurídico-documental, basada en el análisis de la legislación civil, doctrina y normativa relacionada con las uniones de hecho. Los resultados evidenciaron que las uniones de hecho impropias no cuentan con reconocimiento jurídico ni con un régimen de sociedad de gananciales respecto de los bienes adquiridos durante la convivencia. Asimismo, se determinó que, ante la extinción de la relación, la parte perjudicada puede recurrir a la acción por enriquecimiento indebido, conforme a la legislación civil. Finalmente, la autora concluyó que las restricciones legales, morales y basadas en las buenas costumbres limitan la protección de las uniones de hecho impropias, generando desprotección patrimonial para los convivientes.

Álvarez (2006), en su investigación titulada “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?”, analizó la incorporación de la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común como causales de divorcio en el ordenamiento jurídico peruano. El objetivo fue determinar si dichas causales constituyen mecanismos permisivos para disolver el vínculo matrimonial o si representan una solución jurídica frente a matrimonios que han perdido su funcionalidad. La investigación fue de carácter jurídico-documental, sustentada en el análisis de la legislación civil, doctrina y criterios aplicables al derecho de familia. Los resultados evidenciaron que la causal de separación de hecho ofrece una alternativa legal cuando los cónyuges han cesado definitivamente la convivencia y uno de ellos ha formado una nueva relación familiar. Asimismo, se identificó que la causal de imposibilidad de hacer vida en común requiere acreditación objetiva de los hechos que impiden la convivencia, así como la determinación de responsabilidad del cónyuge demandado. Finalmente, la autora concluyó que estas causales no deben considerarse mecanismos de permisividad, sino soluciones jurídicas necesarias para regular situaciones matrimoniales inviables y evitar consecuencias sociales derivadas de la permanencia forzada de vínculos conyugales deteriorados.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

a. Martel del Aguilar (2022), en su investigación titulada “Medidas de protección jurídico-registral y la disposición de bienes de la unión de hecho por el concubino titular, en la Oficina Registral de Huánuco, 2020”, analizó la problemática relacionada con la disposición de los bienes pertenecientes a una unión de hecho cuando estos se encuentran registrados a nombre de uno de los convivientes. El objetivo fue determinar la existencia de medidas de protección jurídico-registral que garanticen los derechos patrimoniales del conviviente no titular frente a actos de disposición realizados por el concubino titular en la

Oficina Registral de Huánuco. La investigación fue de carácter jurídico-documental, basada en el análisis de la normativa civil, registral, notarial y de las directivas emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Los resultados evidenciaron la inexistencia de mecanismos de garantía jurídico-registral suficientes para proteger los bienes de la sociedad derivada de una unión de hecho frente a su disposición unilateral por parte del conviviente titular. Finalmente, la autora concluyó que esta carencia de protección afecta la regulación contenida en el Código Civil, el Código Registral, la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y las directivas de la SUNARP, generando desprotección patrimonial para el conviviente no titular.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN BASE A LA UNIÓN DE HECHO

Según la RAE (2019), el término concubinato proviene del latín *concubinatus* y se define como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer que no han contraído matrimonio (pág. s/p.).

En el Derecho comparado, esta figura recibe diversas denominaciones, tales como: El no matrimonio, convivientes de carácter extramatrimonial, unión voluntaria, pareja de hecho, pacto de unión y por último la familia de hecho (Bernard, 1998, pág. 53).

El término "unión estable" fue usado en nuestro ordenamiento legal en las Cartas Magnas de 1979 y 1993. Sin embargo, con la promulgación del Código Civil, se reconoció como "unión de hecho", tal como se establece en el artículo 326. Por otro lado, el artículo 402 de este mismo cuerpo legal hace referencia a otra forma de relación de pareja: el concubinato.

Según Villón (2014), la figura jurídica de las uniones de hecho es más antigua que el propio matrimonio, y a lo largo de la historia ha

llegado a ser un paradigma en el ámbito del derecho de familia, donde el matrimonio desempeñó un papel preeminente frente a estas otras formas de unión (Villón, 2014).

La unión de hecho es una figura jurídica de gran antigüedad, con antecedentes que se remontan al Código de Hammurabi, que data de aproximadamente 2000 a.c.

En Roma, la unión de hecho fue una nueva forma de vida convivencial, aunque menos aceptada que el matrimonio, ya que se consideraba una institución de segunda categoría. Sin embargo, el concubinato comenzó a ser regulado de manera significativa debido a la importancia que adquirió en la sociedad romana (Rouillin, 2010).

Con el tiempo, el concubinato fue adquiriendo características clave, como la independencia de las partes, es decir, que no haya impedimentos matrimoniales ni compromisos previos en otras relaciones.

En la antigua Roma, se aceptaba la unión de hecho, pero cuando solo existían impedimentos sociales o jurídicos para contraer matrimonio. Así, se establecieron concubinatos entre figuras como patrón y manumitida o ciudadano y extranjera, considerados una sociedad legítima sin necesidad de matrimonio.

Al principio, la convivencia fue criticado, ya que su origen contradecía las ideologías tradicionalistas, influenciadas por la religión. Se consideraba que solo el matrimonio podía generar nuevos ciudadanos desde una perspectiva jurídica.

La iglesia, como un factor importante en la historia, inicialmente aceptó las uniones fuera del matrimonio, siempre que cumplieran ciertos requisitos. El Concilio de Toledo permitió estas uniones si buscaban estabilidad y permanencia. Además, San Agustín permitió el bautizo de las mujeres en estas relaciones para evitar que abandonaran el hogar extramatrimonial que comenzaban a formar.

En el sistema legal francés, no se reguló ni sancionó el concubinato, ya que la Revolución Francesa no provocó cambios en este aspecto. El Estado liberal de la época optó por proteger únicamente el matrimonio, considerado la única influencia social y moral relevante en ese momento.

Según Seraglini (2015), el libro napoleónico no brindaba efectos legales al concubinato, lo que dio inicio a la tendencia abstencionista en Occidente. Seraglini acuñó la frase "les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d'eux", que significa que, si los concubinos ignoran la ley, esta también se desinteresa de ellos (Seraglini, 2015).

En el Virreinato Peruano, el concubinato fue prohibido mediante un edicto de 1752, ordenando a los párrocos reportar las uniones de hecho para ser penalizadas y reformadas por la Real Orden de 1815. El libro civil de 1852 continuó adoptando las ideas sobre las uniones de hecho.

2.2.2. LA CONSTITUCIONALIDAD DE FIGURA LEGAL DE LA UNIÓN EN EL AÑO 1979

Los libros civiles del año de 1852 y 1936 son los únicos que contienen antecedentes sobre la unión de hecho, aunque solo como precedentes. En la Carta Magna de 1979, por primera vez se reguló esta unión en el art. 9, definiéndola como la convivencia estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, formando un hogar y una sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales.

Rubio Correa (1999) al opinar sobre la Carta Magna del año 1993 refiere que, hasta el tiempo de 1980, una pareja que convivía en el estado peruano no formaba un tipo de vínculo formal, asimismo, personal y también económico. Además, esa unión no reconocía ser una familia formal, solo se trataba de un lazo paterno filial con el padre responsable (Rubio, 1999, pág. 53).

Cáceres (2016) afirma que la Carta Magna del año 1979 otorgó protección jurídica al concubinato, pero solo en el ámbito patrimonial, ya que el enfoque constitucional de esa época vinculaba la familia con el matrimonio. Por primera vez, se reconoció que esta unión daba lugar a una sociedad de bienes, con el objetivo de proteger principalmente a la concubina del abandono injustificado y del enriquecimiento sin justificación de su pareja, permitiéndole así participar en el patrimonio generado por ambos convivientes (Caceres, 2016, pág. 10).

El art. 9 de la Carta Magna de 1979 señalaba que, en las zonas altoandinas, la relación entre un hombre y una mujer se centraba en la procreación y el apoyo en el trabajo, sin considerar la familia como una institución sagrada y definitiva, practicando solo la figura del Servinacuy. El autor lo conceptualiza como una institución creada con el fin de asegurar la permanencia del hogar y el interés mutuo entre esposos e hijos, en contraste con la definición de Soldán, quien veía la familia igual al matrimonio.

En nuestro país, muchas parejas viven en unión libre sin impedimentos matrimoniales, siendo llamados concubinos. Estos compañeros forman una familia y un hogar, lo que lleva a establecer una unión de hecho y una sociedad de bienes.

Sanabria (1980) afirma que la sociedad de gananciales otorga a los cónyuges, convivientes y concubinos el derecho al patrimonio familiar, según lo establece el derecho vigente (Sanabria, 1980, pág. 51).

Arias-Schreiber Pezet (1992) señala que el concubinato es un problema social y jurídico, no solo en Perú, sino también en países cercanos. La Constitución de 1979 lo limita al aspecto patrimonial, y cuando se cumplen otros requisitos, se genera una sociedad de bienes bajo el régimen de gananciales (Arias - Schreiber Pezet, 1992).

En conclusión, la Constitución de 1979 no consideraba la unión de hecho como una institución familiar, ya que solo se reconocía al

matrimonio como tal. Además, su enfoque era principalmente patrimonial, generando únicamente efectos en el ámbito económico.

2.2.3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL AÑO 1993

El derecho a contraer matrimonio, reconocido por convenios internacionales y constitucionales, también implica la facultad de no hacerlo. Por ello, la convivencia entre un hombre y una mujer en unión de hecho no contraviene los valores culturales, ya que las funciones que asumen son similares a las de un matrimonio.

En el tiempo del siglo XX, surgieron ideales de carácter de libertad para las damas, lo que llevó a la aparición de diversas formas de familia, siendo algunas consideradas como una crisis familiar. Las parejas comenzaron a evitar las formalidades del matrimonio debido a sus altos costos, lo que incrementó las uniones de hecho y los divorcios. Estos cambios influyeron en el desarrollo del constitucionalismo moderno, que fundamentó la Carta Magna de 1993.

Calderón Beltrán (2014) señala que la Carta Magna de 1993 marca una gran diferencia con la de 1979, ya que en esta última los términos de familia y matrimonio eran inseparables. En cambio, la Carta Magna de 1993 los separa, reconociendo otras formas de familia, como las uniones de hecho, a las que no solo les otorga reconocimiento, sino también protección (Calderón, La Familia Ensamblada en el Perú, 2014, pág. 39).

La Constitución de 1993 no ofrece una concepción específica del término "familia", ni la asocia exclusivamente con la familia matrimonial. Algunos autores sostienen que la Constitución actual reconoce cualquier tipo de familia, sin importar si su origen es matrimonial o extramatrimonial.

El órgano constitucional destaca que todas las formas de familia, sin importar su origen, merecen protección frente a las injerencias del

Estado y la sociedad. No se puede argumentar que solo se protege a la familia matrimonial, ya que existen muchas familias extramatrimoniales. Aunque el Estado tiene obligaciones con la familia matrimonial, que ofrece mayor estabilidad, se reconoce que el concepto de familia va más allá del matrimonio y puede existir incluso sin él (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007).

El libro constitucional de 1993 regula la unión de hecho en su art. 5, estableciendo que la unión estable de un varón y una dama, sin limitaciones matrimoniales, que desarrollen una casa o hogar, y esto origina una comunidad de bienes bajo la base de régimen de sociedad de gananciales, cuando sea ejecutable.

Placido Vilcachagua (2014) comenta que el art. 5 de la Carta Magna de 1993 se refiere a los efectos patrimoniales de la figura de la unión de hecho, pero también destaca que esta unión conforma un hogar basado en el afecto, metas y valores compartidos, y generalmente con descendencia. Así, las uniones de hecho constituyen una familia que merece protección jurídica, sin olvidar la importancia de promover el matrimonio como la principal institución para formar una familia según la El libro constitucional (Placido, 2014).

2.2.4. NATURALEZA DEL CONCUBINATO

Definir las uniones de hecho no es tarea fácil, ya que sus características y consecuencias no están completamente claras debido a que el ordenamiento las regula de manera dispersa y fragmentada. El autor señala que estas uniones tienen raíces en el derecho romano, donde debajo del matrimonio legal se encuentra el concubinato, entendido como una unión de menor importancia.

Algunos autores, como Bustamante (2017), interpretaron que el concubinato va en contra de la legalidad, considerándolo una situación precaria y extra legal entre un hombre y una mujer por no contraer matrimonio. Sin embargo, hoy en día se reconoce como una opción libre y completamente lega. (Bustamante, 2017).

Según Vega (2014), la unión de hecho es una comunidad fundamentada en el afecto, las emociones, la fidelidad y la asistencia mutua. Se trata de mantener una relación de emociones afectuosas que cumple funciones como la educación, socialización, la convivencia moral y de ayuda, de manera similar a cualquier familia. Aquellos que integran esta familia concubinaria no perciben diferencias sustanciales con respecto a la familia matrimonial (Vega, 2014, pág. 33).

Según Aguilar (2016), la unión de hecho es una forma de formar una familia, similar al matrimonio, pero sin estar legalmente casados, asumiendo las mismas responsabilidades. Para que se configure esta unión, debe haber una comunidad de vida, lo que implica convivencia entre un varón y una dama, compartiendo lo obtenido por los dos (Aguilar, 2016, pág. 149).

La unión de hecho es un hecho práctico que implica la cohabitación estable entre un varón y una dama para desarrollar una intimidad sexual y de la misma forma convivir juntos, pero lo que lo diferencia de una pareja conyugal, es que no perdura hasta el fallecimiento de estos, sino hasta que la vida los separe.

2.2.5. LA UNIÓN DE HECHO LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL AÑO 1984

El Art. 326° del CC regula la unión de hecho o concubinato, estableciendo que esta unión, voluntaria y libre de impedimentos matrimoniales entre un hombre y una mujer, con fines y deberes similares al matrimonio, origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales, siempre que haya durado al menos dos años continuos.

La posesión constante de estado puede probarse mediante los medios legales disponibles, siempre que haya un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

En este último hecho, el magistrado puede brindar al quien tiene calidad de abandonado una indemnización o asignación de alimentos, además de los derechos relacionados sobre la sociedad de gananciales.

Si la unión de hecho incumple con los requisitos mencionados en el articulado legal, el afectado puede accionar una demanda por enriquecimiento de forma indebida. Las uniones de hecho que cumplan con las condiciones correspondientes otorgan derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones del Código Civil relacionadas con los derechos sucesorios del cónyuge se aplican al miembro sobreviviente de la unión de hecho.

A principios de 1984, el CC se basó en los principios de la CP de 1979, regulando casi por completo el tema de la familia en función de la familia matrimonial, considerada como la base perfecta para formar una familia. Estableció los requisitos y limitaciones para desarrollar un matrimonio civil, los derechos y responsabilidades matrimoniales, los regímenes patrimoniales y las causas de extinción del matrimonio civil.

La razón por la que las uniones de hecho se regulan con un solo art, el 326, es que el Perú ratificó en 1988 el Protocolo Adicional a la CADH los Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 15, inc. 1, establece que toda persona tiene derecho a formar una familia, de acuerdo con las legislaciones internas de su estado.

Cáceres (2016) sostiene que el principio de interpretación dinámica de los derechos humanos reconoce la evolución en la que se pasa de considerar que solo el matrimonio funda una familia, a aceptar que una familia puede formarse sin necesidad de matrimonio. Esta evolución, reflejada en la Constitución de 1993, desvincula familia y matrimonio, lo que implica que las disposiciones del CC de 1984 deben interpretarse a la luz de la nueva Constitución (Caceres, 2016, pág. 17).

El Art. 326 del CC del país de Perú norma dos formas de desarrollar las uniones de hecho:

- **La unión de Hecho de forma propia:** Según Calderón (2015), la convivencia intersexual se define como aquella relación consensuada, estable y habitual entre un hombre y una mujer, en la que ambos están libres de cualquier impedimento matrimonial (Calderón, 2015, pág. 31).

Peralta Andia (2008) señala que esta unión extramatrimonial es duradera y puede transformarse en un matrimonio civil, ya que no existen impedimentos legales. Abarca a solteros, viudos, divorciados y personas cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente (Peralta, 2008).

- **Unión de hecho impropia o impura:** A diferencia de la unión de hecho propia, en este caso la convivencia entre un hombre y una mujer se ve afectada por un impedimento matrimonial, como estar casados o tener problemas legales, como enfermedades crónicas o ser parientes cercanos.

El art. 326 del CC no otorga reconocimiento patrimonial ni personal a la unión de hecho, permitiendo solo la reclamación por enriquecimiento indebido, según su último párrafo.

Bermúdez Tapia (2012) señala que estas uniones no generan efectos equivalentes a los de un matrimonio, pero no implican la desprotección total de los derechos individuales, considerándose un último recurso jurídico contra la arbitrariedad (Bermudez, 2012).

2.2.6. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO EN FORMA PROPIA

El 2° párrafo del art. 326 del CC prescribe que, para el reconocimiento de las uniones de hecho propias, se requiere demostrar la posesión constante mediante los medios probatorios permitidos por la ley procesal, siempre que exista una prueba escrita.

Según Cáceres (2016), el principio de prueba escrita está relacionado con el compromiso del Estado peruano con la igualdad y

la protección de los más vulnerables. En el reconocimiento judicial de las uniones de hecho, los jueces deben aplicar el principio de socialización del proceso para garantizar decisiones justas y equitativas. El proceso civil, debido a la naturaleza de los conflictos, exige que el juez de familia supere los formalismos y reserve la confrontación como última opción. Sin embargo, la exigencia del principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial limita la flexibilidad del proceso y las facultades del juez para proteger efectivamente los derechos (Caceres, 2016, pág. 22).

Para continuar, el CC, en el art. 326 refiere sobre aquellas las causas que ponen conclusión a la figura de la unión de hecho, por ella estos son:

- Fallecimiento.
- Acuerdo.
- Decisión independiente.

2.2.7. EL DERECHO A PODER PERCIBIR ALIMENTOS

Cuando una unión de hecho termina, el art. 326 del CC refiere que el conviviente abandonado puede pedir al juez una indemnización o pensión alimenticia, además de los derechos correspondientes según el régimen de sociedad de gananciales.

La indemnización y la pensión alimenticia son excluyentes, es decir, solo se puede solicitar una de ellas. La pensión es periódica y provisional, mientras que la indemnización se paga en un único pago.

Según Varsi (citado por Melgarejo, 2018), en una unión de hecho, la vida se desarrolla de manera similar a un matrimonio, generando relaciones jurídicas similares, como los deberes de asistencia, cohabitación y fidelidad (Varsi, 2014, pág. 21).

El Tribunal Constitucional ha señalado que es una interpretación demasiado restrictiva de la Constitución considerar que no haya

obligaciones, como las de cooperación o alimentarias, en una unión de hecho. Esto es relevante en situaciones donde uno de los convivientes necesite ayuda debido a una enfermedad. Además, si la unión termina de forma unilateral, la persona que es dejada puede pedir indemnización o pensión alimenticia, según el art. 326 del CC. Refiere que, frente a la dependencia económica generada, es necesario establecer contextos jurídicos que permitan concretar y hacer realidad el propósito material de la Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007).

2.2.8. LA FIGURA LEGAL DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO

Cáceres (2018) señala que, según algunos autores, la indemnización del art. 326 del CC está relacionada con el daño al concubino abandonado, incluyendo la frustración de un proyecto de vida común y el daño moral, es decir, el sufrimiento emocional causado por el abandono injustificado. Otro sector de la doctrina considera que la indemnización es compensatoria, buscando equilibrar las desigualdades económicas tras la ruptura de la unión de hecho. Esto ocurre cuando uno de los convivientes se dedica a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que el otro progresa profesional y económicamente. Al finalizar la convivencia, la persona encargada del hogar, al no poder insertarse en el mercado laboral, sufre un desequilibrio económico y la pérdida de expectativas, lo que justifica la indemnización por esa pérdida (Caceres, 2016, pág. 26).

Según Calderón Beltrán J. (2014), la indemnización prevista en el art. 326 del CC abarca tanto la compensatoria como la resarcitoria por el daño personal sufrido. Además, según el art. 4 de la Carta Magna, el propósito de la indemnización no solo es mitigar el daño por el abandono, sino también proteger a la familia monoparental resultante de dicho abandono (Calderón, La Familia Ensamblada en el Perú, 2014).

2.2.9. DERECHOS SUCESORIO DE LOS CONVIVIENTES

Se ha observado una disminución en los matrimonios y un aumento en las uniones de hecho, aunque estas estadísticas varían según el país, lo que hace necesario brindar una respuesta adecuada a esta realidad social.

Según Aguilar Llanos (2014), la familia peruana no se basa únicamente en el matrimonio, aunque este sea lo deseable, sino también en uniones de hecho que, aunque similares a las sociedades conyugales, no tienen respaldo matrimonial. Estas uniones están creciendo, y a diferencia de otros países del continente, Perú aún no reconoce el derecho hereditario entre los miembros de una unión de hecho. El TC, como intérprete supremo de la Carta Magna, ha brindado resoluciones otorgando diversos derechos a los concubinos, reconociéndolos como una forma de familia que merece la protección del Estado, conforme al art. 4 de la Carta Magna. Estos derechos incluyen el reconocimiento de diferentes formas familiares, el derecho a pensión para el sobreviviente de una unión de hecho, y el derecho a no ser discriminados los hijos afines en familias ensambladas. El cambio en nuestra sociedad ha llevado a dejar de estigmatizar a las uniones de hecho y a sus hijos, viéndolos ahora como situaciones similares a los matrimonios. Esto ha permitido que, a través de la ley, se conceda el derecho a la herencia entre concubinos, siempre que cumplan con los requisitos legales (Aguilar, Manual de Derecho de Sucesiones, 2014, págs. 202-208).

Según Castillo Freyre (2014), el ART. 2 de la Ley N° 30007 refiere que, además de cumplir con los requisitos del art. 326 del CC, la figura de la unión de hecho debe estar vigente al momento del fallecimiento de uno de sus miembros para que se reconozca el derecho a la herencia. Para que se valide la existencia de la unión, es necesario probar una convivencia de al menos 2 años y que esta siga vigente al momento de la muerte de uno de los convivientes (Castillo, 2014, pág. 207).

Este requisito ha sido criticado porque podría causar injusticias, ya que en casos de parejas concubinarias registradas, el concubino sobreviviente no podría heredar si no vivían juntos al momento del fallecimiento, aunque no fuera su culpa. Por ello, se sugiere que la interpretación de la norma debe ser más amplia para incluir estos casos.

Consideramos que el objetivo de la norma es proteger a las parejas concubinarias, reconociendo su derecho sucesorio, siempre que hayan demostrado la existencia de la unión de hecho, sin importar si convivían o no al momento del fallecimiento del causante. Esto, a excepción de los casos de abandono comprobado, donde las partes interesadas pueden recurrir al ámbito judicial para impugnar el reconocimiento de la unión de hecho, ya sea por abandono o por cualquier otra causa que justifique la desheredación o indignidad del posible heredero.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

ALIMENTOS

El alimento es la sustancia que un ser vivo ingiere para preservar sus funciones vitales, siendo la leche el principal nutriente de los bebés. Además, el término también se utiliza para describir aquello que nutre o mantiene vivo un sentimiento, ilusión o idea, como ocurre con las lecturas que alimentan las inquietudes.

BIENES

Hace referencia a cualquier cosa que pueda ser aprobada, abarcando tanto elementos patrimoniales como corporales e incorporeales, los cuales son susceptibles de adquisición y transmisión.

CONCUBINATO

Relación de pareja entre dos individuos, ya sea un varón y una dama, sin estar formalmente casados.

EFFECTOS JURÍDICOS

Son los efectos o resultados de un acto jurídico que tienen relevancia para el derecho, ya sea en la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de derechos o situaciones legales.

FAMILIA

La familia es un grupo de personas unidas por parentesco que conviven como tal. En sociología, se entiende como la unidad social básica compuesta por el paterno, la materna y los menores, mientras que, en el ámbito del derecho, se define como la vinculación o relación por lazos de parentesco.

HERENCIA

Es el grupo de bienes, asimismo, derechos y responsabilidades que se transmiten a los próximos futuros herederos o legatarios tras el fallecimiento de una persona.

INDEMNIZACIÓN

Es una compensación económica destinada a indemnizar al afectado por la expropiación de un bien, un perjuicio causado por un tercero o un gasto ocasionado sin su voluntad.

MATRIMONIO

Es la unión entre un hombre y una mujer, fundada en el mutuo consentimiento, cuyo propósito es compartir una vida íntima y amorosa, así como la procreación de menores, y que, en caso sean bautizados, se considera una comunión.

UNIÓN DE HECHO

Es la convivencia perfecta de un varón y una dama que tengan mayoría de edad o menores que tengan la figura legal de la

emancipación, sin impedimentos para contraer matrimonio, que han convivido durante un período determinado o tienen hijos en común.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H₁: Los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho generan seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

H₀: Los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho no generan seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H_{1.1}: La no declaración de unión de hecho genera seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

H_{0.1}: La no declaración de unión de hecho no genera seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

H_{1.2}: Existe desconocimiento de la formalidad de la declaración de unión de hecho y por este motivo genera efectos jurídicos respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

H_{0.2}: Existe desconocimiento de la formalidad de la declaración de unión de hecho y por este motivo no genera efectos jurídicos respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de

alimentos y derechos sucesorios en los juzgados de familia de Huánuco, 2021.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Declaración de Unión de Hecho: La declaración de unión de hecho, también conceptualizada como declaración de convivencia o declaración de pareja de hecho, es un documento legal que reconoce la existencia de una relación de convivencia entre dos personas que conviven juntas de manera estable, pero que no están formalmente casadas. Esta declaración suele otorgar ciertos derechos y responsabilidades a la pareja, similares a los que tienen las parejas casadas en términos de herencia, propiedad, beneficios sociales, entre otros, dependiendo de la legislación específica de cada país o región. La finalidad principal de la declaración de unión de hecho es brindar protección legal a los convivientes que no desean o no pueden contraer matrimonio, pero que desean establecer una relación reconocida oficialmente ante la ley

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Efectos Jurídicos: Los efectos legales se refiere a las consecuencias jurídicas que se originan de un acción, contrato, evento o situación en el ámbito del derecho. Estos efectos pueden tener variaciones dependiendo del elemento de naturaleza y las particularidades específicas de la situación en cuestión, así como de las reglas legales y reglamentaciones aplicables. En términos generales, los efectos jurídicos pueden incluir derechos y responsabilidades para la pareja convivencial involucrada, así como la creación, cambio o conclusión de la relación formal. Es importante analizar detenidamente los efectos jurídicos de cualquier acción o decisión, ya que pueden tener implicaciones significativas en los derechos y responsabilidades de las parejas quienes se involucraron por convivencia.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

“LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021”

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Variable Independiente Declaración de Unión de Hecho	La declaración de unión de hecho, también conocida como declaración de convivencia o declaración de pareja de hecho, es un documento legal que reconoce la existencia de una relación de convivencia entre dos personas que viven juntas de manera estable, pero que no están formalmente casadas. Esta declaración suele otorgar ciertos derechos y responsabilidades a la pareja, similares a los que tienen las parejas casadas en términos de herencia, propiedad, beneficios sociales, entre otros, dependiendo de la legislación específica de cada país o región. La finalidad principal de la declaración de unión de hecho es brindar protección legal a las parejas que no desean o no pueden contraer matrimonio, pero que desean establecer una relación reconocida oficialmente ante la ley	- Seguridad Jurídica. - Desconocimiento de la Formalidad.	- Formalizar la declaración de Unión de Hecho notarialmente. - Difusión de la Unión de Hecho de parte del estado.	- Fichas bibliográficas. - Ficha de investigación. - Fichas textuales. - Guía de observación.
Variable Dependiente Efectos Jurídicos	Los efectos jurídicos se refieren a las consecuencias legales que resultan de un acto, contrato, evento o situación en el ámbito del derecho. Estos efectos pueden variar dependiendo de la naturaleza y las circunstancias específicas de la situación en cuestión, así como de las leyes y regulaciones aplicables. En términos generales, los efectos jurídicos pueden incluir derechos y obligaciones para las partes involucradas, así como la creación, modificación o extinción de relaciones legales. Es importante analizar detenidamente los efectos jurídicos de cualquier acción o decisión, ya que pueden tener implicaciones significativas en los derechos y responsabilidades de las partes involucradas	- Pensión de viudez. - Sociedad de gananciales. - Derecho de alimentos. - Derechos sucesorios.	- Aporte al fondo de pensiones - Patrimonio. - Pensión o indemnización. - Herencia.	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este estudio corresponde a una investigación básica, ya que sus hallazgos contribuirán al desarrollo de las teorías sobre los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho en los juzgados de familia de Huánuco, durante el año 2021.

3.1.1. ENFOQUE

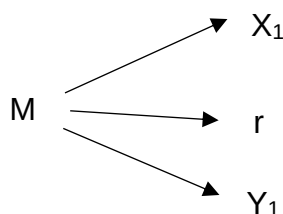
Este estudio empleó un enfoque cualitativo, con el objetivo de describir, comparar y examinar los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho en los juzgados de familia de Huánuco, 2021, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en la investigación.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El estudio se centró en un enfoque explicativo, buscando entender el problema, reconocer sus características, factores y causas, así como examinar los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho. Esto permitió comparar la hipótesis con la realidad, posibilitando su validación o rechazo a través del análisis e interpretación de los datos.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la investigación es de tipo no experimental y descriptivo simple, de acuerdo con el nivel de estudio, y su esquema es el siguiente:



Donde:

M (muestra)

X_1 (Primera Variable)

r (Relación entre la 1ra y la 2da variable)

Y_1 (Segunda Variable)

Los pasos que se seguirá en el estudio:

1. Desarrollar la observación a las variables según nuestra muestra.
2. Sistematizar aquellos datos o según la información.
3. Realizar la clasificación de los datos, para luego organizarlos en formatos de cuadros y asimismo una representación de graficas.
4. Desarrollar el análisis y luego realizar interpretar los datos de información.
5. Desarrollar la relación de la 1° variable con la 2° variable.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población comprende todas las sentencias de los juzgados de familia de Huánuco sobre la declaración de unión de hecho durante el año 2021.

3.2.2. MUESTRA

La muestra está compuesta por 10 sentencias de los juzgados de familia de Huánuco sobre la declaración de unión de hecho en 2021, seleccionadas mediante muestreo aleatorio simple.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que se empleo es el análisis documental, porque se reviso 10 expedientes judiciales donde se desarrollo el proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho en los Juzgados de Familia de Huánuco en el año 2021, donde se advierte que el juez de familia dio

por fundada el reconocimiento de Unión de Hecho en favor de las demandantes.

Tabla 1

Técnicas e instrumentos

Técnicas	Instrumentos
- Fichaje.	- Fichas bibliográficas.
	- Ficha de investigación.
	- Fichas textuales.
- Observación.	- Guía de observación.

3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Se aplico las siguientes técnicas para el procesamiento de datos:

Tabla 2

Técnicas de procesamiento

Técnicas	Instrumento
- Estadística Descriptiva.	- Tablas estadísticas.
	- Gráficos estadísticos.
- Análisis.	- Ficha de análisis documental.

3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS, OBSERVACIONES

El análisis inferencial lo realizaremos mediante la estadística no paramétrica, considerando que las variables de análisis, es gran medida, son categóricas, y en caso de ser necesario se utilizarán otros con palabras más simples.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Este estudio jurídico recopiló datos de las variables de investigación, empleando tablas y figuras porcentuales para su organización, clasificación y análisis.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En el presente trabajo de investigación jurídica de análisis estuvieron conformadas por los 10 expedientes tramitados en los Juzgados de Familia de Huánuco, las mismas que son demandas sobre la Declaración de Unión de Hecho.

4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2021 EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Pregunta 01. ¿En los expedientes analizados, las demandantes tienen como objetivo que se declare la Unión de Hecho a su favor?

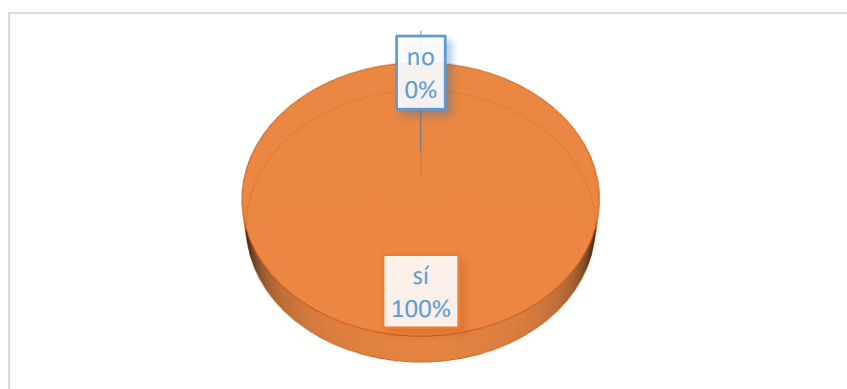
Tabla 3

Demanda de reconocimiento de Unión de Hecho

Matriz de análisis de entrevista	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 1

Demanda de reconocimiento de Unión de Hecho



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que los demandantes tienen el objetivo de que se brinde a su favor el Reconocimiento de Unión de Hecho, esto con el fin de adquirir derechos y beneficios similares al de un matrimonio. La mayor parte busca el tema del beneficio, pero en la minoría de los demandantes buscan adquirir solo la formalidad de reconocimiento de Unión de Hecho.

Pregunta 2. ¿En los expedientes analizados, se declara fundada el reconocimiento de Unión de Hecho a favor de los demandantes?

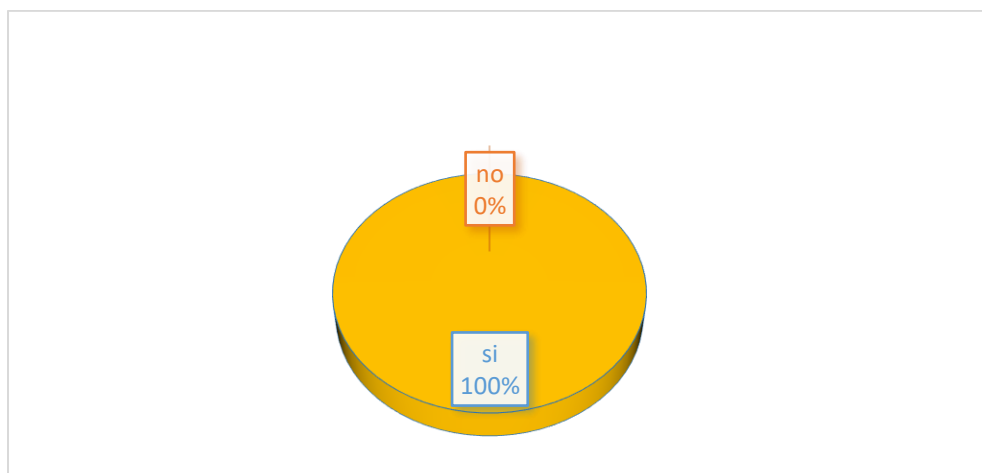
Tabla 4

Reconocimiento de Unión de Hecho declarada Fundada

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 2

Reconocimiento de Unión de Hecho declarada Fundada



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que los expedientes sobre demandas de Declaración de Unión de Hecho, son declaradas por el magistrado de manera Fundada, ello se da por la razón de haber cumplido con los requisitos establecidos para demostrar en forma de materia documental pruebas sobre la convivencia informal por más de dos años, por ello al haberse demostrado lo pedido por la ley civil, ello como consecuencia se declara fundada el Reconocimiento de Unión de Hecho. De esa forma adquiriendo derechos y beneficios (pensión de viudez, sociedad de gananciales, etc.).

Pregunta 3. ¿En los expedientes analizados, las demandantes cumplieron con los requisitos de dos años como mínimo para la declaración de Unión de Hecho a su favor?

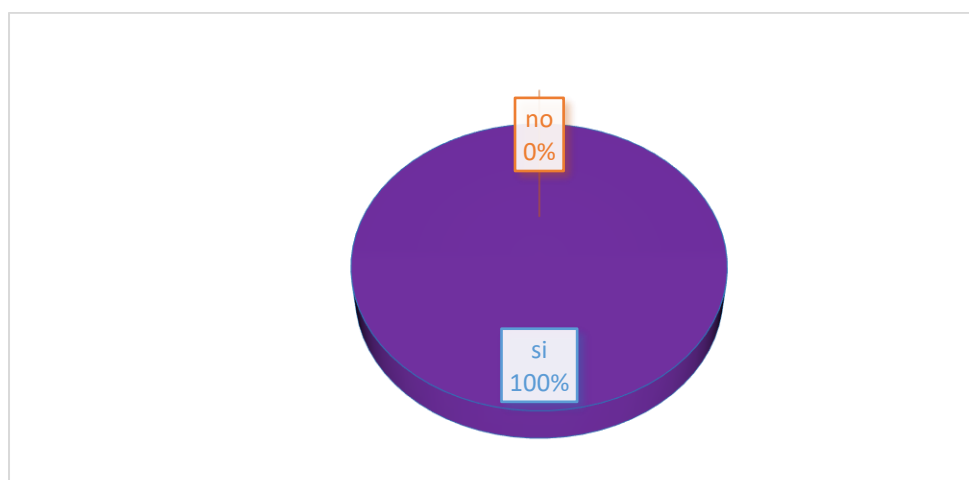
Tabla 5

Cumplimiento de los dos años como mínimo para la declaración de Unión de Hecho

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 3

Cumplimiento de los dos años como mínimo para la declaración de Unión de Hecho



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que si se cumplieron con el requisito de dos años como mínimo de convivencia entre las parejas, ya que este requisito es fundamental para poder garantizar el Reconocimiento de Unión de Hecho, porque si en caso este requisito no fuese cumplido, la declaración de Unión de Hecho no se dará por cumplida y ello acabara en declararse infundada la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho.

Pregunta 4. ¿En los expedientes analizados, las demandantes buscan adquirir derechos y beneficios a causa del reconocimiento de Unión de Hecho por no haber formalizado su convivencia anteriormente?

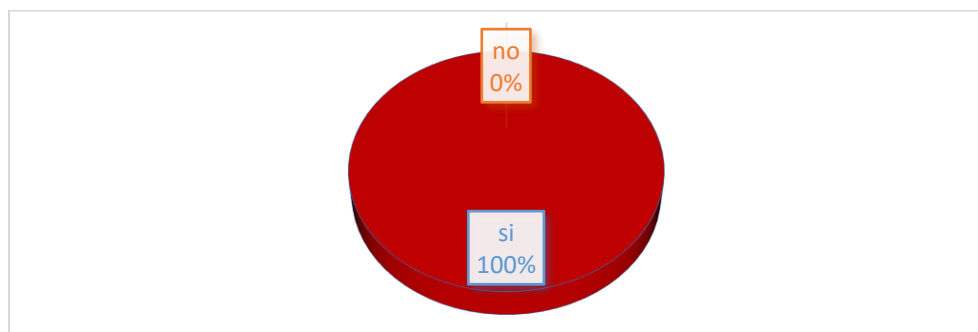
Tabla 6

Adquisición de derechos y beneficios por Reconocimiento de Unión de Hecho por causa de informalidad

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 4

Adquisición de derechos y beneficios por Reconocimiento de Unión de Hecho por causa de informalidad



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que las demandantes buscan adquirir el reconocimiento de Unión de Hecho para poder adquirir derechos y beneficios por medio de la demanda de Declaración de Unión de Hecho. En parte esta situación de buscar garantía jurídica se debe a que las demandantes en el pasar del tiempo no tuvieron el interés de formalizar su convivencia, por ello esta falta de responsabilidad sobre la formalización de la convivencia entre las parejas, repercute a la informalidad, y ello creando eventos de inseguridad jurídica, en cuanto suceda algún evento en contra de las parejas (fallecimiento por causa natural, accidente, etc.). De esa forma recién tener el interés de querer formalizar cuando ya la pareja no se encuentra en vida.

Pregunta 5. ¿En los expedientes analizados, la parte de los demandados se encuentran vivos al momento de ser notificados por la demanda de Declaración de Unión de Hecho?

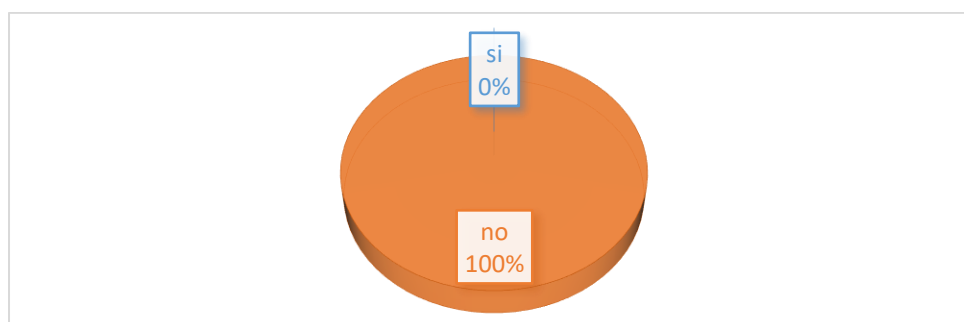
Tabla 7

Demanda de Declaración de Unión de Hecho interpuesto a los demandados

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 5

Demanda de Declaración de Unión de Hecho interpuesto a los demandados



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que los demandados no se encuentran en vida, debido a que estos se encuentran fallecidos por algún evento (accidentes, muertes naturales, etc.). Estos hechos originan que la parte demandante quien en el momento fue su conviviente o pareja de convivencia recién tenga la intención de tener la pretensión de ser reconocida por medio de la figura jurídica del Reconocimiento de Declaración de Unión de Hecho. Estas situaciones no deben seguir vigentes y debe existir un alto, debido a que las parejas no deben esperar todavía que suceda algún tipo de incidente que origine el fallecimiento de alguno de las parejas, para que recién después de los sucedidos se pretenda demandar el Reconocimiento de Unión de Hecho.

Pregunta 6. ¿En los expedientes analizados, las demandantes demandan la Declaración de Unión de Hecho fuera del factor de necesidad?

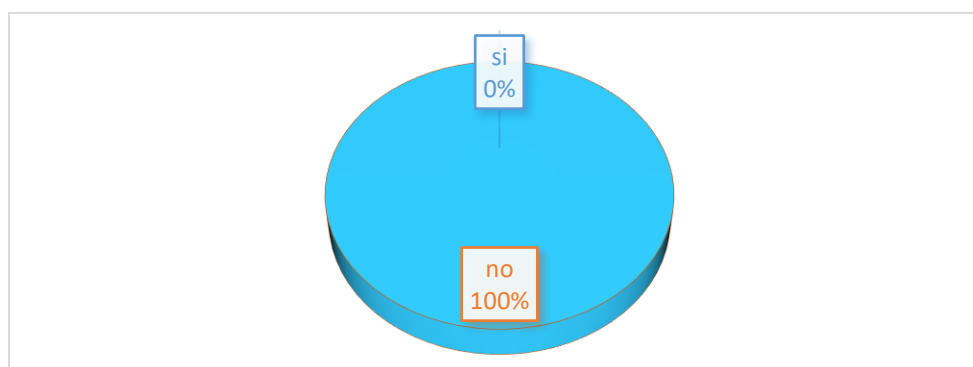
Tabla 8

Demanda de Unión de Hecho por factor de Necesidad

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 6

Demanda de Unión de Hecho por factor de Necesidad



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que los demandantes demandan la declaración de Unión de Hecho a causad de la necesidad, esto a razón por el motivo de cobrar el AFP que el demandado vino aportando en cuanto laboraba en vida en su trabajo. Por ello es de confirmar que la necesidad es un factor importante para poder recién tener la intención de poder demandar la Declaración de Unión de Hecho a favor del conviviente. Esta situación de esperar a que algún evento ocurra no debe de seguir manteniéndose y es de necesidad incentivar a las parejas que cumplan ya más de dos años de convivencia con sus parejas a poder formalizarse como convivientes reconocidos por la Unión de Hecho. Es importante incentivar a las parejas a formalizar su convivencia informal por una formal.

Pregunta 7. ¿En los expedientes analizados, las demandantes buscan garantía jurídica por medio de la demanda de declaración de Unión de Hecho?

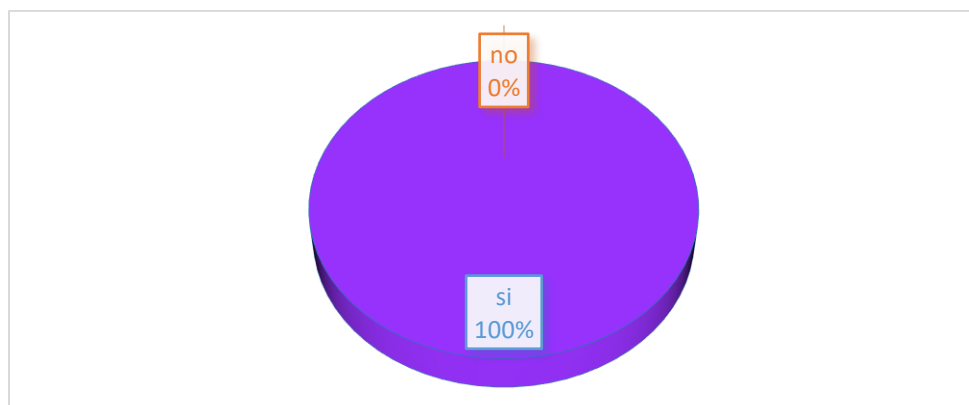
Tabla 9

Garantía jurídica por Demanda de Declaración de Unión de Hecho

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 7

Garantía jurídica por Demanda de Declaración de Unión de Hecho



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que las demandantes buscan garantía jurídica por medio del proceso judicial de reconocimiento de Unión de Hecho, esto con el fin de poder garantizar sus derechos y beneficios. La razón de buscar esta garantía según lo estudiado en los expedientes tramitados en los Juzgados de Familia de Huánuco durante el año 2021, es la razón de cobrar el AFP que sus parejas vinieron aportando en vida, por ello la pareja busca adquirir estos aportes para poder garantizar sus situaciones económicas alimenticias y otros servicios para el beneficio de su persona y sus hijos.

Pregunta 8. ¿En los expedientes analizados, las demandantes procrearon hijos con los demandados finados?

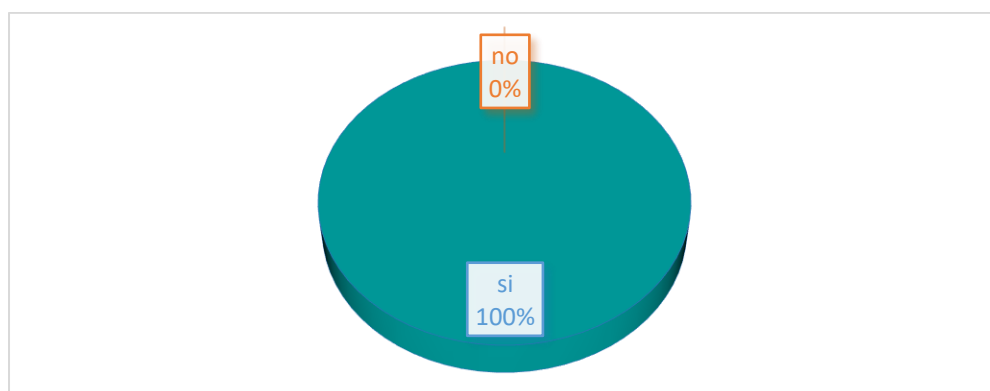
Tabla 10

Procreación de hijos entre los demandantes y demandados finados

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 8

Procreación de hijos entre los demandantes y demandados finados



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que los demandados finados si procrearon hijos en vida con las demandantes, ello a que si convivían como pareja dentro de un lecho, pero por razones determinadas la pareja de convivencia nunca llego a formalizar su convivencia por reconocimiento de Unión de Hecho, el cual origina en un futuro una inseguridad jurídica como el no reconocimiento de derechos y beneficios por no tener formalización legal de su convivencia. Los hijos en parte también son formas de poder acreditar la convivencia con la pareja fallecida, ya que ello advierte que si hubo una relación amorosa entre el finado y la conviviente demandante.

Pregunta 9. ¿En los expedientes analizados, las demandantes buscan percibir las aportaciones de AFP que en vida sus convivientes contribuían?

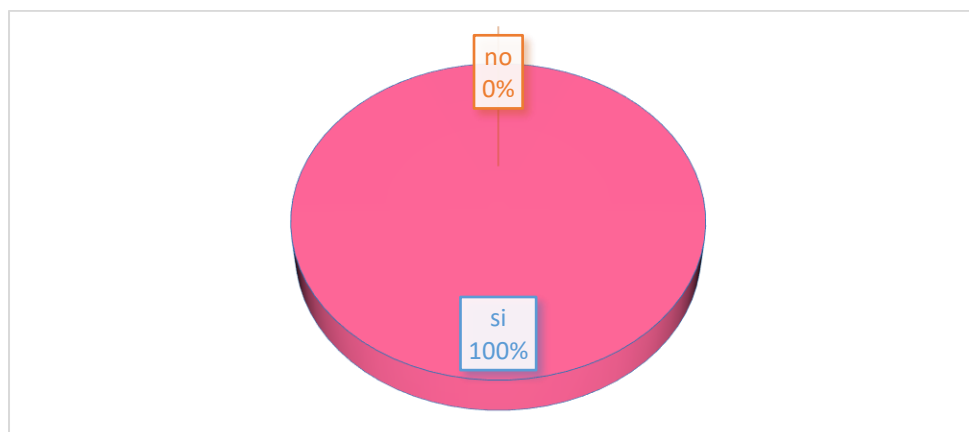
Tabla 11

Los demandantes buscan percibir aportaciones de AFP

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 9

Los demandantes buscan percibir aportaciones de AFP



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que las demandantes buscan adquirir el AFP de sus convivientes fallecidos, por razones de sustentar la economía propia y de sus hijos que han procreado en vida con los demandados, debido a que el reconocimiento de Unión de Hecho por sentencia judicial recién les abre la facultad de poder adquirir los beneficios y derechos de su conviviente reconocido, ello es la razón en su mayoría para poder solicitar el Reconocimiento de Unión de Hecho y así en base a ello formalizar su convivencia.

Pregunta 10. ¿En los expedientes analizados, los demandados en vida aportaban a la AFP?

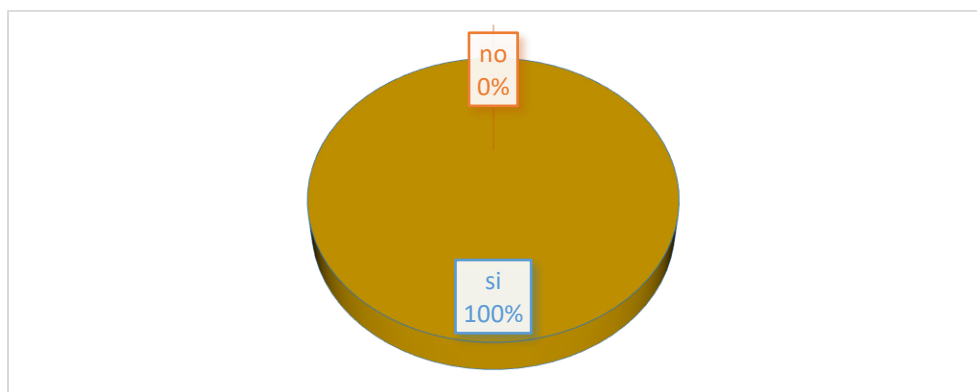
Tabla 12

Aportación de AFP de los demandados en vida

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	00%
No	00	100%
Total	10	100%

Figura 10

Aportación de AFP de los demandados en vida



Nota: Guía de observación, Mayo – 2024.

Análisis e interpretación: En base a la tabla y la figura contrastada que proyectamos, en el 100% de los expedientes estudiados y analizados, se advierte que los demandados en vida si aportaban a la AFP. El pago de la AFP es con el fin de pagar pensiones de sobrevivencia si es que existen beneficiarias o beneficiarios legales. El AFP, sirve como una pensión de sobrevivencia a quienes tienen derecho sobre ello, esto es un subsidio que garantiza el desarrollo. Por ello el AFP es cobrado en caso de no haber formalizado con su conviviente, tendrá que hacerlo mediante el reconocimiento de Unión de Hecho, para poder percibir este apoyo subsidiario brindado por la Administrada de Fondo de Pensiones.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS

Habiendo adquirido los datos a través del Instrumento de Guía de Observación de los expedientes de los Juzgados de Familia de Huánuco, sobre los procesos por Reconocimiento de Unión de Hecho, se procesó esta información por medio de tablas y figuras, posteriormente se desarrolló el análisis, estudio e interpretación de los resultados.

Formulada la hipótesis específica 1 de la siguiente manera: La no declaración de unión de hecho no genera seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021. Son: No hay seguridad jurídica respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimento y derechos sucesorios en cuanto no se declare la Unión de Hecho.

Conforme a lo desarrollado en la base teórica de los resultados obtenidos de las tablas y figuras de la información que se introdujo de los expedientes que conforman nuestra muestra se advierte que en el 100% de los casos las partes no formalizan su convivencia con su pareja, ello entonces origina una inseguridad jurídica sobre la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimento y derechos sucesorios el caso conforme se advierte de la tabla n°7 y figura n°7.

En tal sentido, se acepta la primera hipótesis específica planteado en el presente trabajo de investigación la misma que consiste en: La no declaración de unión de hecho no genera seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021. Son: No hay seguridad jurídica respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimento y derechos sucesorios en cuanto no se declare la Unión de Hecho.

Formulada la hipótesis específica 2 de la siguiente manera: Existe desconocimiento de la formalidad de la declaración de unión de hecho y por este motivo no genera efectos jurídicos respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los juzgados de familia de Huánuco, 2021. Son: Si hay informalidad sobre la formalidad de la declaración de Unión de Hecho y por ello no se origina los efectos jurídicos en relación a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los Juzgados de Familia de Huánuco en el año 2021.

Para contrastar en este extremo la hipótesis específica 2, debemos de fundarnos en los datos obtenidos en la tabla y figura n°4, página 44, donde advertimos que en un 100% de los casos analizados se aprecia que la informalidad es una factor que genera inseguridad jurídica sobre las parejas que conviven por más de dos años, y que el no tener conocimiento para formalizar su relación genera una inseguridad jurídica en un futuro en el cual no podrá gozar de la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios.

En consecuencia y en consideración a lo recabado la información de los expedientes debemos aceptar la hipótesis específica 2: Existe desconocimiento de la formalidad de la declaración de unión de hecho y por este motivo no genera efectos jurídicos respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los juzgados de familia de Huánuco, 2021. Son: Si hay informalidad sobre la formalidad de la declaración de Unión de Hecho, por ello no se originara los efectos jurídicos en relación a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los Juzgados de Familia de Huánuco en el año 2021.

Formulada la hipótesis general de la siguiente manera: Los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho generan seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021. Es que se incentive a la sociedad que son parejas convivenciales a formalizar

su convivencia, para que de esa forma tengan seguridad jurídica respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio en los Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

Habiéndose validado las hipótesis específicas 1 y 2 y luego de haber analizado la información recabada de los expedientes que conformas nuestra muestra para luego ser introducidos en la guía de observación se pudo determinar los efectos jurídicos de la declaración de Unión de Hecho generan seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio, si generan seguridad jurídica, en cuanto las parejas convivenciales informales tomen la decisión de formalizar su convivencia por medio de la figura jurídica de la Unión de Hecho, podrán adquirir derechos y beneficios, de esa forma también se estaría originando la seguridad jurídica en un futuro y de esa forma no tener percances por hechos u sucesos que se ameriten en ese tiempo. Asimismo, se minimiza la informalidad de las parejas convivenciales no formalizadas.

En tal sentido, se acepta la hipótesis general como: Los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho generan seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio en los juzgados de familia de Huánuco, 2021. Es que se difunda, informe, asesore, mediante campañas informativas a la sociedad que son parejas convivenciales a formalizar su convivencia, para que de esa forma tengan seguridad jurídica respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio en los Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

CONCLUSIONES

Se ha concluido que se debe incentivar, difundir, informar, asesorar mediante campañas informativas a la sociedad que son parejas convivenciales a formalizar su convivencia, para que de esa forma tengan seguridad jurídica respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio.

Se ha concluido que, no hay seguridad jurídica respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimento y derechos sucesorios en cuanto no se declare la Unión de Hecho.

Se ha concluido que, si hay informalidad sobre la formalidad de la declaración de Unión de Hecho, a causa de ello no se originara los efectos jurídicos en relación a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los Juzgados de Familia de Huánuco.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda al Colegio de Notarios de la ciudad de Huánuco a incentivar, difundir, informar, asesorar mediante campañas informativas a la sociedad a formalizar su convivencia mediante el reconocimiento de Unión de Hecho.

Segunda recomendación

Se recomienda al presidente del Poder Judicial a realizar campañas sobre la formalización de las parejas por medio de la declaración de Unión de Hecho, teniendo como referencia la inseguridad jurídica que puede originar si en caso no se formaliza la convivencia de las parejas.

Tercera recomendación

Se recomienda a las partes demandantes que no se basen a formalizar su convivencia por factores como el fallecimiento de su pareja o la necesidad de gozar de beneficios o derechos, sino a formalizar anteriormente sin ningún factor de necesidad o goce de beneficios o derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Llanos, B. (2014). Manual de derecho de sucesiones. Instituto Pacífico.

https://books.google.com/books?id=hg_9jgEACAAJ

Aguilar Llanos, B. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. Gaceta Jurídica.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Las+necesidades+econ%C3%B3micas+del+acreedor+alimentario%22+Aguilar>

Álvarez Olazábal, E. M. (2006). Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución? Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<https://hdl.handle.net/20.500.12672/2244>

Arias-Schreiber Pezet, M. (1992). El derecho de familia y los contratos en la familia en el derecho peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22El+derecho+de+familia%22+%22Arias-Schreiber+Pezet%22>

Bermúdez, M. (2012). Tratado de derecho de familia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Tratado+de+Derecho+de+Familia%22+%22Bermudez%22>

Bernard, R. (1998). Uniones o matrimonios de hecho. Revista de Relaciones Laborales.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Uniones+o+Matrimonios+de+Hecho%22+Bernard>

Bustamante Oyague, E. (2017). Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente: Análisis a la luz de la interpretación de unión de hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

<https://hdl.handle.net/20.500.12404/8911>

Cáceres, F. (2016). Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral. Universidad Católica San Pablo.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Criterios+para+el+marco+objetivo+de+reconocimiento%22+Caceres>

Calderón, J. (2014). La familia ensamblada en el Perú. Adrus.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22La+Familia+Ensamblada+en+el+Per%C3%BA%22+Calderon>

Calderón, J. (2015). Uniones de hecho. Adrus.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Uniones+de+Hecho%22+Calderon+Adrus>

Castillo, M. (2014). La sucesión en las uniones de hecho. Editorial Motivensa.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22La+sucesi%C3%B3n+en+las+Uniones+de+Hecho%22+Castillo>

Castro, J. (2018). La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales. Universidad Norbert Wiener.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22La+Uni%C3%B3n+de+Hecho+en+el+Per%C3%BA+y+los+cambios+sociales%22>

Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española.

<https://dle.rae.es/>

Lepin, C. (2019). Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena. Universidad de Chile.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Efectos+Jur%C3%ADdicos+de+las+relaciones+de+hecho%22+Lepin>

Martel del Aguilar, M. (2022). Medidas de protección jurídico registral y la disposición de bienes de la unión de hecho por el concubino titular, en la Oficina Registral de Huánuco, 2020. Universidad de Huánuco.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Medidas+de+Protecci%C3%B3n+Jur%C3%ADdico+Registral%22+%22Martel%22>

Peralta, J. (2008). Derecho de familia en el Código Civil. Idemsa.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Derecho+de+Familia+en+el+C%C3%B3digo+Civil%22+Peralta>

Plácido, A. (2014). El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22El+Principio+de+Reconocimiento+Integral+de+las+Uniones+de+Hecho%22>

Rouillón, D. (2010). Bases romanas justinianas del concubinato actual. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Bases+Romanas+Justinianas+del+Concubinato+Actual%22>

Rubio Correa, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Estudio+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+de+1993%22+Rubio>

Sanabria, L. (1980). Sociedad de gananciales en la legislación colombiana. Universidad Simón Bolívar.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Sociedad+de+Gananciales+en+la+legislaci%C3%B3n+colombiana%22+Sanabria>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 6 de noviembre). Sentencia recaída en el Expediente N.º 06572-2006-PA/TC, Janet Rosas Domínguez.

Sentencia Exp. N.º 06572-2006-PA/TC

Seraglini, C. (2015). Deuxième partie: Les nouvelles conjugalités au regard du droit international.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22les+nouvelles+conjugalites%22+Seraglini>

Soto, G. (2008). El reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo. Universidad de Costa Rica.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22El+reconocimiento+de+la+Uni%C3%B3n+de+Hecho+en+parejas+del+mismo+sexo%22+Soto>

Varsi Rospigliosi, E. (2014). Consideraciones generales sobre la unión de hecho. Editorial Motivensa.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Consideraciones+Generales+Sobre+la+Uni%C3%B3n+de+Hecho%22+Varsi>

Vega, Y. (2014). Ruptura del concubinato y reparación civil. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Ruptura+del+Concubinato+y+Reparaci%C3%B3n+Civil%22+Vega>

Villón, N. (2014). Un avance hacia la concepción pluralista de la familia. Editorial Motivensa.

[https://scholar.google.com/scholar?q=%22Un+avance+hacia+la+concepci%C3%B3n+pluralista+de+la+familia%22+VillonCornejo Chávez, H. \(1985\). *Derecho familiar peruano*. Studium. https://worldcat.org/search?q=Derecho+Familiar+Peruano+Cornejo+Chavez](https://scholar.google.com/scholar?q=%22Un+avance+hacia+la+concepci%C3%B3n+pluralista+de+la+familia%22+VillonCornejo+Ch%C3%A1vez,H.(1985).+Derecho+familiar+peruano.Studium.https://worldcat.org/search?q=Derecho+Familiar+Peruano+Cornejo+Chavez)

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Cabrera Ortega, N. (2026). Los efectos jurídicos de la declaración de unión de hecho en los juzgados de familia de Huánuco, 2021. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. url: <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE ASESOR



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 604 -2023-DFD-UDH

Huánuco, 05 de Junio del 2023

Visto, la solicitud con ID: 00001263 formulado por don **NEYER EMILIO CABRERA ORTEGA** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Modalidad- Semipresencial**, quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **"LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUANUCO, 2021"**;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogada se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que el candidato solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, la docente Asesora tiene la responsabilidad de orientar permanentemente al candidato durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, el candidato presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 005-2022-R-AU-UDH del 28/DIC/22;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como docente Asesora a la **MTRA. MARYLIN GRECIA MORALES CORTEZ** el Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por el Bachiller **NEYER EMILIO CABRERA ORTEGA** Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 el Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución .- Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc

ANEXO 2

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
RESOLUCIÓN N° 359-2024-DFD-UDH
Huánuco, 16 de Abril del 2024



Visto; la solicitud con ID: 000001107, presentado por el Bachiller **NEYER EMILIO CABRERA ORTEGA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas **Modalidad-Semipresencial**, quien solicita Aprobación del Trabajo de Investigación intitulado: **“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUANUCO, 2021”**;

CONSIDERANDO:

Que, el Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 1275-2023-DFD-UDH de fecha 13/OCT/23 se designan como Jurados Revisores: MTRO. YUSTHER WALDO PIO ABAD Informe N° 14-2023 de fecha 07/NOV/23, MTRO. RAFAEL JAIME ABAL RAMOS Informe N° 007-2024-RJAR-UDH de fecha 30/ENE/24 y MTRA. BERATRIZ AMANCIO MARTINEZ Informe N° 09-2023-D-FDyCP-UDH-EEC de fecha 22/NOV/23 quienes informan **APROBADO** el Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 552-2023-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:-

Artículo Único. - **APROBAR** el Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado: **“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUANUCO, 2021”**; presentado por el Bachiller **NEYER EMILIO CABRERA ORTEGA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCONO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Exp. Grad.- Int.- Asesor, Archivo, FCB/gtc.

ANEXO 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
GENERAL: ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la declaración de Unión de Hecho en los Juzgados de familia de Huánuco, 2021?	GENERAL: Determinar los efectos jurídicos de la declaración de Unión de Hecho en los Juzgados de familia de Huánuco, 2021.	GENERAL: Los efectos jurídicos de la no declaración de Unión de Hecho generan seguridad jurídica, respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derecho de alimentos y derecho sucesorio en los Juzgados de familia de Huánuco, 2021.	V. Independiente Declaración de Unión de Hecho.	- Seguridad Jurídica. - Desconocimiento de la Formalidad.	TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica.
ESPECÍFICOS PE1 ¿Qué efectos jurídicos acarrea la no declaración de Unión de Hecho en Los Juzgados de Familia Huánuco, 2021?	ESPECÍFICO OE1: Identificar qué efectos jurídicos acarrea la no declaración de Unión de Hecho en los Juzgados de familia de Huánuco, 2021.	ESPECÍFICAS: HE1 La no declaración de Unión de Hecho no genera seguridad jurídica respecto a la pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los Juzgados de familia de Huánuco, 2021.	V. Dependiente Efectos Jurídicos	- Pensión de viudez. - Sociedad de gananciales. - Derecho de alimentos. - Derechos sucesorios.	ENFOQUE. Cualitativa.
PE2 ¿Por qué la no declaración de Unión de Hecho no genera efectos jurídicos en los Juzgados de Familia de Huánuco, 2021?	OE2: Determinar por qué la no declaración de Unión de Hecho no genera efectos jurídicos en los Juzgados de familia de Huánuco.	HE2 Existe desconocimiento de la formalidad de la declaración de Unión de Hecho y por este motivo no genera efectos jurídicos respecto a la			NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo.
					DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Explicativo.
					POBLACIÓN La población está conformada por todas las sentencias emitidas por los juzgados de familia de Huánuco, donde se resolvieron procesos de declaración de unión de hecho, durante el año 2021.
					MUESTRA: La muestra está conformada por 10 sentencias de los Juzgados de familia de Huánuco, donde se resolvieron

pensión de viudez, sociedad de gananciales, derechos de alimentos y derechos sucesorios en los Juzgado de familia de Huánuco, 2021.

procesos de declaración de unión de hecho, durante el año 2021, los mismos que fueron elegidos por el muestreo aleatorio simple a criterio del investigador.

MUESTREO:
Aleatorio Simple.

ANEXO 4

GUÍA DE OBSERVACIÓN

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; sobre **LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.**

¿En los expedientes analizados, las demandantes tienen como objetivo que se declare la Unión de Hecho a su favor?

Si (10)	No (00)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, se declara fundada el reconocimiento de Unión de Hecho a favor de los demandantes?

Si (10)	No (00)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, las demandantes cumplieron con los requisitos de dos años como mínimo para la declaración de Unión de Hecho a su favor?

Si (10)	No (00)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, las demandantes buscan adquirir derechos y beneficios a causa del reconocimiento de Unión de Hecho por no haber formalizado su convivencia anteriormente?

Si (10)	No (00)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, la parte de los demandados se encuentran vivos al momento de ser notificados por la demanda de Declaración de Unión de Hecho?

Si (00)	No (10)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, las demandantes demandan la Declaración de Unión de Hecho fuera del factor de necesidad?

Si (00)	No (10)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, las demandantes buscan garantía jurídica por medio de la demanda de declaración de Unión de Hecho?

Si (10)	No (00)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, las demandantes procrearon hijos con los demandados finados?

Si (10)	No (00)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, las demandantes buscan percibir las aportaciones de AFP que en vida sus convivientes contribuían?

Si (10)	No (00)
---------	---------

¿En los expedientes analizados, los demandados en vida aportaban a la AFP?

Si (10)	No (00)
---------	---------

ANEXO 5

EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE FAMILIA

	
PODER JUDICIAL DEL PERÚ	Segundo Juzgado de Familia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO	
EXPEDIENTE	: 00673-2021-0-1201-JR-FC-02
MATERIA	: DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ	: PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA	: JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO	: [REDACTED]
	: MINISTERIO PUBLICO, [REDACTED]
DEMANDANTE	: [REDACTED]

SENTENCIA N° 42 - 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Huánuco, treinta y uno de mayo
Del año dos mil veintidós.

I. VISTOS:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número seiscientos setenta y tres guion dos mil veintiuno, seguido por [REDACTED] contra la sucesión de Pepe Villadoma Villacorta: [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO**.

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

El accionante [REDACTED], mediante escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y dos, interpone demanda de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra la sucesión de Pepe Villadoma Villacorta: [REDACTED] a fin de que mediante un debido proceso se declare el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** que sostuvo con quien en vida fue don [REDACTED].

2.2. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Señala la demandante que: **1)** En el mes de agosto del año 1996 conoció a quien en vida fue Pepe Villadoma Villacorta, manteniendo desde dicha fecha unión de hecho, ambos sin impedimento matrimonial, cumpliendo deberes y obligaciones similares a los del matrimonio, durante 24 años continuos, publica y permanente. **2)** Que, durante los años de convivencia, con un estado aparente al de un matrimonio, se produjo determinados efectos personales y patrimoniales, habiendo fijado como domicilio común en el AA.HH Luzmila Templo Condezo Mz. F Lt. 01, domicilio que figura como copropietaria la demandante así como sus dos hijos, asimismo figura ante RENIEC, como domicilio real de la demandante y quien en vida fue Pepe Villadoma Villacorta. **3)** Que, durante la unión de hechos han procreado cuatro hijos: 1. Joseph Steve Villadoma Patricio. 2. María Mercedes Villadoma Patricio. 3. Jeampier Jeodan Villadoma Patricio y 4. Andromeda Lucero Villadoma Patricio. **4)** Que, la situación constante de convivientes hizo que don Pepe Villadoma Villacorta, asegurara a la demandante ante el hospital ESSALUD, por tener el vínculo de conviviente, con lo que quedaría acreditada la relación de unión de hecho por más de 24 años.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:



Ampara su pretensión en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, artículo 326° del Código Civil, así mismo el artículo VI del Título Preliminar y los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

2.4 PRETENSION CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS:

Con resolución número cuatro de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta a sesenta y uno, los demandados [REDACTED] fueron declarados rebeldes, al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante **resolución número uno** de fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro se resuelve admitir a trámite la presente demanda, corriéndose traslado a los demandados, mediante **resolución número dos** de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, de fojas sesenta a sesenta y uno se resuelve declarar improcedente el allanamiento de don JOSEPH STEVE VILLADOMA PATRICIO Y MARIA MERCEDES VILLADOMA PATRICIO, mediante **resolución número cuatro** de fojas sesenta a sesenta y uno, se resuelve declarar rebelde a los demandados JOSEPH STEVE VILLADOMA PATRICIO Y MARIA MERCEDES VILLADOMA PATRICIO, por **resolución número cinco**, de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, obrante de fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro, se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, por **resolución número ocho**, de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, se fijan los **puntos controvertidos**¹, consistentes en **1)** Determinar si procede o no amparar la presente demanda de unión de hecho o en su defecto determinar si ha existido la convivencia entre la parte demandante con la persona de quien en vida fue PEPE VILLADOMA VILLACORTA, desde el mes de agosto de 1996 hasta el 17 de enero del 2021; **2)** Determinar si los bienes patrimoniales muebles e inmuebles fueron adquiridos dentro de la unión de hecho que es materia de la demanda, y de ser el caso determinar si resulta procedente que la actora sea beneficiada con los bienes adquiridos durante la vigencia de la convivencia; **3)** Determinar de ser el caso si la posible convivencia de la demandante y la persona de quien en vida fue PEPE VILLADOMA VILLACORTA, estuvo libre de impedimento matrimonial, y si han tenido un domicilio en común; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes; y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de fojas ciento once a ciento catorce obra el acta de audiencia de pruebas llevada a cabo con fecha quince de marzo del dos mil veintidós, quedando como mandado se remitan los autos a vista fiscal, volviendo la misma mediante **Dictamen Fiscal N° 57-2022**², de fojas ciento diecisiete a ciento veinte, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante **resolución número diez**, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González³, "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."

¹ Emitido mediante resolución número veinte de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y ciento sesenta y uno.

² Dictamen N° 57-2022 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPINA se declare Fundada la demanda incoada por JUANA AURELIA PATRICIO LASTRA contra JOSEPH STEVE VILLADOMA PATRICIO, MARIA MERCEDES VILLADOMA PATRICIO Y MINISTERIO PUBLICO, sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p.33.



2. Para el **Tribunal Constitucional**⁴:
- "(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".*
3. **Sin embargo**, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad **(el subrayado es nuestro)**. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado⁵.
- 4.2. **Sobre la prueba y la carga probatoria**
4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.
5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, **el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio**.
6. **La prueba** constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos⁶, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y

⁴ STC N° 763-2005-PA/TC –Caso: "Inversiones La Carreta S.A."

⁵ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502

⁶ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.



demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁷.

7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁸.
8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

4.3. La familia de hecho (unión de hecho)

9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular -y en su caso ejercer- derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:

"el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico⁹."

10. No obstante, debemos tener en cuenta que *"aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas - derechos y obligaciones- puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable¹⁰."* En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos."

⁷ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

⁸ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12.

⁹ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 72.

¹⁰ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso concreto

12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que petitiona la demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre la demandante y quien en vida fue don Pepe Villadoma Villacorta.
13. En ese entendido, se tiene que la demandante [REDACTED] solicita que se le reconozca judicialmente, la unión de hecho con quien en vida fue don Pepe Villadoma Villacorta, convivencia que habrían establecido por el espacio de veinticuatro años, convivencia que refiere fue permanente, pacífica y pública. Además, producto de la unión convivencial procrearon a sus cuatro hijos [REDACTED] nacido el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, [REDACTED] nacida el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, [REDACTED] nacido el veintitrés de agosto del dos mil seis y [REDACTED] nacida el dieciséis de agosto del dos mil doce, por lo que a la fecha tienen veinticuatro, veintitrés, quince y nueve años de edad, respectivamente.
14. Asimismo, indica la recurrente que su concubino falleció el diecisiete de enero del dos mil veintiuno en esta ciudad; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. La accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: **a)** tres copias de DNI de los testigos Marina Doroteo Ramirez, Janira Jakelin Daza Palomino y Lucy Gonzales Cabello, de fojas tres a cinco; **b)** Acta de Nacimiento de Pepe Villadoma Villacorta, de fojas siete; **c)** Certificado de defunción general de Pepe Villadoma



Villacorta, de fojas ocho; **d)** Autorización de sepultura, de fojas nueve; **e)** Acta de nacimiento de Joseph Steve Villadoma Patricio, de fojas diez; **f)** Acta de nacimiento de María Mercedes Villadoma Patricio, de fojas once; **g)** Acta de nacimiento de Jeampier Jeodan Villadoma Patricio; **h)** Acta de nacimiento de Andromeda Lucero Villadoma Patricio, de fojas trece; **i)** copia de DNI de Pepe Villadoma Villacorta, de fojas catorce; **j)** Copia de DNI de Juana Aurelia Patricio Lastra, de fojas quince; **k)** Copia de DNI de Joseph Steve Villadoma Patricio, de fojas dieciséis; **l)** Copia de DNI de María Mercedes Villadoma Patricio, de fojas diecisiete; **ll)** Copia de DNI de Jeampier Jeodan Villadoma Patricio, de fojas dieciocho; **m)** Copia de DNI de Andromeda Lucero Villadoma Patricio, de fojas diecinueve; **n)** Formulario Único de Seguros y Prestaciones Económicas, de fojas veinte; **o)** Recibo de fluido eléctrico, de fojas veintiuno; **p)** Título de propiedad, de fojas veintidós a veintitrés; **q)** Tomas fotográficas de fojas veinticuatro a treinta y tres.

16. Es así, que de los medios probatorios que fluyen en el proceso, se advierte que no existió impedimento matrimonial entre los convivientes, evidenciándose que las partes han tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio, y que esta convivencia, duró más de dos años continuos (conforme requiere la ley), iniciándose dicha convivencia en el año de 1996, conforme se acredita con el título de propiedad emitido por la Municipalidad de Huánuco (véase fojas 22 a 23), fecha en que la accionante junto a su difunto conviviente Pepe Villadoma Villacorta habrían adquirido la propiedad ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Condezo Mz. F Lt.01 el cual sería su único hogar conyugal, asimismo se puede advertir de dicho título de propiedad en la que señalaron que son poseedores desde el año 1996, sumado a ello en el año 1996 procrearon a su hijo primogénito Joseph Steve Villadoma Patricio, quien nació el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, en esta ciudad, conforme se desprende de su Acta de Nacimiento, convivencia que se habría fortalecido con el nacimiento de su segunda hija María Mercedes Villadoma Patricio, quien nació el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y para posteriormente procrear a sus dos últimos hijos Jeampier Jeodan Villadoma Patricio, quien nació el veintitrés de agosto del dos mil seis y Andromeda Lucero Villadoma Patricio, quien nació el dieciséis de agosto del dos mil doce.
17. Asimismo, se puede advertir que efectivamente como ha referido la accionante desde el año 1996 han tenido como domicilio conyugal en el AA.HH. Luzmila Templo Condezo Mz. F Lt.01 - Huánuco, pues conforme se advierte de la copia de DNI de quien en vida fue Pepe Villadoma Villacorta tiene como dirección domiciliaria el AA.HH. Luzmila Templo Condezo Mz. F Lt.01, así como lo tiene la accionante Juana Aurelia Patricio Lastra y sus cuatro hijos. Aunado a ello, se tiene el Formulario Único seguros y prestaciones económicas emitido por EsSalud¹¹ con fecha 10 de agosto del 2017, en la que el señor quien en vida fue Pepe Villadoma Villacorta solicita asegurar a la demandante Juana Urella Patricio Lastra por tener el vínculo de concubino.
18. Así también, se tiene las declaraciones testimoniales de Lucy Gonzales Cabello, Marina Doroteo Ramirez y Janira Jakelin Daza Palomino, las mismas que han sido brindadas en la audiencia de pruebas¹² quienes uniformemente han narrado que conocen a la demandante Juana Aurelia Patricio Lastra y quien en vida fue Pepe Villadoma Villacorta, y tienen conocimiento que hicieron vida en común en el AA.HH. Luzmila Templo Condezo Mz. F Lt.01, y procrearon a sus cuatro hijos, manteniendo una vida pacífica y publica por un aproximado de 20 años, las declaraciones testimoniales son reforzadas con las tomas fotográficas donde se aprecia a la demandante y a su finado cónyuge haciendo vida en común junto a sus cuatro hijos.

¹¹ Véase fojas 20.

¹² Véase fojas 111 a 114.



19. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con don Pepe Villadoma Villacorta tuvo una duración de veinticuatro años, es decir, desde el año mil novecientos noventa y seis, específicamente, en el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, y como fecha de término, el fallecimiento de don Pepe Villadoma Villacorta, esto es, el diecisiete de enero del dos mil veintiuno, habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado cuatro hijos, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.
20. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el diecisiete de enero del dos mil veintiuno (fecha de fallecimiento de don Pepe Villadoma Villacorta), resultando amparable en parte la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
21. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹³, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹⁴, debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1 del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue los demandados, empero estos tienen la condición de rebelde quienes no han participado ni puesto oposición alguno al proceso, por lo consiguiente es procedente exonerar a los demandados de la condena al pago de costas y costos.
22. Finalmente se advierte que los autos quedaron expeditos para resolver conforme se ordena en la resolución que antecede, la misma que se ha expedido con fecha veintiuno de abril del año presente año, sin que se haya dado cuenta a la recurrente, conllevando que hasta la fecha no sea resuelto en perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los Jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos servidores Judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere, por lo que por esta única vez se debe Recomendar al especialista Jorge Agui a fin de ejercer mayor control sobre el técnico judicial, debiendo de cumplir con los mandatos expedidos por este despacho.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

¹³ Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹⁴ Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007



- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas treinta y seis a cuarenta y dos, seguido por [REDACTED] contra la sucesión de Pepe Villadoma Villacorta: [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO**; en consecuencia **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron don [REDACTED] y quien en vida fue don [REDACTED] desde el mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis hasta el diecisiete de enero del dos mil veintiuno y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho periodo; y **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 2) **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹⁵, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIASE** conforme corresponde.
- 3) **SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO.**

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. Recomendar al especialista Jorge Agui a fin de ejercer mayor control sobre el técnico judicial .**NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 2030º del Código Civil.



2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02957-2021-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 22 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Huánuco, veintisiete de abril
Del año dos mil veintitrés. -

I. VISTOS:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número dos mil novecientos cincuenta y siete, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**.

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

La accionante [REDACTED], mediante escrito de fojas veintiocho a veintinueve, subsanado de fojas treinta y cinco, interpone demanda de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra [REDACTED] (hijo del finado), a fin de que mediante un debido proceso se declare el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** que sostuvo con quien en vida fue don [REDACTED].

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Señala la demandante: **1)** Que, con fecha 12 de abril del 2021, falleció mi conviviente a causa de la enfermedad COVID 19 de forma repentina, por lo que me quede desamparada sin un ingreso, ya que era el único quien como docente afrontaba los gastos de la casa, además tenía el derecho al ESSALUD como conviviente. **2)** La demandante sostuvo una convivencia con el fallecido Sr. Audaber Leandro Inocencio, la cual se inició el 20 de octubre 1987 y terminó el 12 de abril del 2021 cuando este último falleció, sosteniendo aproximadamente una convivencia de casi 34 años. **3)** Como producto de esa relación procrearon un hijo de nombre Jhoan Jhoanot Leandro Gómez, quien a la fecha es mayor de edad. **4)** Por otro lado, contraí matrimonio religioso el 19 de noviembre 1994 en la parroquia "EL SAGRADO LA MERCED" pero a pesar de ello nunca se formalizó nuestra unión mediante matrimonio civil por no considerarlo necesario debido a la sólida unión familiar. **5)** Señor Juez como se puede observar a la muerte repentina de mi conviviente a consecuencia del COVID, es que es necesario contar con la DECLARACIÓN de UNIÓN DE HECHO, en vista que necesito contar con el ESSALUD para poder atenderme ahora más que nunca en esta pandemia, del mismo modo hacer los trámites civiles como, pensión de viudez, Derrama Magisterial, y otros trámites.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:

Ampara su pretensión en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú y el artículo 326º del Código Civil.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DEL DEMANDADO:



Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326

Con resolución número ocho, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, se declaró rebelde al demandado [REDACTED], al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante **resolución número uno** de fojas treinta a treinta y uno, se declaró inadmisibles la demanda, mediante **resolución número dos** de fojas treinta y seis a treinta y siete, se admitió a trámite la presente demanda, corriéndose traslado al demandado, mediante **resolución número ocho** de fojas setenta y siete a setenta y ocho, se declaró rebelde al demandado al no absolver la demanda, por **resolución número nueve** de fojas ochenta y cinco a ochenta y seis, se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante **resolución número diez**, de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, se fijan los **puntos controvertidos**, consistentes en: **1) Determinar de ser el caso si la demandante y don Audaber Leandro Inocencio han tenido un domicilio en común, sin impedimento legal. 2) Determinar el lapso o tiempo de convivencia que tuvieron la accionante y el que en vida fue Audaber Leandro Inocencio. 3) Determinar si procede o no amparar la presente demanda de reconocimiento declaración judicial de Unión de Hecho. 4) Determinar si procede otorgar las facultades a la demandante Marlene Eugenia Gómez Huamán para iniciar el trámite Administrativo ante la ONP para la obtención de la pensión de viudez, reembolso de gasto de sepelio, sobrevivencia, seguir afiliada al seguro social de salud, previsto en el artículo 326° del Código Civil; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas y disponiéndose el juzgamiento anticipado, remitiéndose los autos a vista fiscal, volviendo con el Dictamen Fiscal N° 74-2023¹, obrante de fojas noventa y nueve a ciento dos, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante **resolución número once**, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.**

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González², "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."

2. Para el Tribunal Constitucional³:

"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su peticionario. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

3. Sin embargo, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un peticionario o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la

¹ Dictamen N° 74-2023 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPINA se declare Fundada en parte la demanda movida por MARLENE EUGENIA GÓMEZ HUAMÁN contra JHOAN JHOANOT LEANDRO GÓMEZ, sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, a fin de que mediante un debido proceso se declare el RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO que sostuvo con quien en vida fue don AUDABER LEANDRO INOCENCIO, con efectos jurídicos personales (derechos sucesorios, en cuanto a los hijos filiación y protección alimentaria) y patrimoniales (sociedad de gananciales) si es que lo hubiere.

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p.33.

³ STC N° 763-2005-PA/TC -Caso "Inversiones La Cereza S.A."



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualleyco N° 1326



administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado⁴.

4.2. Sobre la prueba y la carga probatoria

4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.
5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, **el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio.**
6. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁶.
7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁷.
8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

4.3. La familia de hecho (unión de hecho)

9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular –y en su caso ejercer– derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:

⁴Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502.

⁵HNOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁶EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

⁷CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



"el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico".

10. No obstante, debemos tener en cuenta que "aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas – derechos y obligaciones– puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable". En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso concreto

12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticiona la demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre la demandante y quien en vida fue don [REDACTED]

13. En ese entendido, se tiene que la demandante [REDACTED] solicita que se le reconozca judicialmente, la unión de hecho con quien en vida fue don [REDACTED], convivencia que habrían establecido por el espacio de treinta y cuatro años, convivencia que refiere fue permanente, pacífica y pública. Además, producto de la unión convivencial procrearon a su hijo Jhoan Jhoanot Leandro

⁵ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 72.

⁶ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Jr. Hualayco N° 1326



Gómez, nacido el 05 de abril de 1990, en el distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, quien es mayor de edad a la fecha.

14. Asimismo indica la recurrente que su concubino falleció el 12 de abril del 2021 en esta ciudad; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. La accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: **1)** La Partida de nacimiento perteneciente a su hijo Jhoan Jhoanot Leandro Gómez. **2)** La Partida de defunción del señor Audaber Leandro Inocencio acaecido el 12 de abril del 2021. **3)** La Partida de matrimonio religioso, de la cual se observa que la accionante y el fallecido contrajeron matrimonio religioso el 19 de noviembre del 1994. **4)** Certificado Negativo de Unión de Hecho perteneciente a la demandante. **5)** El Certificado Negativo de Unión de Hecho perteneciente al difunto Audaber Leandro Inocencio.
16. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N° 481-2017-LA LIBERTAD**, señaló lo siguiente: **"(...)Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos"**.
17. Es así, que de los medios probatorios que fluyen en el proceso, se advierte que no existió impedimento matrimonial entre los convivientes, por cuanto al postular la demanda, la accionante [REDACTED] ha aportado los certificados negativos de unión de hecho, tanto de ella como de su difunto conviviente [REDACTED], conforme es de verse de fojas 23 a 24; evidenciándose que las partes han tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio, y que esta convivencia, duró más de dos años continuos (conforme requiere la ley); sin embargo, debe de dilucidarse la fecha de inicio de dicha convivencia, por cuanto al declararse fundada la demanda y estando a que la unión de hecho como único régimen patrimonial el de sociedad de gananciales, los bienes que se adquirieron en el transcurso de la unión de hecho van a pertenecer a ambos convivientes en partes iguales, por lo que resulta necesario que esta judicatura establezca la fecha de inicio.
18. De autos se tiene que la demandante manifiesta que la convivencia se inició en la ciudad de Huánuco, el 20 de octubre de 1987; al respecto de los medios probatorios aportados, la suscrita puede apreciar que el único medio probatorio con el que se puede corroborar el inicio de la relación convivencial es el Acta de Nacimiento de Jhoan Jhoanot Leandro Gómez (véase a fojas 19), toda vez que en la misma, con fecha **25 de abril de 1990**, la demandante y el demandado, en su condición de declarantes ante la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, consignaron que domicilian en el mismo lugar (Jr. Libertad N° 502), por lo que, dicha acta, debe ser valorada dentro del principio de la prueba escrita, debiendo de establecerse como fecha de inicio de la unión de hecho la señalada líneas arriba.
19. De igual forma, se cuenta con la Partida de Matrimonio Religioso (véase a fojas 22), de la cual se observa que [REDACTED] contrajeron matrimonio religioso ante la Parroquia "El Sagrado La Merced", con fecha 19 de noviembre de 1994; por lo que la suscrita evidencia que luego de la procreación de su hijo, las partes siguieron haciendo vida en común, por lo que cumple en demasía el presupuesto mínimo de dos años ininterrumpidos de convivencia que establece la norma para acreditarse la unión de hecho; en consecuencia, a efectos de que la accionante [REDACTED] haga valer sus derechos como conviviente de [REDACTED], esta judicatura cree conveniente fijar como fecha de inicio de unión de hecho el **25 de abril de 1990**.
20. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con don



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Jr. Huallayco N° 1326



_____ tuvo una duración mayor a los dos años que establece como presupuesto el código sustantivo para su configuración. Por lo tanto, dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el artículo 326° del Código Civil, queda probado que la relación convivencial que mantuvieron doña _____ y quien en vida fue _____

_____ es desde el **25 de abril de 1990** hasta el **12 de abril de 2021**, fecha en la que falleció, conforme se observa del acta de defunción (véase a folios 21), habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado a un hijo, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.

21. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde el **25 de abril de 1990 hasta el 12 de abril de 2021 (fecha de fallecimiento de _____)**, resultando amparable la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

22. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹⁰, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹¹, debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue el demandado, empero este tiene la condición de rebelde quien no ha participado ni ha puesto oposición alguna al proceso (siendo además hijo de la demandante), por lo consiguiente es procedente exonerar al demandado de la condena al pago de costas y costos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas veintiocho a veintinueve, subsanado de fojas treinta y cinco, seguido por _____ (hijo del finado) sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**; en consecuencia **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron doña _____ y quien en vida fue don _____ desde el **25 de abril de 1990** hasta el **12 de abril de 2021**; y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho periodo; y **PONGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 2) **E INFUNDADA** respecto al reconocimiento de la unión de hecho solicitada por la demandante _____ con quien en vida fue _____ desde el 20 de octubre de 1987.

¹⁰ Véase acta de defunción a fojas 21.

¹¹ Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran comprendidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costas del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹² Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



3) REMÍTASE los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹³, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIESE** conforme corresponde.

4) SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 2030° del Código Civil.



DEMANDANTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE
Huánuco, treinta y uno de enero
Del año dos mil veintitrés. -

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número tres mil veintitrés, seguido por [REDACTED] contra LA SUCESIÓN DE RICARDO [REDACTED], integrada por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO.

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

La accionante [REDACTED], mediante escrito de fojas cuarenta y dos al cuarenta y nueve, subsanado de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, interpone demanda de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra la sucesión de [REDACTED], integrada por [REDACTED]

██████████ a fin de que mediante un debido proceso se declare el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** que sostuvo con quien en vida fue don

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSION:
SENALA LA DEMANDA: 1) Que, habiendo convivido con el fallecido don RICARDO SENALA LILA desde el 1967 hasta el 31 de mayo de 1971, sosteniendo aproximadamente una convivencia de casi 55 años; 2) Como producto de esa relación concubinal, siete hijos de nombres fechas de nacimiento son: RICHARD JAVIER SOLIS VASQUEZ, nació el 30 de diciembre de 1967, WALTER MICHAEL SOLIS VASQUEZ, nació el día 15 de agosto de 1969, AGUSTIN WILTON SOLIS VASQUEZ, nació el día 14 de noviembre de 1972, RAUL MIGUEL SOLIS VASQUEZ, nació el día 4 de agosto de 1974, RICARDO ALEXANDER SOLIS VASQUEZ, nació el día 26 noviembre de 1979, MILAGRITOS LILA SOLIS VASQUEZ, nació el día 21 de diciembre de 1982, quienes a la fecha son mayores de edad; 3) Por otro lado, contraje matrimonio religioso el (05 de Mayo 1973 en la parroquia Patrocinio Nuestra señora del Patrocinio, pero a pesar de ello nunca se formalizó nuestra unión mediante matrimonio civil por no considerarlo

necesario debido a la sólida unión familiar, pero ahora que el padre de mis hijos falleció, se ha dado cuenta que requiere de la declaración de unión de hecho para poder realizar trámites civiles (seguro de salud, pensión de viudez); **4)** Finalmente, durante la convivencia adquirí los siguientes bienes inmuebles: el inmueble ubicado en Huánuco Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; **5)** Que, tal como lo acredito hemos hecho vida en común con mi finado conviviente manteniendo la posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforma la unión de hecho que faculta el artículo 326° del Código Civil, iniciamos nuestra vida en 1967 en Cerro de Pasco, 1977 para luego venir a vivir a la ciudad de Huánuco hasta presente año, donde fallece el 31 de mayo 2021; **6)** Que, la situación constante de estado de convivientes, con don [REDACTED], se encuentra debidamente probado con los documentos que estoy ofreciendo como medios probatorios, con lo cual quedaría virtualmente comprobada la relación de unión de hecho por más de 55 años con don [REDACTED] **7)** La presente demanda, señor Juez, como lo reitero, se encuentra debidamente acreditada con los argumentos de hecho y de derecho que la sustenta y corroborado con los argumentos testimoniales ofrecidos como medios probatorios por la recurrente; por lo que debe declararse FUNDADA mi petición de RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, mantenida con don RICARDO SOLÍS RETIS.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:

Ampara su pretensión en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, artículo 326° del Código Civil, así mismo el artículo 3° del Código Procesal Civil y los artículos 424° y 425° del mismo cuerpo legal.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS:

Con resolución número tres de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y dos y ochenta y tres, los demandados [REDACTED]

[REDACTED] fueron declarados rebeldes, al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante resolución número dos de fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco se resuelve admitir a trámite la presente demanda, corriéndose traslado a los demandados, mediante resolución número tres de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, de fojas ochenta y dos a ochenta y tres se resuelve declarar rebelde a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] por resolución número cinco, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento diez a ciento once, se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante resolución número ocho, de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis, se fijan los puntos controvertidos, consistentes en: a) Determinar si procede o no amparar la presente demanda de unión de hecho, o en su defecto determinar si ha existido la convivencia entre la parte demandante con la persona de quien en vida fue RICARDO SOLÍS RETIS, desde el mes el año de 1967 hasta el 31 de mayo del 2021; b) Determinar si los bienes patrimoniales muebles e inmuebles fueron adquiridos dentro de la unión de hecho que es materia de la demanda, y de ser el caso determinar si resulta procedente que la actora sea beneficiada con los bienes adquiridos durante la vigencia de la convivencia; c) Determinar de ser el caso si la posible convivencia de la demandante y la persona de quien en vida fue RICARDO SOLÍS RETIS, estuvo libre de impedimento matrimonial, y si han tenido un domicilio en común; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y siete obra el acta de audiencia de pruebas llevada a cabo con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, mediante resolución once de fojas doscientos cuatro se resuelve remitir los autos a

vista fiscal, volviendo la misma mediante **Dictamen Fiscal N° 295-2022**¹, obrante de fojas doscientos dieciséis a doscientos veinte, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante **resolución número doce**, de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González², *"es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."*
2. Para el Tribunal Constitucional³:
"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".
3. **Sin embargo**, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado⁴.
4. **Sobre la prueba y la carga probatoria**
La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.
5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley, sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde

¹ Dictamen N° 295-2022 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPINA se declare Fundada la demanda incoada por LILA VÁSQUEZ ESCOBAR contra LA SUCESIÓN DE RICARDO SOLIS RETIS, integrada por RICHARD JAVIER SOLIS VÁSQUEZ, MICHAEL WALTER SOLIS VÁSQUEZ, AGUSTIN WILTONSOLIS VÁSQUEZ, RAUL MIGUEL SOLIS VÁSQUEZ, ROCARDO ALEXANDER SOLIS VÁSQUEZ Y LILA MILAGRITOS SOLIS VÁSQUEZ LILA VÁSQUEZ ESCOBAR contra LA SUCESIÓN DE RICARDO SOLIS RETIS, integrada por RICHARD JAVIER SOLIS VÁSQUEZ, MICHAEL WALTER SOLIS VÁSQUEZ, AGUSTIN WILTONSOLIS VÁSQUEZ, RAUL MIGUEL SOLIS VÁSQUEZ, ROCARDO ALEXANDER SOLIS VÁSQUEZ Y LILA MILAGRITOS SOLIS VÁSQUEZ, con efectos jurídicos personales (derechos sucesorios, en cuanto a los hijos filiación y prestación alimentaria) y patrimoniales (sociedad de gananciales) si es que lo hubiera.

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p.33

³ STC N° 763-2005-P.A./TC - Caso "Inversiones La Canela S.A."

⁴ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502

dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, **el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio.**

6. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos³, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁴.
7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁵.
8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".
- 4.3. La familia de hecho (unión de hecho)**
9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular –y en su caso ejercer– derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:
- "el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico⁶."
10. No obstante, debemos tener en cuenta que *"aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas –derechos y obligaciones– puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable⁷."* En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.
- Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁴ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra. Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editores Jurídica Grijley, Pág. 12.

⁶ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 72.

⁷ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos."

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedida, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe de darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso concreto

12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticiona la demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre la demandante y quien en vida fue don Jorge Valverde Salas.
13. En ese entendido, se tiene que la demandante LILA VÁSQUEZ ESCOBAR solicita que se le reconozca judicialmente, la unión de hecho con quien en vida fue don RICARDO SOLÍS RETIS, convivencia que habrían establecido por el espacio de cincuenta y cinco años, convivencia que refiere fue permanente, pacífica y pública. Además, producto de la unión convivencial procrearon a sus siete hijos: RICHARD JAVIER SOLÍS VÁSQUEZ (nacido el 30 de diciembre de 1967), MICHAEL WALTER SOLÍS VÁSQUEZ (nacido el 15 de agosto de 1969), AGUSTÍN WILTON SOLÍS VÁSQUEZ (nacido el 14 de noviembre 1972), RAUL MIGUEL SOLÍS VÁSQUEZ (nacido el 04 de agosto de 1974), RICARDO ALEXANDER SOLÍS VÁSQUEZ (nacido el 26 de noviembre de 1979), LILA MILAGRITOS SOLÍS VÁSQUEZ (nacida el 21 de diciembre de 1982) y RONALD JIMMY SOLÍS VÁSQUEZ (nacido el 13 de junio de 1985), todos ellos mayores de edad a la fecha.
14. Asimismo, indica la recurrente que su concubino falleció el treinta de mayo del año dos mil veintidós en esta ciudad; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. La accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: **1)** Las partidas de nacimiento de sus hijos, de fojas seis a once; **2)** El acta de defunción de Ricardo Solís Retis, a fojas trece; **3)** La partida de matrimonio, de fojas catorce; **4)** La copia legalizada de la escritura pública de compraventa del 27 de marzo de 1975, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho; **5)** Los fichas de identificación biométrica de sus hijos, de fojas veintidós a veinticinco y veintisiete; **6)** Las tomas fotográficas, de

fojas veintinueve a treinta y seis; 7) Píelgos interrogatorios de los testigos ofrecidos, de fojas treinta y siete a treinta y ocho.

16. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N° 481-2017-LA LIBERTAD**, señaló lo siguiente: "(...)Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos".
17. Es así, que de los medios probatorios que fluyen en el proceso, se advierte que no existió impedimento matrimonial entre los convivientes, evidenciándose que las partes han tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio, y que esta convivencia, duró más de dos años continuos (conforme requiere la ley); sin embargo, debe de dilucidarse la fecha de inicio de dicha convivencia, por cuanto al declararse fundada la demanda y estando a que la unión de hecho como único régimen patrimonial el de sociedad de gananciales, los bienes que se adquirieron en el transcurso de la unión de hecho van a pertenecer a ambos convivientes en partes iguales, por lo que resulta necesario que esta judicatura establezca la fecha de inicio.
18. De autos se tiene que la demandante manifiesta que la convivencia se inició en la ciudad de Cerro de Pasco en el año 1967, por lo que el único medio probatorio aportado con el que se podría corroborar dicha fecha es el Acta de Nacimiento de Richard Javier Solís Vásquez, quien nació el 30 de diciembre de 1967 (véase a fojas 06), sin embargo la suscrita puede advertir que en ese instrumental no se consigna un domicilio común entre la accionante LILA VÁSQUEZ ESCOBAR y el finado RICARDO SOLÍS RETIS, aunado a ello se tiene que el nombre consignado en el rubro de la madre es el de LILA SOFÍA VÁSQUEZ ESCOBAR, el mismo que difiere del nombre que ostenta la demandante, por cuanto en la copia de DNI adjuntada a la demanda su nombre es el de "LILA VÁSQUEZ ESCOBAR" (véase a fojas 04); aunado a ello, debe de precisarse que las partidas de nacimiento por sí solas no son prueba suficiente para acreditar la convivencia entre dos personas, pues las personas pueden tener hijos extramatrimoniales en una unión de hecho impropia, es decir una unión de hecho que no reúna los requisitos que establece la ley.
19. En consecuencia, si bien la fecha señalada por la accionante no puede corroborarse con ningún medio probatorio aportado, no obstante, en autos también obra la copia legalizada de un escritura pública de compraventa emitida por el Gobierno Regional de Huánuco (véase de fojas 54 a 58), del cual se desprende que el 27 de marzo de 1975, don RICARDO SOLÍS RETIS y su **ESPOSA** doña [REDACTED] compraron una propiedad inmueble ubicada en el Jr. San Martín N° 391 – barrio Shillacoto – Huánuco, por lo que debe de establecerse como fecha de inicio de la unión de hecho la señalada líneas arriba, por cuanto es la única que encuentra sustento en la prueba escrita, el mismo que además causa convicción por cuanto fue emitido ante el entonces Notario Público Eloy Guillermo Gayoso Berrospi, así como por contar con las firmas de los intervinientes, convivencia que dicho sea de paso se vio fortalecida con el pasar de los años, toda vez que de las copias certificadas del DNI de la accionante con fecha de emisión tres de mayo del dos mil catorce y de Ricardo Solís Retis con fecha de emisión tres de mayo del dos mil catorce, se puede advertir que ambos indicaron que su dirección domiciliaria está ubicada en [REDACTED] (véase a folios 04 y 05), por lo que se concluye que ambos habrían situado en dicho lugar su hogar convivencial hasta el día del fallecimiento del causante, de igual forma de autos también se cuenta con una partida de matrimonio (véase folios 14), donde se señala que con fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y tres, las personas de Lila Vásquez Escobar y Ricardo Solís Retis contrajeron matrimonio religioso ante la parroquia Nuestra Señora del Patrocinio; en consecuencia, a efectos de que la accionante Lila Vásquez Escobar haga valer sus derechos como conviviente de quien en vida fue Ricardo Solís Retis, esta judicatura cree conveniente fijar como fecha de inicio de unión de hecho el **27 de marzo de 1975**.

20. Aunado a ello, también se cuenta con las declaraciones testimoniales de Fredy Pablo Mejía Vásquez, Heidy Sofía Mejía Huamán y Guillermina Nancy Concepción Villanueva, las mismas que han sido brindadas en la audiencia de pruebas¹⁰, quienes uniformemente han narrado que conocen a la demandante [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED], y tienen conocimiento que hicieron vida en común en su domicilio ubicado en Prolongación San Martín 093 – Huánuco, y procrearon a sus siete hijos, manteniendo una vida pacífica y pública, las declaraciones testimoniales son reforzadas con las tomas fotográficas donde se aprecia a la demandante y a su finado conviviente haciendo vida en común junto a sus hijos en diversas etapas de su vida.
21. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con don [REDACTED] tuvo una duración mayor a los dos años que establece como presupuesto el código sustantivo para su configuración. Por lo tanto, dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el artículo 326° del Código Civil, queda probado que la relación convivencial que mantuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED] es desde el 27 de marzo de 1975 hasta el 30 de mayo de 2021, fecha en la que falleció, conforme se observa del acta de defunción (véase a folios 13), habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado siete hijos, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.
22. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde el 27 de marzo de 1975 hasta el 30 de mayo del 2021 (fecha de fallecimiento de Ricardo Solís Retis), resultando amparable la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
23. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹¹, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹², debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue los demandados, empero estos tienen la condición de rebeldes quienes no han participado ni puesto oposición alguno al proceso (quienes además son los hijos de la demandante), por lo consiguiente es procedente exonerar a los demandados de la condena al pago de costas y costos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

¹⁰ Véase folios 167 a 177.

¹¹ Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran constituidos por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costas del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los ensos de Auxilio Judicial.

¹² Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil 20 de Julio de 2007.

- 1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas cuarenta y dos a cuarenta y nueve, subsanado de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, seguido por [REDACTED] contra **LA SUCESIÓN DE** [REDACTED], integrada por [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO**; en consecuencia **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue don [REDACTED] desde el **27 de marzo de 1975** hasta el **30 de mayo de 2021**; y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho período; y **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 2) **E INFUNDADA** respecto al reconocimiento de la unión de hecho solicitada por la demandante [REDACTED] con quien en vida fue [REDACTED] desde el año 1967.
- 3) **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹³, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIESE** conforme corresponde.
- 4) **SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO.**

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 2030° del Código Civil.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HU
Jr. Huallayco N° 1328



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02667-2021-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO
DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 21 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Huánuco, veintisiete de abril
Del año dos mil veintitrés. -

I. VISTOS:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número dos mil seiscientos sesenta y siete, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO.

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

La accionante [REDACTED], mediante escrito de fojas quince a veintiuno, subsanado a fojas veintisiete, interpone demanda de RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO contra [REDACTED] (hermanos del finado), [REDACTED] (hijas del finado), a fin de que mediante un debido proceso se declare el RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO que sostuvo con quien en vida fue don [REDACTED]

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Señala la demandante: 1) Que, con el ahora fallecido [REDACTED] su pareja sentimental y padres de sus dos (2) hijas a la fecha mayores de edad, decidieron unirse para formar un hogar de hecho, a partir del mes de enero del año 1990, en forma libre y voluntaria, y ambos teniendo la condición de solteros, sin impedimento matrimonial, y del cual, procrearon a sus hijas, [REDACTED] nacida el 18 de febrero de 1993, y la última [REDACTED] nacida el 21 de diciembre de 1995, ambas nacieron en la Ciudad de Huánuco, en su hogar ubicado en el Jr. Provincias N° 135 del Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, y por disposición municipal, a la fecha tiene la numeración 193-A del Jr. Provincias - Huánuco; y estuvieron unidos de hecho por más de treinta (30) años a la fecha que falleció el padre de sus hijas [REDACTED], acaecido el 08 de febrero del 2021, a consecuencia del Covid 19. 2) Que, el padre de sus hijas ahora fallecido [REDACTED] tuvo la condición de servidor público del Estado en el Sector Educación, como auxiliar administrativo; razón por la cual, por motivos laborales también alquilaron una vivienda, en la localidad de Ramal, luego, en la Mz. Supte 7-CPME-Supte- Tingó María, del Distrito de Rupa-Rupa, Provincia León Prado, y del Departamento de Huánuco, y en la cual vivieron con sus hijas aludidas en un hogar estable, sin embargo, su hogar permanente, ha sido siempre en el Jr. Provincias N° 135,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Jr. Huallayco N° 1326



ahora Jr. Provincias N° 193-A del Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, que cambió por disposición municipal, incluso por anuencia y derecho sucesorio de sus hijas, en esa vivienda actualmente está junta a sus hijas, porque el bien inmueble es de sus suegros el Sr. [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED] sus hijas y su persona, prácticamente han estado a la vista de ellos y de sus cuñados [REDACTED] y de toda la familia, quienes conocen perfectamente que la suscrita ha sido pareja sentimental, del padre biológico de sus hijas. 3) Que, su esposo [REDACTED] ahora fallecido, ha sido un servidor público el Estado-Sector Educación, estuvo asegurado en ESSALUD, del mismo modo, en su oportunidad inscribió a su hija [REDACTED] AMBROSIO, el 15 de febrero de 1999, así como, a la demandante la inscribió el 29 de diciembre de 1999; asegurándolas para la prestación de atención a la salud de ESSALUD, como consecuencia que formaron un hogar en la vivienda de sus suegros ubicado en el Jr. Provincias N° 135 - Huánuco, ahora con la numeración 193-A, de la misma dirección, y junto a sus hermanos, [REDACTED] y de toda la familia, ha participado en reuniones diversas de la familia [REDACTED] y del cual conocen perfectamente dicha familia, presentando una vista fotográfica en la cual, está con el padre de sus hijas, en una Iglesia con motivos de una misa familiar en la cual, se ve a su persona y a su pareja [REDACTED] y sus hermanos y demás familiares.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:

Ampara su pretensión en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y el artículo 326° del Código Civil.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS:

Con resolución número ocho, de fecha seis de junio del dos mil veintidós, se declaró rebelde a los demandados [REDACTED]

[REDACTED], al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante **resolución número uno** de fojas veintidós a veintitrés, se declaró inadmisibles la demanda, mediante **resolución número dos** de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, se admitió a trámite la presente demanda, corriéndose traslado a los demandados, mediante **resolución número ocho** de fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro, se declaró rebelde a los demandados al no absolver la demanda, por **resolución número diez** de fojas noventa y cinco a noventa y seis, se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante **resolución número once**, de fojas cien a ciento dos, se fijan los **puntos controvertidos**, consistentes en: **1)** Determinar si procede o no amparar la demanda de Declaración de Unión de Hecho incoada por Lila Ambrosio León con Zomeli Hipólito Cruz Picón, por más de treinta años. **2)** Determinar si la convivencia de la demandante Lila Ambrosio León con el demandado Zomeli Hipólito Cruz Picón, se ha mantenido libre de Impedimento legal, de manera constante y por el tiempo previsto por el artículo 326° del Código Civil. **3)** Determinar si la presente acción reúne los requisitos necesarios a efectos de declararse la unión de hecho solicitado; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas y disponiéndose el juzgamiento anticipado, remitiéndose los autos a vista fiscal, volviendo con el **Dictamen Fiscal N° 73-2023**¹, que obra de fojas ciento cinco a ciento ocho, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante **resolución número doce**, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS:

¹ Dictamen N° 73-2023 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPINA se declare Fundada la demanda incoada por [REDACTED]

[REDACTED] sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO con efectos jurídicos personales (derechos sucesorios, en cuanto a los hijos filiación y prestación alimentaria) y patrimoniales (sociedad de gananciales) si es que lo hubiera.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Jr. Huallayco N° 1326



4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González², "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."

2. Para el Tribunal Constitucional³:

"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

3. **Sin embargo**, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindar una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado⁴.

4.2. Sobre la prueba y la carga probatoria

4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.

5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, **el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio**.

6. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁶.

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p.33.

³ STC N° 763-2005-PA/TC - Caso "Inversiones La Carretera S.A."

⁴ Exp. Nro. 0163-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502

⁵ HIDALGO IROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁶ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1a Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1328



7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁷.

8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

4.3. La familia de hecho (unión de hecho)

9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular –y en su caso ejercer– derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:

"el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico⁸."

10. No obstante, debemos tener en cuenta que *"aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas –derechos y obligaciones– puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable⁹."* En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos."

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los

⁷ CARRION LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12.

⁸ ZANNONI, Eduardo. Derecho de familia, Ob. Cit., p. 72.

⁹ ZANNONI, Eduardo. Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualleyco N°1326



derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso concreto

12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticiona la demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre la demandante y quien en vida fue don [REDACTED].
13. En ese entendido, se tiene que la demandante [REDACTED] solicita que se le reconozca judicialmente, la unión de hecho con quien en vida fue don [REDACTED], convivencia que habrían establecido por el espacio de treinta años, convivencia que refiere fue permanente, pacífica y pública. Además, producto de la unión convivencial procrearon a sus dos hijas: [REDACTED], nacida el 18 de febrero de 1993, y [REDACTED], nacida el 21 de diciembre de 1995, ambas en la ciudad de Huánuco, en su hogar ubicado en el Jr. Provincias N° 135 del distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, quienes son mayores de edad a la fecha.
14. Asimismo indica la recurrente que su concubino falleció el 08 de febrero del 2021 en esta ciudad; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. La accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: 1) Las Partidas de Nacimiento pertenecientes a sus hijas, [REDACTED] y [REDACTED]. 2) La Partida de defunción del señor [REDACTED]. 3) Las Constancias de Inscripción del Asegurado Ingreso de fecha 07/10/98, Constancia de Inscripción de Familiares de fechas 15/02/99 y del 29/12/99. 4) Constancia Negativa de Inscripción de matrimonio perteneciente a [REDACTED] LEÓN, expedido por la RENIEC con fecha 25 de junio del 2021. 5) La Constancia Negativa de Inscripción de matrimonio perteneciente al difunto [REDACTED] expedido por la RENIEC con fecha 25 de junio del 2021. 6) Una vista fotográfica en la cual aparecen en una Iglesia como motivo de una misa familiar y se le ve a su conviviente [REDACTED] y demás familiares.
16. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 481-2017-LA LIBERTAD, señaló lo siguiente: "(...)Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos".
17. Es así, que de los medios probatorios que fluyen en el proceso, se advierte que no existió impedimento matrimonial entre los convivientes, por cuanto al postular la demanda, la accionante [REDACTED] ha aportado las constancias negativas de matrimonio, tanto de ella como de su difunto conviviente [REDACTED] conforme es de verse de fojas 09 a 10; evidenciándose que las partes han



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio, y que esta convivencia, duró más de dos años continuos (conforme requiere la ley); sin embargo, **debe de dilucidarse la fecha de inicio de dicha convivencia, por cuanto al declararse fundada la demanda y estando a que la unión de hecho como único régimen patrimonial el de sociedad de gananciales, los bienes que se adquirieron en el transcurso de la unión de hecho van a pertenecer a ambos convivientes en partes iguales, por lo que resulta necesario que esta judicatura establezca la fecha de inicio.**

18. De autos se tiene que la demandante manifiesta que la convivencia se inició en la ciudad de Huánuco, en el mes de enero del año 1990; al respecto de los medios probatorios aportados, la suscrita puede apreciar que el único medio probatorio con el que se puede corroborar el inicio de la relación convivencial es el Acta de Nacimiento de GIANINA JESSICA CRUZ AMBROSIO (véase a fojas 02), toda vez que en la misma, con fecha **10 de marzo de 1993**, la demandante y el demandado, en su condición de declarantes ante la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, consignaron que domicilian en el mismo lugar (Jr. Provincias N° 135), por lo que, dicha acta, debe ser valorada dentro del principio de la prueba escrita, debiendo de establecerse como fecha de inicio de la unión de hecho la señalada líneas arriba.
19. De igual forma, se cuenta con el acta de nacimiento de [REDACTED] (véase a fojas 03), en la cual al registrar a su hija con fecha **08 de enero de 1996**, los concubinos [REDACTED], señalaron que su domicilio estaba ubicado en el Jr. Provincias N° 135 del distrito de Huánuco; por lo que la suscrita evidencia que luego de la procreación de su primer hijo, las partes siguieron haciendo vida en común de manera pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado dos hijas, por lo que cumple en demasía el presupuesto mínimo de dos años ininterrumpidos de convivencia que establece la norma para acreditarse la unión de hecho.
20. Aunado a ello, a fojas 08 obra la Constancia de Inscripción de Familiares, de fecha 29 de diciembre de 1999, en la cual [REDACTED] solicita que se inscriba a [REDACTED] con el fin de que pueda atenderse con su seguro en el ESSALUD; por lo que se aprecia que lo vertido en la demanda por la accionante [REDACTED], de que junto a su concubino [REDACTED], convivieron en el Jr. Provincias N° 135, resulta ser cierto, toda vez que con medios probatorios idóneos (que cumplen con el principio de prueba escrita), se ha acreditado ello, los mismos que además generan convicción en la Juzgadora; en consecuencia, a efectos de que la accionante [REDACTED], haga valer sus derechos como conviviente de [REDACTED], esta judicatura cree conveniente fijar como fecha de inicio de unión de hecho el **10 de marzo de 1993**, en la cual las partes inscribieron a su primogénita.
21. Asimismo, a fojas 11, obra una toma fotográfica donde se aprecia a la demandante y al demandado haciendo vida en común junto a familiares, por lo que la misma para la suscrita, coadyuva a demostrar la existencia de la Unión de Hecho entre [REDACTED] y [REDACTED], convivencia que ya quedó demostrada con los instrumentales señalados en los párrafos anteriores, ello conforme lo establece la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en **LA CASACIÓN N° 4416-2018-PUNO**.
22. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con don [REDACTED] tuvo una duración mayor a los dos años que establece como presupuesto el código sustantivo para su configuración. Por lo tanto, dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el artículo 326° del Código Civil, queda probado que la relación convivencial que mantuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED] es desde el **10 de marzo de 1993 hasta el 08 de febrero de 2021**, fecha en la que falleció, conforme se observa del acta de defunción (véase a folios 04), habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualleyco N° 1326



convivencia han procreado dos hijas, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.

23. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde el **10 de marzo de 1993 hasta el 08 de febrero de 2021 (fecha de fallecimiento de [REDACTED])**, resultando amparable la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
24. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹⁰, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹¹, debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue los demandados, empero estos tienen la condición de rebeldes quienes no han participado ni puesto oposición alguno al proceso (quienes además son familiares de la demandante), por lo consiguiente es procedente exonerar a los demandados de la condena al pago de costas y costos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas quince a veintiuno, subsanado a fojas veintisiete, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] (hermanos del finado), [REDACTED] (hijas del finado), sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**; en consecuencia **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue don [REDACTED] desde el **10 de marzo de 1993** hasta el **08 de febrero de 2021**; y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho período; y **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 2) **E INFUNDADA** respecto al reconocimiento de la unión de hecho solicitada por la demandante [REDACTED] con quien en vida fue [REDACTED] desde enero de 1990.
- 3) **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹², consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIESE** conforme corresponde.
- 4) **SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO.**

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹⁰ Véase acta de definición a fojas 04.

¹¹ Entendiéndose que en el rubro de **costas** se encuentran constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son **costos** del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹² Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 2030° del Código Civil.

			
PODER JUDICIAL DEL PERÚ		Segundo Juzgado de Familia de Huánuco	
2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO			
EXPEDIENTE	: 01670-2021-0-1201-JR-FC-02		
MATERIA	: DECLARACION DE UNION DE HECHO		
JUEZ	: PATRICIA FERNANDEZ LAZO		
ESPECIALISTA	: ROMER REYES TUCTO		
DENUNCIADO	: [REDACTED]		
DEMANDADO	: [REDACTED]		
DEMANDANTE	: [REDACTED]		

SENTENCIA N° 61 - 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ
Huánuco, doce de agosto
Del año dos mil veintidós.

I. VISTOS:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número mil seiscientos setenta y cinco mil veintidós, seguida por [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO.**

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

El accionante [REDACTED] mediante escrito de fojas veintiocho a treinta y subsanada mediante fojas treinta y siete, interpone demanda de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra [REDACTED], a fin de que mediante un debido proceso se declare el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** que sostuvo con quien en vida fue don [REDACTED].

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Señala la demandante que: 1) la recurrente [REDACTED] y el finado [REDACTED], ambos solteros sin impedimento matrimonial se unieron como convivientes por un periodo de 19 años, desde el año 2002 hasta el 19 del mes de marzo del 2020, viviendo juntos todos esos años y que producto de la relación convivencial de aproximadamente 19 años ininterrumpidos procrearon tres hijos Jaqueline Celinda Inocente Albornoz 18 años, Pedro Fernando Inocente Albornoz 11 años y Fernanda Cristina Inocente Albornoz 3 años. 2) Que, el 19 de marzo del 2021 falleció el conviviente Pedro Alberto Inocente Contreras producto de un accidente de tránsito hecho suscitado en la carretera Km 57.200 Ayapiteg - Chavinillo Provincia de Yarovilca y Departamento de Huánuco cuando iba a una reunión de alcaldes en la provincia de Huamali ya que en esos momentos se desempeñaba como teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Signa, Provincia de Huamali y Departamento de Huánuco. 3) Que, durante los 19 años de convivencia con el finado Pedro Alberto Inocente Contreras no han adquirido bienes

Página 1 de 8



muebles ni inmuebles y que el finado a la fecha de su fallecimiento venía trabajando como docente contratado en la Institución Educativa Integrada N° 32418 San Juan de Viscas del Distrito de Singa y además se desempeñaba como teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Singa. 4) Que, en la fecha la recurrente requiere la resolución de declaración de unión de hecho para hacer valer sus derechos como conviviente ya que el finado Pedro Alberto Inocente Contreras aportaba sus pagos a la AFP, por ende le corresponde los derechos a sus menores hijos Pedro Fernando Inocente Albornoz y Fernanda Cristina Inocente Albornoz y a la recurrente como conviviente por lo que requiere de su declaración judicial conforme a las leyes vigentes. 5) Que, la recurrente está probando la unión de hecho con la partida de nacimiento de mis hijos, constancia de denuncia de accidente, acta de defunción del causante, fotografías que acreditan de manera fehaciente los diferentes momentos de unión de hecho con el demandado durante el tiempo de vivieron juntos, constancia de la cooperativa San Francisco de un tarje mancomunado, testigos, por lo que está probado que hubo una relación de unión de hecho de más de dos años continuos, tiempo que muestra en exceso el plazo exigido por la norma.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:

Ampara su pretensión en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, artículo 326° del Código Civil, así mismo el artículo VI del Título Preliminar y los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS:

Con resolución número cuatro de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve a setenta y uno, los demandados [REDACTED] fueron declarados rebeldes, al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante resolución número dos de fojas treinta y ocho a treinta y nueve se resuelve admitir a trámite la presente demanda, corriendose traslado a los demandados, mediante resolución número tres de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve se resuelve declarar improcedente el allanamiento de don [REDACTED], mediante resolución número cuatro de fojas sesenta y nueve a setenta, se resuelve declarar rebelde a los demandados [REDACTED], asimismo, se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, por resolución número seis, de fojas ochenta y nueve a noventa y dos, se fijan los puntos controvertidos¹, consistentes en 1) Determinar si procede o no amparar la demanda de declaración de Unión de hecho solicitada por Edith Yovana Albornoz Tucto con quien en vida fue don Pedro Alberto Inocente Contreras desde el año dos mil dos hasta el diecinueve de marzo del dos mil veinte; 2) Determinar si la convivencia de la demandante con el demandado que en vida fue don Pedro Alberto Inocente Contreras se ha tenido la duración establecida por el artículo 326 del Código Civil sin impedimento legal alguno; 3) Determinar si no existe impedimento legal alguno para que sea aceptada la unión de hecho entre la demandante Edith Yovana Albornoz Tucto con el finado Pedro Alberto Inocente Contreras; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes; y se señaló fecha para llevar a

¹ Emitido mediante resolución número veinte de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y cinco a sesenta y uno.



cabo la audiencia de pruebas, de fojas ciento a cinco a ciento nueve obra el acta de audiencia de pruebas llevada a cabo con fecha siete de junio del dos mil veintidós, mediante **resolución número ocho** de fojas ciento treinta y cinco, se remiten los autos a vista fiscal volviendo la misma mediante **Dictamen Fiscal N° 149-2022**, obrante de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y uno, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante **resolución número nueve**, de fecha cinco de agosto del dos mil veintidós, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González³, "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."

2. Para el Tribunal Constitucional⁴:

"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

3. Sin embargo, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujete en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado⁵.

4.2. Sobre la prueba y la carga probatoria

4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.

³ Dictamen N° 149-2022 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPINA se declare Fundada en parte la demanda incoada por Edith Yovana Albornoz Tucto contra Pedro Inocente Bazán, Dina Luisa Contreras Valdivia, Jaqueline Celdina Inocente Albornoz y Ministerio Público, sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO desde el 13 de abril de 2016 hasta el 30 de marzo de 2021, con efectos jurídicos personales (derechos sucesorios, en cuanto a los hijos filiación y prestación alimentaria) y patrimonial (sociedad de gananciales) si es que lo hubiera.

⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p.33.

⁵ STC N° 763-2005-PA/TC -Caso: "Inversiones La Carreta S.A."

⁶ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Glosa de Jurisprudencia del T.C. p. 502



5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al **ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional**. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, **el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio**.
6. La **prueba** constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁶.
7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁸.
8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".
- 4.3. **La familia de hecho (unión de hecho)**
9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular -y en su caso ejercer- derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:
- "el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico".

⁵ HINGOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *La Prueba en el Proceso Civil*. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁷ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

⁸ CARRION LUGO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12.

⁹ ZANNONI, Eduardo, *Derecho de Familia*, O.R. C.R., p. 72.



10. No obstante, debemos tener en cuenta que *"aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas - derechos y obligaciones- puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable"*¹⁰. En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe de darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso concreto

12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticiona la demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre la demandante y quien en vida fue don Pedro Alberto Inocente Contreras.

13. En ese entendido, se tiene que la demandante [REDACTED] solicita que se le reconozca judicialmente, la unión de hecho con quien en vida fue don Pedro Alberto Inocente Contreras, convivencia que habrían establecido por el espacio de diecinueve años, convivencia que refiere fue permanente, pacífica y pública. Además, producto de la unión convivencial procrearon a sus tres hijos [REDACTED] nacida el veintinueve de mayo del dos mil dos, PEDRO

¹⁰ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



██████████, nacido el dos de junio del dos mil nueve y
██████████, nacida el dos de junio del dos mil
diecisiete, por lo que a la fecha tienen veintidós, trece y cinco años de edad,
respectivamente.

14. Asimismo indica la recurrente que su concubino falleció el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno en el vía publica del CPM de Ayapiteg - Chavinillo - Yarowilca - Huánuco; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. La accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: a) partida de nacimiento de Jaquiline Celinda Inocente Albornoz, de fojas dos; b) Partida de nacimiento de Pedro Fernando Inocente Albornoz, de fojas tres; c) Partida de nacimiento de Fernanda Cristina Inocente Albornoz, de fojas cuatro; d) 17 fotografías tomadas por la recurrentes, el causante y sus hijos; e) Acta de defunción de Pedro Alberto Inocente Contreras; f) Declaración testimonial de los testigos Laurencio Enrique Hyelmer, Espino Espinoza Lin Joel y Bravo Rojas Mineli Priscila; g) Documento emitido por la Cooperativa San Francisco acreditando que la accionante y el finado han tenido una cuenta de ahorros mancomunada desde el 13 de abril del 2016; h) Declaración Jurada Notarial de la accionante que con el finado han tenido una convivencia que supera dos 2 años permitido por ley; i) constancia de ingreso de Jaquiline Celinda Inocente Contreras, de fojas diecisiete; j) constancia de estudios de la menor Fernanda Cristina Inocente Albornoz, de fojas dieciocho; k) constancia de matrícula de Fernando Cristian Inocente Albornoz, de fojas diecinueve.
16. De los medios probatorios ofrecidos, se advierte que en el acta de nacimiento de Jaquiline Celinda Inocente Albornoz y Pedro Fernando Inocente Albornoz nacidos el 29 de mayo del 2002 y el 02 de junio del 2009, respectivamente, de fojas do y tres solo se ha probado la dirección de la demandante el Jr. Pilco Mozo N° 101 - Zona Cero - Amarilis, mas no de su finado cónyuge, con lo que significa que si bien dichas partidas de nacimiento de los hijos de la demandante y causante prueban su entroncamiento con ellos empero no prueba la convivencia, ello en razón de que del acta de defunción del causante Pedro Alberto Inocente Contreras, se advierte que este nació en el distrito de Singa, Provincia de Huamalis, departamento de Huánuco y como bien lo ha manifestado la demandante el mismo se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Integrada San Juan de Viscas - Siga - Huamalis y fue teniente alcalde de dicho distrito hasta la fecha de su fallecimiento, con lo que se puede colegir que el causante durante todo el tiempo que refiere la demandante haber convivido con el este se encontraba en otro distrito y la demandante se encontraba domiciliando en el distrito de Amarilis, concluyéndose entonces que al encontrarse domiciliando en distintos distritos no pudieron hacer vida en común por la imposibilidad de espacio o territorio.
17. Ahora, si bien como se ha mencionado la accionante no ha podido acreditar su convivencia con quien en vida fue Pedro Alberto Inocente Contreras desde el año 2002, también es que se advierte del documento emitido por la Cooperativa San Francisco de fecha 13 de abril del 2016, en la que la accionante y el causante desde el 13 de abril del 2016 hasta la actualidad tiene una cuenta mancomunada con dicha cooperativa, documento de fecha cierta que acreditaría su convivencia, para reforzar ello se advierte del Acta de nacimiento de la menor Fernanda Cristina Inocente Albornoz nacida el 02 de junio del 2017, la accionante declara como su domicilio el Jr. Hermilio Valdizan 210 en el Distrito de Singa, Provincia de Huamalis Departamento de Huánuco, misma localidad de su ahora difunto cónyuge, asimismo se advierte de la constancia de estudios de la menor Fernanda Cristina Inocente Albornoz que en el año 2019, venia cursando estudios en la I.E.N° 055, en el Distrito de Singa, provincia de Huamalis Departamento de Huánuco, es así que atendiendo a los documentos antes descritos se deberá tomar como fecha cierta del inicio de convivencia de la accionante con el causante Pedro Alberto Inocente Contreras desde el año 2016, puesto que posterior a la emisión de la



cuenta mancomunada de la accionante y su difunto cónyuge, al nacimiento de su hija Fernanda Cristina Inocente Albornoz esto en el año 2017 tenían como domicilio el mismo distrito Singa y en el año 2019 su menor hija cursaba estudios en el mismo distrito, y el causante Fernanda Cristina Inocente Albornoz siempre residió en dicha localidad desde su nacimiento, siendo así al haber tenido la accionante y el causante domicilio en el mismo distrito de Singa deberá tomarse como fecha de inicio de su convivencia 13 de abril del 2016 hasta el 19 de marzo del 2021, fecha de fallecimiento de quien en vida fue Fernanda Cristina Inocente Albornoz.

18. Así también, se tiene *las declaraciones testimoniales* de Hyelmer Laurencio Enrique, Lin Joel Espino Espinoza y Mineli Priscila Bravo Rojas, las mismas que han sido brindadas en la audiencia de pruebas¹¹ quienes uniformemente han narrado que conocen a la demandante EDITH YOVANA ALBORNOZ TUOTO y quien en vida fue Pedro Alberto Inocente Contreras, y tienen conocimiento que hicieron vida en común y procrearon a sus tres hijos, manteniendo una vida pacífica y pública por un aproximado de 19 años, las declaraciones testimoniales son reforzadas con las tomas fotográficas donde se aprecia a la demandante y a su finado cónyuge haciendo vida en común junto a sus tres hijos.
19. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con don Pedro Alberto Inocente Contreras tuvo una duración de más de cuatro años, es decir, desde el trece de abril del dos mil dieciséis, documento emitido por la Cooperativa San Francisco (documento con fecha cierta) y como fecha de término, el fallecimiento de don Pedro Alberto Inocente Contreras, esto es, el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado tres hijos, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.
20. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde el trece de abril del dos mil dieciséis hasta el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno (fecha de fallecimiento de don Pedro Alberto Inocente Contreras), resultando amparable en parte la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
21. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹², los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹³, debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1 del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos

¹¹ Véase folios 105 a 109.

¹² Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran constituidos por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial

¹³ Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

Procesales establecidos en el artículo 411º del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue los demandados, empero estos tienen la condición de rebelde quienes no han participado ni puesto oposición alguno al proceso, por lo consiguiente es procedente exonerar a los demandados de la condena al pago de costas y costos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de veinticinco a treinta y subsanada mediante fojas treinta y siete, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO**; en consecuencia

- **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue don [REDACTED] desde el trece de abril del dos mil dieciséis hasta el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho periodo; y **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- **E INFUNDADA** respecto al reconocimiento de la unión de hecho solicitada por la demandante [REDACTED] y con quien en vida fue [REDACTED] desde el año 2002.
- **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹⁴, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIESE** conforme corresponde.
- **SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO.**

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 2030º del Código Civil.



Poder Judicial del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
Juez FERNANDEZ LAZO Patricia Silve FAU 25673118786
Fecha: 31/01/2025 08:35:01 Resolución Judicial Digital
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

DE JUZGADOS DE FAMILIA -
HUALLAYCO N° 1326
JUEZ FERNANDEZ LAZO Patricia Silve
Firma Edgardo Pineda
573016786 cod
Fecha: 31/01/2025 08:35:01 Resolución
Judicial Digital HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02859-2021-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA, CIVIL Y FAMILIA

DEMANDADO : [REDACTED]

MINISTERIO PUBLICO

DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N.º 18 - 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA
Pillco Marca, treinta y uno de enero
Del año dos mil veinticinco. -

I. VISTOS:
Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número dos mil ochocientos cincuenta y nueve guión dos mil veintuno, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO.

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:
El accionante [REDACTED] mediante escrito de fojas diez a trece, subsanado a fojas diecinueve, interpone demanda de RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO contra [REDACTED] (padres de su difunta concubina), a fin de que mediante un debido proceso se reconozca judicialmente la unión de hecho que sostuvo con quien en vida fue doña [REDACTED]

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:
Señala el demandante: 1) Que, con el causante hemos realizado convivencia por más de 16 años, interrumpidos, fruto de la relación hemos procreado a nuestra hija FATIMA GIANELLA BONIFACIO MORENO de 16 años de edad. 2) Que, con mi conviviente FATIMA GIANELLA BONIFACIO MORENO HEMOS CONTRAIDO MATRIMONIO RELIGIOSO el día 28 de enero de 2008, tal es así que necesito tramitar mi beneficio; que siendo necesario el reconocimiento de la Unión de Hecho, porque nos encontramos en la calidad de convivientes sin impedimento matrimonial y siendo necesario que se reconozca la Unión de la Declaración de Unión de Hecho por más de 16 años, es por ello que recurrimos a su despacho a efectos de hacer valer mi derecho sobre los bienes gananciales, y demás derechos adquiridos durante nuestra convivencia. 3) Que, es necesario tramitar sus derechos de docente y otros trámites administrativos. 4) Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho - también denominada concubinato o unión extramatrimonial- conlleva una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se concilia con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas -primero a razón de ser reconocida y consecuente generar derechos que provengan sus bienes. 5) Durante todo el período de la convivencia que fue ininterrumpidamente hasta su fallecimiento, por espacio de 16 años, permanecimos como marido y mujer cumpliendo todos los deberes, derechos y obligación de un matrimonio, haciendo vida en común, y procreando a nuestra hija a la fecha es menor de edad. 6) En consecuencia, durante todos estos años de convivencia, razón que me motiva a acudir a Ud. para que se declare judicialmente el reconocimiento de nuestra unión de hecho a efectos de acogernos al régimen de sociedad de gananciales.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:
Ampara su pretensión en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú, artículo 326º del Código Civil, y el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



Con resolución número dieciséis, de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, que obra de fojas 120 a 121, los demandados **HERNAN NICANOR MORENO ACOSTA y LUCIA NESTARES Y ROJAS DE MORENO** fueron declarados rebeldes, al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante **resolución número uno**, de fojas 14 a 15, se declaró inadmisibile la demanda; por **resolución número dos**, de fojas 27 a 28, se admitió a trámite la presente demanda, corriéndose traslado a los demandados; mediante **resolución número dieciséis**, de fojas 120 a 121, se declaró rebelde a los demandados; por **resolución número veinte**, de fojas 145 a 146, se declaró saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes; mediante **resolución número veinticuatro**, de fojas 167 a 169, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **A) Determinar si entre el demandante Jorge Luis Bonifacio Cozar y quien en vida fue Daryuska Soledad Moreno Nestares, existió una relación convivencial por el lapso superior a los dos años consecutivos; de ser así, si dicho periodo de convivencia comprende el periodo desde el 28 de enero del 2006 que contrajo matrimonio religioso hasta el 21 de junio del 2021, fecha de su fallecimiento conforme lo señala en su demanda. B) Determinar si la convivencia se realizó de forma pública y notoria, así como si es que el demandante y quien en vida fue Daryuska Soledad Moreno Nestares se encontraban libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. C) Determinar si dicha relación convivencial tiene concretada su existencia en alguna prueba escrita; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes y remitiéndose los autos a Vista Fiscal; volviendo con el **Dictamen Fiscal N.º 176-2024**, que obra de fojas 173 a 176; finalmente mediante **resolución número veinticinco**, se dispuso poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.**

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González¹, "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."
2. Para el Tribunal Constitucional²:
"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su peticitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".
3. Sin embargo, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (el subrayado es nuestro). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un peticitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado³.
- 4.2. Sobre la prueba y la carga probatoria
4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.
5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la

¹ Dictamen N.º 176-2024, mediante el cual el representante de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, OPINA que se declare infundada la demanda incoada por JORGE LUIS BONIFACIO COZAR sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO.

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", *ob. cit.*, p.33.

³ STC N.º 763-2005-PA/TC - Caso: "Inversiones La Carreta S.A."

⁴ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio.

6. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos³, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁴.
7. El Principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tienen que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁵.
8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

4.3. La familia de hecho (unión de hecho)

9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular –y en su caso ejercer- derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:

"el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico".

10. No obstante, debemos tener en cuenta que "aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas –derechos y obligaciones- puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable". En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

³ HINOSTROZA MÍNQUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁴ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, Ira Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

⁵ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12.

⁶ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 72.

⁷ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado bene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso

12. El demandante [REDACTED] peticona que, se le reconozca judicialmente la unión de hecho que sostuvo con quien en vida fue doña [REDACTED] convivencia que habrían establecido por el espacio de dieciséis años; además, producto de la unión convivencial procrearon a su hija [REDACTED] de dieciséis años de edad al momento de la interposición de la demanda (nacida el veintiuno de mayo del dos mil cinco)¹⁰.

13. El accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: 1) LA COPIA DE DNI DE SU CONVIVIENTE. 2) EL ACTA DE DEFUNCIÓN DE SU CONVIVIENTE. 3) EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. 4) LA PARTIDA DE MATRIMONIO RELIGIOSO. 5) EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU HIJA FÁTIMA GIANELLA BONIFACIO MORENO.

14. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N.º 481-2017-LA LIBERTAD, señaló lo siguiente: "(...)Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos".

15. En ese sentido, corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticona el demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre el demandante y quien en vida fue doña [REDACTED]

16. Se puede advertir que, el actor acreditó que él y la finada se encontraban libres de impedimento matrimonial; puesto que, en sus documentos de identidad¹¹ se consigna que su estado civil es el de solteros.

17. Respecto a los otros presupuestos, como son: 1) Haber tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; 2) Haber fijado un domicilio común, siendo este último presupuesto el que va a coadyuvar a determinar si el concubinato que alega el demandante superó los dos años; aunado a ello, tal convivencia debe de ser acreditada dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el segundo párrafo del artículo 326º del Código Civil, la misma que puede consistir tanto en documentos de carácter público o privado.

18. Para corroborar su pretensión, la demandante presentó el acta de nacimiento de su hija FÁTIMA GIANELLA BONIFACIO MORENO, quien nació el día veinticuatro de mayo del dos mil cinco; si bien dicho documento prueba el entroncamiento familiar de la menor con la finada, no obstante, no prueba la convivencia del accionante con la finada DARYUSKA SOLEDAD MORENO NESTARES; ya que, una partida de nacimiento por sí sola no prueba la convivencia entre dos personas, por

¹⁰ Véase el acta de nacimiento que corre a fojas 09 del presente expediente.

¹¹ Véase copias de DNI a fojas 01 y 04.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



tratarse de una prueba relativa, toda vez que, las personas pueden procrear hijos dentro de un concubinato impropio o en una relación extramatrimonial.

19. Además, el demandante también presentó la partida de matrimonio N° 002030¹², donde se consigna que, el día veintiocho de enero del dos mil seis, el señor [REDACTED] contrajo matrimonio religioso con la señora [REDACTED] ante la parroquia "El Sagrario La Merced" del Obispado de Huánuco; por lo que, debe de establecerse como fecha de inicio de la unión de hecho la señalada líneas arriba, por cuanto encuentra sustento en la prueba escrita; en consecuencia, a efectos de que el accionante [REDACTED] haga valer sus derechos como conviviente de quien en vida fue [REDACTED], esta judicatura cree conveniente fijar como fecha de inicio de la unión de hecho el **veintiocho de enero del dos mil seis**.
20. Aunado a ello, como coadyuvante para corroborar la unión de hecho entre don [REDACTED] y doña [REDACTED], se debe de considerar que, los demandados [REDACTED] si bien no absolvieron la demanda incoada en su contra, empero, si se apersonaron, conforme es de verse del escrito que corre a fojas 39, en el que señalaron de forma literal lo siguiente: **"ACEPTAMOS EL PROCESO DE UNIÓN DE HECHO DE NUESTRA HIJA [REDACTED] CON EL SEÑOR [REDACTED] QUIEN CONTRAJÓ MATRIMONIO RELIGIOSO EL 28 DE ENERO DE 2006, Y HAN TENIDO A SU MENOR HIJA [REDACTED]";** por lo que la información contenida en dicho escrito debe de ser considerada como declaración asimilada, en atención a lo que señala el artículo 221° del Código Procesal Civil: **"Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de estas (...)".**
21. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que, la parte demandante ha logrado acreditar con los medios probatorios presentados, que la convivencia con [REDACTED] tuvo una duración mayor a los dos años que establece como presupuesto el código sustantivo para su configuración. Por lo tanto, dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el artículo 326° del Código Civil, queda probado que la relación convivencial que mantuvieron don [REDACTED] y quien en vida fue doña [REDACTED], es desde el **veintiocho de enero del dos mil seis** hasta el **veintiuno de junio del veintiuno**, fecha en la que falleció, conforme se observa del acta de defunción (véase a fojas 06); habiendo las partes realizado su convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes a los del matrimonio, en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado a una hija; por lo que se cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.
22. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados, queda establecido que, existió una relación de convivencia entre las partes de forma pública y notoria, desde el **veintiocho de enero del dos mil seis** hasta el **veintiuno de junio del dos mil veintiuno**; resultando amparable la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia, los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujetos al régimen de sociedad de gananciales.
23. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹³, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹⁴, debe constar expresamente en la sentencia para quien **perdió el juicio**, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que la parte vencida no está obligada al pago de las costas y costos, debe motivar expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil; en este caso, la parte vencida fueron los demandados, empero, tienen la condición de rebeldes, además de que no se han opuesto a la pretensión del demandante; por lo consiguiente, es procedente exonerar a los demandados del pago de dichos conceptos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con los dispositivos legales citados Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecinueve, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED]

¹² Véase acta de matrimonio que corre a fojas 08.

¹³ Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹⁴ Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



NESTARES Y ROJAS DE MORENO, sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO**, en consecuencia;

- 2) **RECONÓZCASE** la unión de hecho que sostuvieron don [REDACTED], desde el **veintiocho de enero del dos mil seis hasta el veintiuno de junio del dos mil veintiuno**, y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho periodo; y **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 3) **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹⁵, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIASE** conforme corresponde. **SIN COSTAS NI COSTOS. REASUMIENDO** funciones la Magistrada al término de su licencia por salud.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.
NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley. -

¹⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 2030° del Código Civil.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1328,
Juzg. FERNANDEZ LAZO, Patricia Silva P. 987 2557 701576 ext. 111
Fecha: 27/03/2024 16:39:58 Resolución JUDICIAL D. Judo
HUANUCO / FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

2° JUZGADOS DE FAMILIA
1. HUALLAYCO N° 1328,
crensan SANCHEZ COAGUILA
enlin Edgardo PATI
57 201 6786 sub
dni: 275022024.16:42:40/Natya
SOLUCION
DIGITAL D. Judo HUANUCO /
HUANUCO / FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 03061-2021-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : [REDACTED]
MINISTERIO PUBLICO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 27 - 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Pillico Marca, veintisiete de marzo
Del dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Lo actuado en el presente proceso y el Dictamen Fiscal N.º 09-2024-FUNDADA, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco.

I. PRIMERO: PRETENSIÓN:

Mediante escrito de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, la demandante [REDACTED], solicita la intervención de este Órgano Jurisdiccional a fin de que se reconozca judicialmente la Unión de Hecho mantenida con el quien en vida fue don [REDACTED] por el periodo comprendido desde el mes de enero del año dos mil diecisiete hasta el ocho de diciembre del dos mil veinte (día del fallecimiento del causante).

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos en que se sustenta la Pretensión

Mediante escrito de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, doña [REDACTED] concurre a este Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho, fundamentando, su solicitud básicamente en los siguientes argumentos:

"(...) Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho - también denominada concubinato o unión extramatrimonial - concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas - primero a razón de ser reconocida y consecuente generar derechos que provengan de sus bienes.

Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento sustantivo la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos.

Que, la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal siempre que exista un principio de prueba escrita y que de acuerdo a nuestro ordenamiento sustantivo la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos.

Que bajo esa premisa, es de sentar que la recurrente JULIA GAUDENCIA VALENTÍN BARRIONUEVO y el finado DANNY JOSINIAR MEZA TIXE, ambos solteros, sin impedimento matrimonial para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio se unieron como convivientes por un

Página 1 de 8

periodo de 03 años, aproximadamente desde el mes de enero del 2017 hasta el 08 de diciembre del año 2020, viviendo juntos por todos esos años en la casa de sus suegros y que producto de la relación convivencial de aproximadamente de más de 03 años interrumpida con el demandado DANNY JOSIMAR MEZA TIXE, hemos procreado a nuestra menor hija [REDACTED] de 02 años y 6 meses.

Que, la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal siempre que exista un principio de prueba escrita.

Que, el 08 de diciembre del 2020 falleció mi conviviente [REDACTED] a los 34 años de edad a raíz de una enfermedad llamada Lupus.

Que, durante los más de 03 años de convivencia con el finado DANNY JOSIMAR MEZA TIXE no hemos adquirido bienes muebles e inmuebles y que el finado a la fecha de su fallecimiento venía trabajando en una Clínica Privada de la ciudad de Huánuco.

Que, en la fecha la recurrente requiere la resolución de declaración de unión de hecho para hacer valer sus derechos como conviviente ya que el finado [REDACTED] aportaba sus pagos a la AFP, por ende le corresponde los derechos a su menor hija [REDACTED] y a la recurrente como conviviente por lo requiere su declaración judicial conforme a las leyes vigentes ya que la recurrente es una persona que está bajo su cargo de su menor hija [REDACTED] y por lo tanto para poder reclamar mis derechos como conviviente tengo que acreditarlo con prueba escrita, máxime que de acuerdo a nuestro código civil vigente para probar demostrar de manera fehaciente la unión de hecho y obtener los derechos de un matrimonio solo se requiere probar la unión de hecho por un periodo mínimo de dos años continuos, razón por la cual la recurrente está probando con la partida de nacimiento de mi menor hija [REDACTED] acta de defunción del finado, copia legalizada del DNI del finado y fotografías que acreditan de manera fehaciente los diferentes momentos de unión de hecho con el demandado durante el tiempo que vivieron juntos, por lo que estamos probando que hubo una relación de unión de unión de hecho de más de dos años continuos, tiempo que demuestra en exceso el plazo exigido por la norma, razón por la cual el juzgado debe declarar FUNDADA la presente demanda en todos sus extremos y declarar la Unión de Hecho entre la recurrente y el finado [REDACTED].

2.2. Pretensión Contradictoria de los Demandados

Los emplazados [REDACTED] (padres del fallecido), mediante escrito de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, y subsanado mediante escrito de fojas noventa y ocho cumplen con contestar la demanda, por lo que a través de la resolución cuatro que corre de fojas noventa y nueve a cien, se resolvió admitir a trámite la constatación, siendo que los accionantes absuelven el traslado de la demanda básicamente en los siguientes argumentos:

"Que, respecto al punto primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo expuesto en la demanda, debo indicar que es cierto que nuestro finado hijo [REDACTED], tuvo una relación convivencial con la accionante [REDACTED] y sus hijos producto de dicha relación convivencial han procreado a nuestra nieta [REDACTED].

Que bajo esa premisa, es de señalar que la recurrente [REDACTED] nuestro finado hijo [REDACTED], ambos, sin impedimento matrimonial para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio se unieron como convivientes desde el mes de enero del 2017 hasta el mes de diciembre del 2020, viviendo juntos por todos esos años y que producto de la relación convivencial de aproximadamente de más de 03 años ininterrumpida con nuestro finado hijo [REDACTED].

Que, por estas consideraciones Señora Juez solicito en su debida oportunidad, se sirva declarar FUNDADA la demanda por cuanto la accionante ha demostrado y nos consta que ha mantenido una relación de hecho con nuestro finado hijo, razón por la cual debe ampararse la presente demanda y declarar la UNIÓN DE HECHO".

2.3. Delimitación de la Controversia

Mediante resolución número nueve que corre de fojas ciento quince a ciento diecisiete, se ha resuelto fijar como puntos controvertidos lo siguiente:

- Determinar si ha existido la convivencia entre la parte demandante con la persona de quien en vida fue Danny Josimar Meza Tixe, desde el año 2017 hasta el 08 de diciembre del 2020.
- Determinar de ser el caso si la posible convivencia la demandante y la persona de quien en vida fue Danny Josimar Meza Tixe, estuvo libre de impedimento matrimonial, si han tenido un domicilio en común, y si el periodo de convivencia supera el término establecido por ley.



2.4. Itinerario del Procedimiento

Con escrito de fojas escrito de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, Doña Julia Gaudencia Valentín Barrionuevo Interpone demanda a fin de solicitar se declare judicialmente la declaración de unión de hecho, con resolución uno de fojas sesenta a sesenta y uno se admite a trámite la demanda, para ser sustanciada en la Vía del Proceso de Conocimiento, se corre traslado de la misma a los demandados Rosa Gloria Tixe Rivera y Teodoro Meza Pacheco [Padres del fallecido] mediante escrito de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, y subsanado mediante escrito de fojas noventa y ocho cumplen con contestar la demanda, previo a estar válidamente notificados según es de verse de las constancias de notificaciones obrantes de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco, por lo que a través de la resolución cuatro que corre a fojas noventa y nueve a cien se resolvió admitir a trámite la constatación de la demanda.

Con resolución seis de fojas ciento siete a ciento ocho se declara saneado el proceso, seguidamente con resolución número ocho de fojas ciento quince a ciento diecisiete se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.

Seguidamente en Audiencias de Pruebas, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis se remiten los actuados a vista fiscal.

Finalmente, obra de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos, el Dictamen N.º 009-2023/FUNDAEA efectuado por el Representante del Ministerio Público (Segunda Fiscalía de Familia de Huánuco), opinando que se declare fundada la demanda, luego de ser puesto en conocimiento de las partes se ordena poner los autos a Despacho a fin de emitir la Sentencia correspondiente, y encontrándose expedito se procede a emitir la resolución que corresponde.

III. FUNDAMENTOS

3. 1. La Constitucionalización del Derecho de Familia

1. Especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos comenzaron a jugar un rol fundamental en los sistemas democráticos. No era suficiente cumplir con un procedimiento formal de elaboración de normas como resultado de la voluntad de las mayorías. También se debían respetar las sustancias de las democracias encarnadas por los derechos fundamentales.¹
2. Hasta no hace muchos años atrás era aceptada doctrinaria y jurisprudencialmente la postura que sostenía que los derechos humanos integraban exclusivamente lo que se ha dado en llamar el "derecho público", cuya fuente principal es la Constitución Nacional, tutelaba la situación del individuo frente al Estado, el derecho privado, plasmado en el Código Civil, regulaba exclusivamente las relaciones entre los particulares. El transcurso del tiempo y la sucesión de diversos acontecimientos políticos, sociales y culturales, han dado nacimiento a una nueva perspectiva que tiende a superar los ámbitos normativos cerrados y dejar de lado la separación estricta entre Estado y sociedad, equiparando la naturaleza de los derechos independientemente de quién sea el obligado a cumplirlos.²
3. Es decir que, en los últimos tiempos, el Derecho Constitucional ha ido extendiéndose y penetrando en otras ramas del derecho, como el Derecho Económico, el Derecho Laboral, el Derecho Ecológico, entre otros, lo que a su vez ha originado la aproximación y desarrollo de estas ramas del derecho al Derecho Constitucional, llegando a existir, respectivamente, Derecho Constitucional Económico, Derecho Constitucional Laboral, Derecho Constitucional Ecológico, entre otros.
4. Es en este marco, signado por la internacionalización de los derechos humanos y la consecuente complejización del derecho constitucional, donde nacen y se desarrollan conceptos como el de "constitucionalización", "humanización" o "universalización" del derecho de familia.³
5. Así, el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos han incorporado en sus textos numerosas normativas que, por influencia del derecho romano, tradicionalmente se reputaban confiadas al derecho privado, tales como el derecho al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la mujer y de los niños y adolescentes, normas relativas al matrimonio, a las uniones

1. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, *Derecho constitucional de familia*, tomo 1, 1ª edición, ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 2.

2. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, *Derecho constitucional de familia*, Ob. Cit. p. 3.

3. El término "constitucionalización del derecho de familia" ha sido acuñado por Aída Kenechmayer de Carlucci en la publicación titulada "Derechos Humanos y Familia", en Arnaud André-Jean y otros, *Aspectos Constitucionales y Derechos Fundamentales de la Familia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pág. 60.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



de hecho, a la determinación de la filiación, a la responsabilidad parental, etcétera⁴ (negrita nuestra).

6. Desde esta perspectiva, las convenciones internacionales⁵ hablan hoy en día de lo que se ha dado en llamar el "derecho a la vida familiar". Así, se pone resalto que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que, por ello, toda persona tiene derecho a fundar una familia y a todo niño a "crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" para el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad".
7. En nuestro ámbito interno, la Constitución Política del Perú en su artículo 4° señala: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por ley"*.
8. Como vemos, nuestro país también ha constitucionalizado al Derecho de Familia, otorgándole protección constitucional a los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como son el matrimonio y la familia, así como amplía su amparo a nivel supremo a los niños, adolescentes, madre y anciano cuando se encuentren en abandono.

3. 2. Modelo Constitucional de Familia

9. El Tribunal Constitucional ha señalado⁶ que el constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Empero, en un primer momento, se concebía al matrimonio como único elemento creador de la familia. Es decir, se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era "cabeza de familia" y se desarrollaba en la esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se confinaba a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos (negrita nuestra).
10. Así, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (negrita nuestra).
11. También el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", lo que significa que debe ser protegida de las posibles inferencias negativas del Estado y la sociedad.
12. Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad y promueve el matrimonio. En tal virtud, el Estado Peruano y la comunidad entera se encuentran obligadas a prestarle protección.
13. Es preciso señalar, que la acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que haya origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco" (negrita nuestra).
14. Sin embargo, como lo señala nuestro Máximo Intérprete de la Constitución, desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas⁷.

4. GIL TORINQUEZ, Andrés y otros, *Derecho constitucional de familia*, (B. Cit. p. 5).

5. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención sobre los Derechos del Niño.

6. STC N.° 04493-2008-PA/TC -Caso: "Lenny De La Cruz Flores", *Fundamento Jurídico* 7, del 30/06/2010.

7. BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*, 4.a ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

8. STC. N.° 09332-2006-PA/TC, Caso: "Reynaldo Armando Shola Pérez", *Fundamento Jurídico* 7, del 30/11/2007.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



15. En nuestro país, a diferencia de lo dispuesto por la Constitución de 1979 que respaldaba la protección del matrimonio, acogiendo que la familia que se protegía era la de base matrimonial, la Constitución vigente de 1993, al ritmo de los cambios sociales y jurídicos, establece en su artículo 4º, la promoción del matrimonio; lo que demuestra que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar el origen que ésta tenga, ya sea matrimonial, de hecho, las monopaternales o las ensambladas, que constituyen las formas de ésta.
16. En esta misma perspectiva, el docente de la Academia de la Magistratura Alex Plácido refiere que, atendiendo a la fuente de cada vínculo jurídico familiar, se derivan los estados de familia. Así por ej. con relación al matrimonio, se tiene el estado de familia de casados; respecto de la unión de hecho, se está ante el estado de familia de convivientes, etc. A toda persona le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas y por el que se le atribuye los derechos subjetivos familiares que cada uno de ellos originan⁹.
17. Dentro del Modelo Constitucional de Familia, encontramos a una forma de familia basada en las uniones de hecho, la cual es contemplada en el artículo 5º de nuestra Constitución Política del Estado: *"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una mancomunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable"*.
18. Es así, que este modelo de familia, al ser un instituto natural de la sociedad, no se encuentra exenta de conflictos intersubjetivos, los cuales esperan una respuesta de los Órganos Jurisdiccionales, cuyos operadores de justicia tenemos que resolver aplicando las normas y principios constitucionales, de acuerdo a los cambios sociales y en función a la realidad, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional.

3. 3. Tratamiento Constitucional y Legal de las Uniones de Hecho

19. El artículo 9º de la Constitución Política de 1979, reguló por primera vez al concubinato como tal, reconociendo a las uniones de hecho, como fuente productora de efectos patrimoniales; configuración que también ha sido recogida por el artículo 5º de la actual Constitución Política del Perú, vigente desde 1993, la que no solo las reconoce como fuente generadora de efectos patrimoniales sino también como fuente productora o creadora de familia, concibiendo además, efectos personales entre los convivientes.
20. Respecto a la protección constitucional de las uniones de hecho, ha señalado con acierto el Tribunal Constitucional: *"Sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos"*¹⁰.
21. El Supremo Intérprete refiriéndose a la constitucionalización de las uniones de hecho también ha manifestado¹¹: *"(...) esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad"*.
22. En efecto, hablar de concubinato es hablar de una realidad social cierta e inevitable, motivo por el cual el legislador de finales del Siglo XX, no pudo seguir obviando su regulación y es que antes y ahora, muchas parejas prefieren asumir su status de concubinos, huyendo de los costos, obligaciones y cargas que implica para ellos la unión marital¹².
23. A nivel infra constitucional, el Código Civil peruano de 1984, en el primer párrafo del artículo 326º también los reconoce y señala expresamente: *"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos"*.

9. PLACIDO V. Alex F. *Manual de derecho de familia un nuevo enfoque de estudio del derecho de familia*, 2da. ed., Gaceta jurídica, s.a., Lima, 2002, p.35.

10. STC N° 06572-2006-PA/TC, Caso: "Janet Rosas Dominguez", Fundamento Jurídico 11, del 06/11/2007.

11. STC N° 06572-2006-PA/TC, Caso: "Janet Rosas Dominguez", Fundamento Jurídico 13, del 06/11/2007.

12. CALDEON BELTRAN, Javier, *Uniones de hecho, efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral*, 1ra. ed., Adrus D&L editores SAC, Lima, 2015, p. 48-49.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



24. La norma constitucional y civil [peruanas] se refieren a la unión estable de un varón y una mujer, entendemos por lo tanto que se trata de una unión intersexual, varón-mujer, de una unión heterosexual, quedando descartadas las uniones homoafectivas, dado que se propugna el respeto de la diversidad de sexos; por otro lado, se habla de la unión de un solo varón con una sola mujer, por lo que se desprende que esta unión es monogámica¹³.
25. La Constitución Política del Estado al señalar que se trata de una unión estable de un varón con una mujer, hace referencia a la estabilidad y seguridad de la vida en pareja y para el legislador de la norma civil, esta permanencia debe tener una duración mínima de dos años, es decir, debe contarse con la posesión constante de estado, para otorgarle derechos como por ejemplo, alimentos o una indemnización en caso de término de la unión de hecho por decisión unilateral, al margen de generar una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y derechos y deberes sucesorios.
26. Cuando la convivencia entre un hombre y una mujer cumpla con las exigencias que establecen tanto la norma constitucional como la normativa civil, estamos frente a lo que se llama **Unión de Hecho Propia o en sentido estricto**: "Que es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tantos personales como patrimoniales. Se encuentra conformada por sujetos que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que, por lo tanto, en cualquier momento, cuando lo deseen, pueden contraer matrimonio"¹⁴.
27. En tal sentido, corresponde analizar, si el presente proceso cumple con las exigencias de temporalidad (dos años consecutivos), se ha constituido entre dos personas de sexos complementarios, libres de impedimento, si han tenido la posesión de estado de familia, han compartido el mismo domicilio y si han desarrollado finalidades similares al matrimonio (derechos, deberes y obligaciones).

3. 4. Análisis del caso en concreto

28. La demandante [REDACTED] a través de su demanda interpuesta pretende que se declare judicialmente la unión de hecho que sostuvo con su conviviente quien en vida fuera don [REDACTED] por espacio de tres años, cuya fecha según alude la demandante, estaría comprendida desde el mes de enero de año dos mil diecisiete hasta el día de fallecimiento de su conviviente, esto es, hasta el ocho de diciembre del año dos mil veinte, y que producto de dicha relación procrearon a su menor hija Luhanna Sofía Meza Valentín de dos años y dos meses.
29. Conforme es de verse del Acta de Defunción, obrante a fojas tres, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se acredita que don [REDACTED] falleció con fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte a horas 23:30, siendo el lugar de ocurrencia el Establecimiento de Salud Hospital II Huánuco.
30. Del peticitorio de la demanda se advierte, que la accionante solicita se declare la unión de hecho que mantuvo con quien en vida fue don [REDACTED] por el período comprendido desde el mes de enero del año dos mil diecisiete hasta la fecha de fallecimiento de su entonces conviviente [ocho de diciembre del dos mil veinte]; estando a lo expuesto resulta necesario verificar si durante este período la demandante y el referido difunto, tenían el mismo domicilio en común, a fin de determinar la real existencia del vínculo convivencial; puesto que la demandante señala que el domicilio que compartía con el difunto se encontraba ubicado en "PASAJE SANTA ELENA MANZANA D, LOTE 04 - DISTRITO DE PILLCO MARCA - HUÁNUCO" (casa de sus suegros); siendo así, y analizando la contestación de demanda por parte de [REDACTED] (padres del fallecido), quienes no negaron que en dicho domicilio la demandante y su hijo (fallecido) hacían vida en común, más aún corroboran lo manifestado por la accionante, señalando que su domicilio real también está ubicado en el Pasaje Santa Elena, Manzana D, Lote 04, Distrito de Pillco Marca - Huánuco; advirtiéndose que es el mismo domicilio que la demandante consigna que compartía con el fallecido.
31. Aunado a ello, los demandados afirman que la accionante [REDACTED] (...) se unieron como convivientes desde el mes de enero del 2017 hasta el mes de diciembre del 2020, viviendo juntos por todos esos años y que producto de la relación convivencial de aproximadamente de más de tres

13. CALDEÓN BELTRAN, Javier, Unión de hecho, efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral (A. C. p. 45)

14. VARESI RODRIGUEZ, Enrique, Tratado de derecho de familia matrimonio y uniones estables, Ira ed. Gaceta jurídica, Lima, 2001, p. 395.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



años ininterrumpida han procreado a su nieta Luhanna Sofia Meza Valentín (...). De lo antes anotado y luego de la compulsu y merituados los medios de prueba existentes en autos se concluye que la accionante [REDACTED], su difunta pareja tenían como domicilio convivencial -domicilio común- el inmueble sito en el "PASAJE SANTA ELENA MANZANA D, LOTE 04 - DISTRITO DE PILLCO MARCA - HUÁNUCO".

32. Ahora, respecto a la **temporalidad de la unión de hecho** como unión estable y sin impedimento legal, la demandante ha señalado en su demanda que sostuvo una relación de convivencia con su conviviente fallecido desde el mes de enero del dos mil diecisiete hasta el ocho de diciembre del dos mil veinte [fecha en que éste falleció]; confrontando lo señalado por la accionante con los medios de prueba adjuntados al presente proceso, se advierte treinta y cuatro fotografías de la accionante, su conviviente [REDACTED] (finado) y su menor hija, en diversos momentos (véase de fojas 04 a 15); sumado a ello, se cuenta con el Acta de Nacimiento (véase a fojas 02), en la que se aprecia que la demandante y su entonces conviviente declararon el nacimiento de su hija Luhanna Sofia Meza Valentín, inscripción que se realizó con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, figurando como padres en dicho documento a la demandante [REDACTED] y el difunto [REDACTED]; por lo que estando a los elementos de prueba detallados, se tiene a primera impresión que la accionante [REDACTED] y el fallecido difunto [REDACTED] tuvieron una convivencia que supera los dos años, medios que llevan a la convicción de la existencia del estado convivencial, periodo que se computará desde el mes de enero del dos mil diecisiete, debiendo contar ésta como fecha cierta del inicio de la relación de convivencia, lo cual como se dijo anteriormente se ve apoyado por los mensajes y tomas fotográficas particularmente de fecha veintinueve de enero del dos mil diecisiete (véase a fojas 28); siendo así, se acredita, que mantuvieron una convivencia libre de impedimento como el de un matrimonio por más de dos años, por lo tanto el elemento temporal también se cumple suficientemente.
33. De otro lado, los demandados [REDACTED] (padres del fallecido), ha cumplido con contestar la demanda, conforme se aprecia de su escrito de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, subsanado mediante escrito de fojas noventa y ocho quienes reconocieron que su extinto hijo Danny Josimar Meza Tixe ha entablado una relación convivencial con doña Julia Gaudencia Valentín Barrionuevo que empezó desde el año dos mil diecisiete hasta la fecha de su fallecimiento ocho de diciembre de dos mil veinte y que producto de dicha relación procrearon a su menor nieta.
34. Por otra parte, el artículo 326° del Código Civil, señala que "(...) La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, o decisión unilateral y que en este último caso el Juez puede conceder, a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos"; en el caso de autos la unión de hecho entre la demandante y don DANNY JOSIMAR MEZA TIXE concluyó por muerte de éste último, quien conforme al Acta de Defunción (véase a fojas tres) falleció el ocho de diciembre del año dos mil veinte, por lo que no corresponde fijarse ningún monto por concepto de indemnización ni pensión de alimentos a favor de la demandante.
35. Ahora, "Si bien es cierto que el artículo 326° del Código Civil otorga derechos a la concubina para darse por constituida la sociedad de gananciales, como si existiera matrimonio civil, con opción dominial al cincuenta por ciento de los bienes constituidos por dicha sociedad; igualmente, es cierto que para tal efecto debe acreditarse el concubinato con los requisitos de ley y contar con la decisión jurisdiccional de haberse constituido de acuerdo a ley¹⁵, por tanto habiéndose acreditado la existencia de la unión de hecho de doña [REDACTED] con don [REDACTED] en el periodo comprendido desde el veintinueve de enero del dos mil diecisiete hasta el día ocho de diciembre del dos mil veinte (fecha en que éste falleció), con lo cual resulta procedente declarar el fenecimiento de la sociedad de bienes, ordenándose que en ejecución de sentencia se procederá a la formación del inventario valorizado de todos los bienes que habrían adquirido durante tal periodo, para que posteriormente se procediera a pagar las obligaciones sociales, cargas y el remanente se dividiría entre la accionante y la sucesión de don [REDACTED] de conformidad con los artículos 319°, 320°, 322°, 323° y 326° del Código Civil; sin embargo, la demandante cuando interpone su demanda, en su séptimo considerando, señala: "Que, durante los más de 03 años de convivencia con el finado Danny Josimar Meza Tixe no hemos adquirido bienes muebles e inmuebles (...)", por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

15. Cas. N° 1620 - 98-Tacna. EJ Peruano, 23 - 04 - 1999, pág. 2925.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO



36. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹⁶, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹⁷, debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50º inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411º del Código Procesal Civil; en este caso, la parte vencida fue los demandados, empero, no han puesto oposición alguna al proceso (siendo además padres de su finado concubino), por lo que resulta procedente exonerarlos de la condena al pago de costas y costos.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones al amparo de los artículos 5º y 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 326º del Código Civil y demás normas acotadas, Administrando Justicia a nombre de la Nación: **FALLO:**

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda obrante de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] (padres del finado), en consecuencia;
2. **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** la Unión de Hecho que sostuvo doña [REDACTED] y el finado [REDACTED], desde el veintinueve de enero de dos mil diecisiete hasta el ocho de diciembre de dos mil veinte;
3. **PONGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido; **SIN OBJETO** su liquidación en ejecución de sentencia por no haber acreditado la existencia de bienes muebles o inmuebles; **SIN OBJETO** pronunciarse en cuanto a la indemnización y pensión de alimentos a favor de la accionante conforme a lo señalado en esta resolución.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 2030º inciso 10) del Código Civil, modificado por la Ley N.º 30007, **REMITASE** las partes correspondientes a los Registros Públicos de Huánuco a fin de que sea inscrita la presente sentencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, para tal efecto **OFICIESE. SIN COSTAS Y COSTOS. NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

¹⁶ Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran comprendidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para un Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹⁷ Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326

SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
Juez FERNANDEZ LAZO PATRICIA SILVIA
Fecha: 25/03/2023 17:04:31
Resolución JUDICIAL Digital
HUANUCO/HUANUCO/FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Afirmaciones Electrónicas SINOE
DE JUZGADOS DE FAMILIA -
HUALLAYCO N° 1326
CORTES RAMIREZ BERNAL
VICTOR RAUL JESUS
Firma - Poder Judicial del Perú
Código: 25032023110330303030
SOLUCION
JUDICIAL O JUDICIAL REMEDIADO
HUANUCO/FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 03929-2020-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS
TERCERO :
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO,
DEMANDANTE :

SENTENCIA N° 13 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE
Huánuco, veintiocho de marzo
Del año dos mil veintitrés. -

I. VISTOS:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número tres mil novecientos veintinueve, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**.

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

La accionante [REDACTED], mediante escrito de fojas trece al diecisiete, interpone demanda de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra [REDACTED] a fin de que mediante un debido proceso se declare el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** que sostuvo con quien en vida fue don [REDACTED], hijo de la demandada

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Señala la demandante: 1) Que, la demandante [REDACTED] y el finado [REDACTED], ambos solteros, sin impedimento matrimonial para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio se unieron como convivientes por un periodo de 09 años, desde el 27 de noviembre del 2010 hasta el 08 de setiembre del año 2020, viendo juntos por todos esos años y que producto de la relación convivencia de aproximadamente de más de 09 años ininterrumpida procrearon a su menor hijo [REDACTED] de 09 años. 2) Que, el 06 de setiembre del 2020 falleció su conviviente [REDACTED] a los 47 años de edad a raíz de un paro cardíaco. 3) Que, durante los 09 años de convivencia con el finado [REDACTED] no adquirieron bienes muebles e inmuebles; y que el finado a la fecha de su fallecimiento venía trabajando en la Empresa Atlas Consult Contratistas Generales S.A. del mes de marzo del 2018 hasta setiembre del 2020. 4) Que, en la fecha la recurrente requiere la resolución de declaración de unión de hecho para hacer valer sus derechos como conviviente ya que el finado [REDACTED] aportaba sus pagos a la AFP Prima

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



Ampara su pretensión en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, artículo 326° del Código Civil, y los artículos 424° y 425° del mismo cuerpo legal.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS:

Con resolución número cinco de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis, la demandada **HAYDEE NELLY FIGUEROA DE PEDRAZA**, fue declarada rebelde, al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante **resolución número uno** de fojas dieciocho a diecinueve se resuelve admitir a trámite la presente demanda, corriéndose traslado a la demandada, mediante **resolución número cinco** de fojas cuarenta y seis se resuelve declarar rebelde a la demandada Haydee Nelly Figueroa de Pedraza, por **resolución número siete** de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante **resolución número diez** de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, se fijan los **puntos controvertidos**, consistentes en: 1. Determinar si entre la demandante y el quien en vida fue Carlos Enrique Pedraza Figueroa, existió una relación convivencial por el lapso superior a los dos años consecutivos; de ser así, si dicho periodo de convivencia comprende el periodo desde el 27 de noviembre del 2010 hasta el 06 de setiembre del 2020. 2. Determinar si la convivencia se realizó de forma pública y notoria, así como si es que la demandante y quien en vida fue Carlos Enrique Pedraza Figueroa se encontraban libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. 3. Determinar si dicha relación convivencial tiene concretada su existencia en alguna prueba escrita; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de fojas setenta y tres a setenta y ocho obra el acta de audiencia de pruebas llevada a cabo con fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, en la cual se dispuso remitir los autos a vista fiscal, volviendo la misma mediante **Dictamen Fiscal N° 51-2023**¹, obrante de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante **resolución número once**, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González², "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."

2. Para el Tribunal Constitucional³:

"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a

¹ Dictamen N° 51-2023 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPDA se declara fundada la demanda incoada por JULIA ANGÉLICA LÓPEZ LAU contra HAYDEE NELLY FIGUEROA DE PEDRAZA sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, con efectos jurídicos personales (derechos sucesorios, en cuanto a las leyes filiación y pensión alimentaria) y patrimoniales (sociedad de gananciales) si es que lo hubiera.

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p.33.

³ STC N° 763-2005-PA/TC - Caso: "Inversiones La Carreta S.A."



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

3. **Sin embargo**, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado”.

4.2. Sobre la prueba y la carga probatoria

4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.

5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, **el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio**.

6. La **prueba** constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁶.

7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁷.

⁵Exp. No. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502

⁶HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁷EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, Ira Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

⁸CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grúley, Pág. 12.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



8. El artículo 196° del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200° del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

4.3. La familia de hecho (unión de hecho)

9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular –y en su caso ejercer– derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:

"el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico".

10. No obstante, debemos tener en cuenta que "aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas –derechos y obligaciones– puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable". En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326° del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos."

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedida, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso concreto

* ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 72.

* ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualayco N° 1326



12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticona la demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto período de vigencia de la convivencia entre la demandante y quien en vida fue don [REDACTED].
13. En ese entendido, se tiene que la demandante [REDACTED] solicita que se le reconozca judicialmente la unión de hecho con quien en vida fue don [REDACTED] convivencia que habrían establecido por el espacio de nueve años, y refiere fue permanente, pacífica y pública. Además, producto de la unión convivencial procrearon a su hijo [REDACTED] de 12 años de edad (nacido el 19 de febrero del 2011)¹⁹.
14. Asimismo indica la recurrente que su concubino falleció el 06 de setiembre del 2020 en la ciudad de Huánuco; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. La accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: 1) La partida de nacimiento de su menor hijo [REDACTED], de fojas dos; 2) La partida de matrimonio religioso otorgado por el Obispado de Huánuco celebrado entre la accionante [REDACTED] y el finado [REDACTED] con fecha 27 de noviembre del 2010, a fojas tres; 3) El acta de defunción del finado [REDACTED] a fojas cuatro; 4) Las 09 tomas fotográficas, de fojas cinco a nueve; 5) La copia legalizada del DNI de su menor hijo [REDACTED], a fojas diez; 6) La declaración de los testigos de nombre: Alfredo Andrés Reyes Egoavil, Jorge Antonio Malpartida Rodríguez y Wilder Malpartida concepción.
16. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 481-2017-LA LIBERTAD, señaló lo siguiente: "(...)Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos".
17. Es así, que de los medios probatorios que fluyen en el proceso, se advierte que no existió impedimento matrimonial entre los convivientes, evidenciándose que las partes han tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio, y que esta convivencia, duró más de dos años continuos (conforme requiere la ley); sin embargo, debe de dilucidarse la fecha de inicio de dicha convivencia, por cuanto al declararse fundada la demanda y estando a que la unión de hecho genera derechos semejantes a los del matrimonio, resulta necesario que esta judicatura establezca la fecha de inicio.
18. De autos se tiene que la demandante manifiesta que la convivencia se inició en la ciudad de Huánuco el 27 de noviembre del 2010, fecha que se acredita con el acta de matrimonio religioso contraído entre doña [REDACTED] y don [REDACTED], ante la parroquia "El Sagrario La Merced" del Obispado de Huánuco; por lo que debe de establecerse como fecha de inicio de la unión de hecho la señalada líneas arriba, por cuanto encuentra sustento en la prueba escrita, convivencia que dicho sea de paso se vio fortalecida con el pasar de los años, toda vez que a fojas dos corre el acta de nacimiento de su menor hijo [REDACTED] quien nació el 19 de febrero del 2011; en consecuencia, a efectos de que la accionante [REDACTED] haga valer sus derechos como conviviente de quien en vida fue [REDACTED] esta

¹⁹ Véase el acta de nacimiento que corre a fojas 02 del presente expediente.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



judicatura cree conveniente fijar como fecha de inicio de la unión de hecho el **27 de noviembre de 2010**.

19. Aunado a ello, también se cuenta con las declaraciones testimoniales de Alfredo Andrés Reyes Egoavil y Wilder Malpartida Concepción, las mismas que han sido brindadas en la audiencia de pruebas¹¹, quienes uniformemente han narrado que conocen a la demandante [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED], y tienen conocimiento que hicieron vida en común, que contrajeron matrimonio religioso y que procrearon a un hijo; de igual forma, también se cuenta con la declaración de la demandada [REDACTED], madre del finado [REDACTED], quien manifestó que tenía conocimiento de la relación de la accionante con su hijo, toda vez que se casaron de forma religiosa en el año 2010 y vivieron en su casa ubicada en el Jr. Crespo Castillo; por lo que la suscrita evidencia que fue una convivencia pacífica y pública; asimismo, las declaraciones testimoniales son reforzadas con las tomas fotográficas donde se aprecia a la demandante y a su finado conviviente haciendo vida en común junto a su hijo en diversas etapas de su vida, por lo que las mismas para la suscrita, coadyuvan a demostrar la existencia de la Unión de Hecho entre [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED], la misma que ya quedó demostrada con los instrumentales señalados en los párrafos anteriores, ello conforme lo establece la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4416-2018-PUNO.
20. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con [REDACTED] tuvo una duración mayor a los dos años que establece como presupuesto el código sustantivo para su configuración. Por lo tanto, dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el artículo 326° del Código Civil, queda probado que la relación convivencial que mantuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED] es desde el **27 de noviembre de 2010 hasta el 06 de setiembre del 2020**, fecha en la que falleció, conforme se observa del acta de defunción (véase a fojas 04), habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado a un hijo, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.
21. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde **27 de noviembre de 2010 hasta el 06 de setiembre del 2020, (fecha de fallecimiento de [REDACTED])**, resultando amparable la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
22. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹², los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹³, debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-C5-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos

¹¹ Véase fojas 73 a 78.

¹² Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costas del proceso el honorario del Abogado de la parte vencida, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para un Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹³ Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue la demandada, empero esta tiene la condición de rebelde, además de que no ha puesto oposición a la pretensión de la demandante (quien además es la madre del finado conviviente de la accionante), por lo consiguiente es procedente exonerar a la demandada de la condena al pago de costas y costos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas trece al diecisiete, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN HECHO**; en consecuencia **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue don [REDACTED] desde el **27 de noviembre de 2010** hasta el **06 de setiembre del 2020**; y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho periodo; y **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 2) **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹⁴, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIÉSE** conforme corresponde.
- 3) **SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO**
- 4) **REASUMIENDO** funciones la Magistrada al término de sus vacaciones.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 2030° del Código Civil.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02667-2021-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 21 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE
Huánuco, veintisiete de abril
Del año dos mil veintitrés. -

I. VISTOS:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número dos mil seiscientos sesenta y siete, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO.**

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

La accionante [REDACTED], mediante escrito de fojas quince a veintiuno, subsanado a fojas veintisiete, interpone demanda de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra [REDACTED] y **CRUZ PICÓN (hermanos del finado)**, [REDACTED] y [REDACTED] (hijas del finado), a fin de que mediante un debido proceso se declare el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** que sostuvo con quien en vida fue don [REDACTED]

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Señala la demandante: **1)** Que, con el ahora fallecido [REDACTED], su pareja sentimental y padres de sus dos (2) hijas a la fecha mayores de edad, decidieron unirse para formar un hogar de hecho, a partir del mes de enero del año 1990, en forma libre y voluntaria, y ambos teniendo la condición de solteros, sin impedimento matrimonial, y del cual, procrearon a sus hijas, [REDACTED], nacida el 18 de febrero de 1993, y la última [REDACTED], nacida el 21 de diciembre de 1995, ambas nacieron en la Ciudad de Huánuco, en su hogar ubicado en el Jr. Provincias N° 135 del Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, y por disposición municipal, a la fecha tiene la numeración 193-A del Jr. Provincias - Huánuco; y estuvieron unidos de hecho por más de treinta (30) años a la fecha que falleció el padre de sus hijas [REDACTED] acaecido el 08 de febrero del 2021, a consecuencia del Covid 19. **2)** Que, el padre de sus hijas ahora fallecido [REDACTED] tuvo la condición de servidor público del Estado en el Sector Educación, como auxiliar administrativo; razón por la cual, por motivos laborales también alquilaron una vivienda, en la localidad de Ramal, luego, en la Mz. Supte 7-CPME-Supte- Tingó María, del Distrito de Rupa-Rupa, Provincia Leoncio Prado, y del Departamento de Huánuco, y en la cual vivieron con sus hijas aludidas en un hogar estable, sin embargo, su hogar permanente, ha sido siempre en el Jr. Provincias N° 135,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualayco N° 1326



ahora Jr. Provincias N° 193-A del Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, que cambió por disposición municipal, incluso por anuencia y derecho sucesorio de sus hijas, en esa vivienda actualmente está junta a sus hijas, porque el bien inmueble es de sus suegros el [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED] ZAMBRANO; sus hijas y su persona, prácticamente han estado a la vista de ellos y de sus cuñados [REDACTED] y de toda la familia, quienes conocen perfectamente que la suscrita ha sido pareja sentimental, del padre biológico de sus hijas. 3) Que, su esposo [REDACTED] ahora fallecido, ha sido un servidor público el Estado-Sector Educación, estuvo asegurado en ESSALUD, del mismo modo, en su oportunidad inscribió a su hija [REDACTED] el 15 de febrero de 1999, así como, a la demandante la inscribió el 29 de diciembre de 1999; asegurándolas para la prestación de atención a la salud de ESSALUD, como consecuencia que formaron un hogar en la vivienda de sus suegros ubicado en el Jr. Provincias N° 135 - Huánuco, ahora con la numeración 193-A, de la misma dirección, y junto a sus hermanos [REDACTED] y de toda la familia, ha participado en reuniones diversas de la [REDACTED] y del cual conocen perfectamente dicha familia, presentando una vista fotográfica en la cual, está con el padre de sus hijas, en una Iglesia con motivos de una misa familiar en la cual, se ve a su persona y a su pareja [REDACTED] y sus hermanos y demás familiares.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:

Ampara su pretensión en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y el artículo 326° del Código Civil.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS:

Con resolución número ocho, de fecha seis de junio del dos mil veintidós, se declaró rebelde a los demandados [REDACTED]

[REDACTED], al no contestar la demanda, en la forma señalada por ley y dentro del plazo concedido.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante resolución número uno de fojas veintidós a veintitrés, se declaró inadmisibles la demanda, mediante resolución número dos de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, se admitió a trámite la presente demanda, corriéndose traslado a los demandados, mediante resolución número ocho de fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro, se declaró rebelde a los demandados al no absolver la demanda, por resolución número diez de fojas noventa y cinco a noventa y seis, se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante resolución número once, de fojas cien a ciento dos, se fijan los puntos controvertidos, consistentes en: 1) Determinar si procede o no amparar la demanda de Declaración de Unión de Hecho incoada por Lila Ambrosio León con Zomeli Hipólito Cruz Picón, por más de treinta años. 2) Determinar si la convivencia de la demandante Lila Ambrosio León con el demandado Zomeli Hipólito Cruz Picón, se ha mantenido libre de impedimento legal, de manera constante y por el tiempo previsto por el artículo 326° del Código Civil. 3) Determinar si la presente acción reúne los requisitos necesarios a efectos de declararse la unión de hecho solicitado; actuándose además los medios probatorios presentados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas y disponiéndose el juzgamiento anticipado, remitiéndose los autos a vista fiscal, volviendo con el Dictamen Fiscal N° 73-2023¹, que obra de fojas ciento cinco a ciento ocho, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante resolución número doce, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS:

¹ Dictamen N° 73-2023 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPINA se declare Fundada la demanda incoada por LILA AMBROSIO LEÓN contra EPIFANIO ANIBAL CRUZ PICÓN, NERIDA HONORATA CRUZ PICÓN, GIANINA JESSICA CRUZ AMBROSIO y LILIAN LIZETH CRUZ AMBROSIO sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, con efectos jurídicos personales (derechos sucesorios, en cuanto a los hijos filiación y prestación alimentaria) y patrimoniales (sociedad de gananciales) si es que lo hubiera.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualayco N°1326



4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González², "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."

2. Para el Tribunal Constitucional³:

"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su peticionario. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

3. **Sin embargo**, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un peticorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado⁴.

4.2. Sobre la prueba y la carga probatoria

4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder, también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.
5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, el **deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio**.
6. La **prueba** constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁶.

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p. 33.

³ STC N° 163-2005-PA/TC - Caso "Inversiones La Cereza S.A."

⁴ Exp. Nro. 0763-2005-AATC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502

⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁶ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001. ARA Editores, Pág. 83.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualayco N° 1328



7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁷.

8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

4.3. La familia de hecho (unión de hecho)

9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular –y en su caso ejercer– derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:

"el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico".

10. No obstante, debemos tener en cuenta que "aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas –derechos y obligaciones– puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable". En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los

⁷ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12.

⁸ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 72.

⁹ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit., p. 86.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Jr. Huallayco N° 1326



derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.

4.4. Análisis del caso concreto

12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticiona la demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre la demandante y quien en vida fue don [REDACTED].
13. En ese entendido, se tiene que la demandante [REDACTED] solicita que se le reconozca judicialmente, la unión de hecho con quien en vida fue don [REDACTED], convivencia que habrían establecido por el espacio de treinta años, convivencia que refiere fue permanente, pacífica y pública. Además, producto de la unión convivencial procrearon a sus dos hijas: [REDACTED] nacida el 18 de febrero de 1993, y [REDACTED] nacida el 21 de diciembre de 1995, ambas en la ciudad de Huánuco, en su hogar ubicado en el Jr. Provincias N° 135 del distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, quienes son mayores de edad a la fecha.
14. Asimismo indica la recurrente que su concubino falleció el 08 de febrero del 2021 en esta ciudad; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. La accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: 1) Las Partidas de Nacimiento pertenecientes a sus hijas, [REDACTED] y [REDACTED]. 2) La Partida de defunción del señor [REDACTED]. 3) Las Constancias de Inscripción del Asegurado Ingreso de fecha 07/10/98, Constancia de Inscripción de Familiares de fechas 15/02/99 y del 29/12/99. 4) Constancia Negativa de inscripción de matrimonio perteneciente a [REDACTED], expedido por la RENIEC con fecha 25 de junio del 2021. 5) La Constancia Negativa de inscripción de matrimonio perteneciente al difunto [REDACTED] PICON, expedido por la RENIEC con fecha 25 de junio del 2021. 6) Una vista fotográfica en la cual aparecen en una Iglesia como motivo de una misa familiar y se le ve a su conviviente [REDACTED] y demás familiares.
16. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 481-2017-LA LIBERTAD, señaló lo siguiente: "(...)Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos".
17. Es así, que de los medios probatorios que fluyen en el proceso, se advierte que no existió impedimento matrimonial entre los convivientes, por cuanto al postular la demanda, la accionante [REDACTED] ha aportado las constancias negativas de matrimonio, tanto de ella como de su difunto conviviente [REDACTED], conforme es de verse de fojas 09 a 10; evidenciándose que las partes han



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1326



tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio, y que esta convivencia, duró más de dos años continuos (conforme requiere la ley); sin embargo, debe de dilucidarse la fecha de inicio de dicha convivencia, por cuanto al declararse fundada la demanda y estando a que la unión de hecho como único régimen patrimonial el de sociedad de gananciales, los bienes que se adquirieron en el transcurso de la unión de hecho van a pertenecer a ambos convivientes en partes iguales, por lo que resulta necesario que esta judicatura establezca la fecha de inicio.

18. De autos se tiene que la demandante manifiesta que la convivencia se inició en la ciudad de Huánuco, en el mes de enero del año 1990; al respecto de los medios probatorios aportados, la suscrita puede apreciar que el único medio probatorio con el que se puede corroborar el inicio de la relación convivencial es el Acta de Nacimiento de [REDACTED] (véase a fojas 02), toda vez que en la misma, con fecha **10 de marzo de 1993**, la demandante y el demandado, en su condición de declarantes ante la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, consignaron que domicilian en el mismo lugar (Jr. Provincias N° 135), por lo que, dicha acta, debe ser valorada dentro del principio de la prueba escrita, debiendo de establecerse como fecha de inicio de la unión de hecho la señalada líneas arriba.
19. De igual forma, se cuenta con el acta de nacimiento de [REDACTED] (véase a fojas 03), en la cual al registrar a su hija con fecha **08 de enero de 1996**, los concubinos [REDACTED] señalaron que su domicilio estaba ubicado en el Jr. Provincias N° 135 del distrito de Huánuco; por lo que la suscrita evidencia que luego de la procreación de su primer hijo, las partes siguieron haciendo vida en común de manera pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha convivencia han procreado dos hijas, por lo que cumple en demasía el presupuesto mínimo de dos años ininterrumpidos de convivencia que establece la norma para acreditarse la unión de hecho.
20. Aunado a ello, a fojas 08 obra la Constancia de Inscripción de Familiares, de fecha 29 de diciembre de 1999, en la cual [REDACTED] solicita que se inscriba a [REDACTED] con el fin de que pueda atenderse con su seguro en el ESSALUD; por lo que se aprecia que lo vertido en la demanda por la accionante [REDACTED] de que junto a su concubino [REDACTED] convivieron en el Jr. Provincias N° 135, resulta ser cierto, toda vez que con medios probatorios idóneos (que cumplen con el principio de prueba escrita), se ha acreditado ello, los mismos que además generan convicción en la Juzgadora; en consecuencia, a efectos de que la accionante [REDACTED], haga valer sus derechos como conviviente de [REDACTED], esta judicatura cree conveniente fijar como fecha de inicio de unión de hecho el **10 de marzo de 1993**, en la cual las partes inscribieron a su primogénita.
21. Asimismo, a fojas 11, obra una toma fotográfica donde se aprecia a la demandante y al demandado haciendo vida en común junto a familiares, por lo que la misma para la suscrita coadyuva a demostrar la existencia de la Unión de Hecho entre [REDACTED] convivencia que ya quedó demostrada con los instrumentales señalados en los párrafos anteriores, ello conforme lo establece la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en **LA CASACIÓN N° 4416-2018-PUNO**.
22. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con don [REDACTED] tuvo una duración mayor a los dos años que establece como presupuesto el código sustantivo para su configuración. Por lo tanto, dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el artículo 326° del Código Civil, queda probado que la relación convivencial que mantuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED] es desde el **10 de marzo de 1993 hasta el 08 de febrero de 2021**, fecha en la que falleció, conforme se observa del acta de defunción (véase a folios 04), habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio y que producto de dicha



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N°1326



convivencia han procreado dos hijas, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.

23. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde el **10 de marzo de 1993 hasta el 08 de febrero de 2021 (fecha de fallecimiento de [REDACTED])**, resultando amparable la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
24. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹¹, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹², debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 509 inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue los demandados, empero estos tienen la condición de rebeldes quienes no han participado ni puesto oposición alguno al proceso (quienes además son familiares de la demandante), por lo consiguiente es procedente exonerar a los demandados de la condena al pago de costas y costos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas quince a veintiuno, subsumido a fojas veintisiete, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] (hermanos del finado), [REDACTED] (hijas del finado), sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**; en consecuencia **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron doña [REDACTED] y quien en vida fue don [REDACTED] desde el **10 de marzo de 1993 hasta el 08 de febrero de 2021**; y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho periodo; y **PONGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 2) **E INFUNDADA** respecto al reconocimiento de la unión de hecho solicitada por la demandante [REDACTED] con quien en vida fue [REDACTED] desde enero de 1990.
- 3) **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹³, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIASE** conforme corresponde.
- 4) **SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO.**

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹⁰ Véase acta de defunción a fojas 04.

¹¹ Entendiéndose que en el rubro de costas se encuentran comprendidos por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹² Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 2030° del Código Civil.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUALLAYCO
Jr. Huallayco N° 1326



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00821-2021-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
CURADOR :
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO,
DEMANDANTE :

SENTENCIA N° 36 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Huánuco, veintitrés de mayo
Del año dos mil veintitrés. -

I. VISTOS:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número ochocientos veintiuno quíen dos mil veintiuno, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED], a quien se le designó como curador procesal a la letrada [REDACTED], sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**.

II. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

El accionante [REDACTED], mediante escrito de fojas veintisiete a treinta y dos, subsanado de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, interpone demanda de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra [REDACTED], a quien se le designó como curador procesal a la letrada [REDACTED], a fin de que mediante un debido proceso se declare el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** que sostuvo con la finada demandada.

2.2 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Señala el demandante: **1)** Es el caso Señor Juez que con dona Santa Eduarda Raimundo Kaqui hemos tenido una relación de convivencia desde el año 1992, manteniendo desde aquella fecha, una unión de hecho en forma voluntaria, ambos libres de impedimento matrimonial, cumpliendo deberes y obligaciones similares a los del matrimonio, durante 29 años continuos, permanentes e ininterrumpidos. **2)** Que, durante todos estos años de vida convivencial, demostramos ante la familia y sociedad, un estado aparente de matrimonio, con una estabilidad familiar sólida, que produjo determinados efectos personales y patrimoniales (bienes muebles), habiendo fijado nuestro domicilio de común acuerdo en el Caserío la Despensa del Distrito de Santa María del Valle, lugar en donde en forma permanente, habitual e ininterrumpida desarrollamos nuestras vidas en común hasta el día de su penoso fallecimiento ocurrido el 26 de octubre del año dos mil veinte, como se tiene de la Partida de Defunción que se adjunta. **3)** Asimismo, señor Juez, debido a mi imposibilidad biológica de procrear, no hemos tenido hijos, no obstante de haber realizado los intentos necesarios, incluso con ayuda médica, como se tiene del documento denominado autorización para recepción de semen de donante que presentamos. **4)** Señor Juez, el artículo 5 de la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha regulado a la unión de hecho, indicando que: «La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable»; y como se podrá apreciar del caso de autos al iniciar nuestra relación de convivencia con mi difunta conviviente Santa Eduarda Raimundo Kaqui y el recurrente nos encontramos libres de impedimento, por lo que cumplimos con el citado requisito establecido por la norma. Así también, al respecto en la



Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualleyco N° 1326



Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 06572-2006-PA-TC del 6/11/2007, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en su fundamento 16: «De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios...». Asimismo en su fundamento 18 se ha señalado lo siguiente: «La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia, que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326 del Código Civil sí lo hace, disponiendo como mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia». En este último extremo se tiene de los medios probatorios que ofrezco que la convivencia con Santa Eduarda Raimundo Kaqui ha sido continua e ininterrumpida, pues la misma duro 29 años, hasta la fecha de su fallecimiento; por lo que tenemos que también cumpla con los requisitos de permanencia ininterrumpida. 6) Que, la situación constante de estado de convivientes, con mi difunta conviviente Santa Eduarda Raimundo Kaqui, se encuentra debidamente probado con los documentos que estoy ofreciendo como medios probatorios, con lo cual quedaría virtualmente comprobada la relación de unión de hecho por 29 años; por lo que mi demanda debe ser amparada.

2.3 SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:

Ampara su pretensión en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú y el artículo 326º del Código Civil.

2.4 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA DEMANDADA:

Con escrito de fecha ocho de junio del dos mil veintidos, de fojas setenta y cuatro a setenta y seis, la curadora procesal de la demandada, la letrada Xiomara Krissel Sosa Evaristo, contestó la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitida la misma con resolución N° 08 de fecha 15 de junio del 2022.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante **resolución número uno** de fojas treinta y tres a treinta y cuatro, se declaró inadmisibles la demanda, mediante **resolución número dos** de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, se admitió a trámite la presente demanda, mediante **resolución número siete** a fojas setenta y siete, se declaró inadmisibles la contestación efectuada por la curadora procesal Xiomara Krissel Sosa Evaristo, con la **resolución número ocho** a fojas ochenta y cinco, se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora de la demandada, la letrada Xiomara Krissel Sosa Evaristo, por **resolución número diez** de fojas noventa y dos a noventa y tres, se resuelve declarar saneado el proceso al existir una relación válida entre las partes y se concede a las partes el plazo de tres días a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante **resolución número catorce**, de fojas ciento nueve a ciento diez, se fijan los **puntos controvertidos**, consistentes en: **1) Determinar si entre el demandante y la quien en vida fue Santa Eduarda Raimundo Kaqui, existió una relación convivencial por el lapso superior a los dos años consecutivos; de ser así, si dicho periodo de convivencia comprende el periodo desde el año 1992 hasta el año 2020. 2) Determinar si la convivencia se realizó de forma pública y notoria, así como si es que el demandante y quien en vida fue Santa Eduarda Raimundo Kaqui se encontraban libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. 3) Determinar si dicha relación convivencial tiene concretada su existencia en alguna prueba escrita;** actuándose además los medios probatorios presentados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas y disponiéndose el juzgamiento anticipado, remitiéndose los autos a vista fiscal, volviendo con el **Dictamen Fiscal N° 96-2023**¹, obrante de fojas ciento

¹ Dictamen N° 96-2023 mediante el cual el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco OPENA se declara Fundada la demanda incoada por BENTO JORGE JULIAN contra SANTA EDUARDA RAIMUNDO KAKI, sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, a fin de que mediante un debido proceso se declare el RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO que sostuvieron ambas personas, con efectos jurídicos personales (derechos sucesorios, en cuanto a los hijos filiación y prestación alimentaria) y patrimoniales (sociedad de gananciales) si es que lo hubiere.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Hualayco N°1326



cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, opina el representante del Ministerio Público que se declare fundada la demanda, finalmente mediante **resolución número veinte**, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González², "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."³
2. Para el **Tribunal Constitucional**:
"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".
3. **Sin embargo**, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado⁴.

4.2. Sobre la prueba y la carga probatoria

4. La función jurisdiccional no solo implica el ejercicio de un poder; también es una garantía de la realización judicial de los Derechos. Por ello, es importante mirar la jurisdicción centrándonos en las garantías para los ciudadanos. Una de esas garantías [de carácter subjetivo] precisamente, es la imparcialidad.
5. La independencia y la imparcialidad son principios contenidos en nuestra Constitución, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, pues, éstos no solo permiten al juez sujetar su decisión a los mandatos de la constitución y la ley sino que además se constituyen como garantías para los justiciables, por tanto, la presente sentencia responde al ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencia extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. A partir de ello, **el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto del litigio**.
6. **La prueba** constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁶.
7. El **Principio de la necesidad de probar** los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p. 33.

³ STC N° 763-2005-PA/TC-Caso "Inversiones La Cereza S.A."

⁴ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502.

⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁶ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N°1326



Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atenderán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido⁷.

8. El artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en consecuencia, el artículo 200º del mismo cuerpo normativo señala que "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

4.3. La familia de hecho (unión de hecho)

9. El estado de las personas es el presupuesto de una esfera de la capacidad, esto es, de la aptitud para ser titular –y en su caso ejercer– derechos y obligaciones. Es decir, el estado de la persona, en esencia, es la personalidad que tiene el sujeto frente al derecho. A razón de ello, se puede entender al estado de una persona como:

"el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, lo que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico".

10. No obstante, debemos tener en cuenta que "aun cuando la ley no atribuya subjetivamente la titularidad de relaciones jurídicas familiares, el contenido de ellas –derechos y obligaciones– puede, espontáneamente, ser asumido por los sujetos en forma permanente o estable". En tal supuesto, podremos afirmar que tales sujetos gozan de la posesión del estado a que corresponden tales relaciones.

Así, en las familias de hecho los convivientes asumen la posesión de estado de cónyuges, aunque no hayan contraído matrimonio. En este sentido, reza el artículo 326º del Código Civil:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

⁷ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12.

⁸ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit. p. 72.

⁹ ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, Ob. Cit. p. 86.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N°1326



11. A mayor argumento para que exista una familia de hecho (unión de hecho), la unión debe de consistir en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, la misma que debe ser de público conocimiento. La unión debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer (singularidad). Igualmente debe de ser permanente, mínimamente por dos años continuos. Finalmente, los sujetos que la conforman no deben de poseer impedimento matrimonial alguno.
- 4.4. Análisis del caso concreto**
12. Corresponde entonces determinar si la presunta unión de hecho que peticiona el demandante cumple con los presupuestos que la norma exige para ser considerada como tal, esto es, la posesión constante del estado de la unión de hecho, la permanencia en el tiempo y la publicidad de la convivencia; en esa línea de razonamiento, es pertinente establecer cronológicamente los diversos hechos ocurridos durante el presunto periodo de vigencia de la convivencia entre el demandante y quien en vida fue doña [REDACTED].
13. En ese entendido, se tiene que el demandante [REDACTED] solicita que se le reconozca judicialmente, la unión de hecho con quien en vida fue doña [REDACTED], convivencia que habrían establecido por el espacio de veintinueve años, convivencia que refiere fue permanente, pacífica y pública.
14. Asimismo indica la recurrente que su concubina falleció el 26 de octubre del 2020 en esta ciudad; en ese sentido solicita se reconozca su unión de hecho a fin de obtener los beneficios que por ley le corresponde.
15. El accionante para sustentar su pretensión ofrece como medios probatorios: **1)** PARTIDA DE DEFUNCIÓN de su extinta conviviente SANTA EDUARDA RAIMUNDO RAQUI. **2)** Copia Legalizada de la ESCRITURA DE COMPRA VENTA celebrada con fecha veintidós de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, ante el Juez de Paz del Distrito de Santa María del Valle. **3)** Copia Legalizada de la CONSTANCIA DE PAGO POR \$ 360.00 DOLARES, con lo que se acredita que durante nuestra convivencia asumimos obligaciones conjuntas. **4)** Copia Legalizada del CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA, emitida por el Juez de Paz del Distrito de Santa María del Valle. **5)** Copia Legalizada del CERTIFICADO OTORGADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DEL CASERÍO LA DESPENSA - DISTRITO DE SANTA MARÍA DEL VALLE, con fecha 20 de Junio de 2006. **6)** Copia Legalizada del documento denominado CAPACITACION ESPERMATICA PARA IIIU, de fecha 15 de febrero del año 2013.
16. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N° 481-2017-LA LIBERTAD**, señaló lo siguiente: "(...)Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos".
17. Es así, que de los medios probatorios que fluyen en el proceso, se advierte que no existió impedimento matrimonial entre los convivientes, conforme es de verse a fojas tres, en la copia del DNI del accionante, su estado civil es el de "soltero"; evidenciándose que las partes han tenido deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio, y que esta convivencia, duró más de dos años continuos (conforme requiere la ley); sin embargo, debe de dilucidarse la fecha de inicio de dicha convivencia, por cuanto al declararse fundada la demanda y estando a que la unión de hecho como único régimen patrimonial el de sociedad de gananciales, los bienes que se adquirieron en el transcurso de la unión de hecho van a pertenecer a ambos convivientes en partes iguales, por lo que resulta necesario que esta judicatura establezca la fecha de inicio.
18. De autos se tiene que el demandante manifiesta que la convivencia se inició en la ciudad de Huánuco, desde el año 1992; al respecto de los medios probatorios aportados, la suscrita puede apreciar que el único medio probatorio con el que se puede corroborar el



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N°1326



Inicio de la relación convivencial es la copia legalizada de la escritura de compraventa (véase de fojas 06 a 09), documento del cual se advierte que el demandante y su finada conviviente Santa Eduarda Raimundo Kaqui, con fecha 22 de setiembre de 1998, convivientes adquirieron una propiedad, consignando sus firmar conformidad con lo expuesto, instrumental que dicho sea de paso, se encuentra debidamente certificado; en consecuencia, a efectos de que el accionante haga valer sus derechos como conviviente de Santa Eduarda Raimundo Kaqui, esta judicatura cree conveniente fijar como fecha de inicio de unión de hecho el **22 de setiembre de 1998, dado a que encuentra sustento bajo el principio de la prueba escrita.**

19. Del mismo modo, con el fin de corroborar la existencia de la unión de hecho entre las partes, se cuenta con las copias legalizadas de la constancia de pago por el monto de \$/. 360.00, acto que fue celebrado con fecha 04 de mayo de 1998 (véase de fojas 10 a 11).
20. Aunado a ello, el demandante también presentó una copia certificada de la constancia emitida por el presidente de la Comunidad Campesina La Dispensa - Santa María del Valle (véase a fojas 13), en la que se aprecia que dicha autoridad da fe con fecha 20 de junio del 2006, que el señor Benito Jorge Julián y la señora Santa Eduarda Raimundo Kaqui viven en el Caserio La Dispensa; otro medio probatorio pertinente en el presente caso, es el Instrumental denominado Autorización Para Recepción de Semen de Donante, en la cual Benito Jorge Julián y Santa Eduarda Raimundo Kaqui, indicaron que ambos domicilian en el Caserio La Dispensa, del distrito de Santa María del Valle - Huánuco; por lo que queda demostrado para esta judicatura, la permanencia en el tiempo y la continuidad de la convivencia existente entre el accionante y su finada conviviente.
21. De ahí que, revisado los actuados se puede concluir que la parte demandante ha logrado acreditar, con los medios probatorios presentados, que la convivencia con doña Santa Eduarda Raimundo Kaqui tuvo una duración mayor a los dos años que establece como presupuesto el código sustantivo para su configuración. Por lo tanto, dentro del marco del principio de la prueba escrita que establece el artículo 326° del Código Civil, queda probado que la relación convivencial que mantuvieron don Benito Jorge Julián y quien en vida fue Santa Eduarda Raimundo Kaqui, es desde el **22 de setiembre de 1998** hasta el **26 de octubre de 2020**, fecha en la que falleció, conforme se observa del acta de defunción (véase a folios 04), habiendo las partes realizado su vida de convivencia de manera, pública, permanente y sin interrupciones, cumpliendo deberes y derechos semejantes al del matrimonio en el mismo domicilio, por lo que cumple también con el presupuesto de los dos años ininterrumpidos, como mínimo, de convivencia que establece la norma.
22. Por lo tanto estando a los fundamentos antes esbozados queda establecido que existió una relación de convivencia entre las partes, de forma pública y notoria, estando ambos libre de impedimento matrimonial, desde el **22 de setiembre de 1998 hasta el 26 de octubre de 2020 (fecha de fallecimiento de Santa Eduarda Raimundo Kaqui¹⁰)**, resultando amparable la demanda incoada en virtud al artículo 326° del Código Civil, en consecuencia los bienes patrimoniales que pudieran haber adquiridos durante vigencia de la convivencia, constituyen bienes comunes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
23. Con respecto a los conceptos de costas y costos¹¹, los mismos que no requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹², debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no se está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo

¹⁰ Véase acta de defunción a fojas 04.

¹¹ Entendiéndose que en el rubro de **costas**, se encuentran constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales; asimismo, son **costos** del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹² Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio de 2007.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
2º JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N°1328



50º inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deban fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411º del Código Procesal Civil; en este caso la parte vencida fue la demandada, empero debe de tenerse presente que dado a que se trataba de una persona finada, se le designó curador procesal, quien dicho sea de paso, no se opuso a la pretensión del accionante, por lo consiguiente es procedente exonerar a la parte demandada de la condena al pago de costas y costos.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales citados y de conformidad con el dictamen fiscal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas veintisiete a treinta y dos, subsumido de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED], a quien se le designó como curador procesal a la letrada [REDACTED], sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**; en consecuencia **DECLÁRESE** el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron don [REDACTED] y quien en vida fue doña [REDACTED] desde el **22 de setiembre de 1998 hasta el 26 de octubre de 2020**; y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto le fuera aplicable en dicho periodo; y **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Bienes del concubinato aludido.
- 2) **E INFUNDADA** respecto al reconocimiento de la unión de hecho solicitada por el demandante [REDACTED] con quien en vida fue [REDACTED] desde el año 1992.
- 3) **REMÍTASE** los partes a la Oficina Registral de Huánuco para su anotación correspondiente en el Registro Personal¹³, consentida o ejecutoriada que sea la presente; para tal efecto **OFÍCIASE** conforme corresponde.
- 4) **SIN COSTAS NI COSTOS DEL PROCESO.**

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley. -

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 2030º del Código Civil.